

Modo de proceder
Peguera en la Practica de celebrar Cortes generales, i. p.
cap. i. num. i.

CAPITULO III.

*A que lugar pueden ser llamadas Cortes,
y que tiempo se ha de dar a los
que se llaman.*

DICH O esto, es bien digamos, a que lugar pueden, y deuen ser llamadas Cortes: y si ay tiempo, y dias diputados que deue darse a los que se llama. A lo primero se dize, que hablando de Cortes generales los Valencianos a qualquiere lugar q̄ los llamen dentro del Reyno de Aragon, estan en possession de venir, y lo han acostumbrado hazer, segun entiendo, debaxo de sus saluas, y protestas, aunque no he topado hasta aora Registro dello: que como aquel Reyno fue conquistado por Aragoneses, y Catalanes, en esto no tiene q̄ rehusar de salir fuera. Los Catalanes son los q̄ pretenden que no pueden ser compelidos a ello; y si lo han sido algunas vezes, ha sido a los lugares de alla de Cinca, como Fraga, y Monçon, o por ventura a otros, que ellos pretendē estan dentro de su distrito, como arriba se ha dicho. Y así aunque por relaciones de hombres curiosos he entendido, que han sido llamados a otros lugares de aca de Cinca, siempre entiendo que han protestado, y que no han protegido el asistir en ellos. Y particularmente he oydo referir, que siēdo vna vez llamados a Taragona, aunque acudieron, fue para protestar que no eran obligados a comparecer alli, diziendo, q̄ aquel lugar les era muy remoto, y desacomodado, y así que no quisieron asistir: a lo menos yo no hallo, ayan comparecido sino en

en Fraga, y Monçon: y por esto infiero, que quando se llaman Cortes generales, en las cartas señalando a Monçon para tenerlas, se dize, que aquel lugar es el mas comodo, y oportuno que se ofrece para todos, y q̄ por esta razon se señala. Otras vezes quando no parecia tenellas en Monçon, y conuenia tenellas en otras partes, por no poder ser traydos por ventura los Catalanes dōde los Reyes querian: acostumbrose tenerse a los tres Reynos a cada vno en el suyo, en lugares tan propinquos, que facilmente celebrandose a todos en vn tiempo, pudiesse el Rey acudir de los vnos a los otros: y asì fue en tiempo del Rey don Alonso el año 1429. q̄ como en triangulo estauan los tres Reynos conuocados, y juntos, cada vno en lugar de su Prouincia, los Catalanes en Tortosa, los Valècia nos en la villa de San Matheo, y los Aragoneses en la villa de Valderobles: y quiza por la incomodidad que hubo entonces para los Aragoneses, en las mismas Cortes se hizo el fuero, que de allí adelante no se pudiesen tener en lugar menor de quatrocientos fuegos. Y asì se ha guardado, y es ley que no puedā ser llamados a menor lugar. El tiempo no està limitado, y asì ay gran variedad en los Registros, y Cartas de llamamientos, dando vnās vezes mas tiempo que no otras, pero siempre se ha dado tiempo competente para poder venir, y llegar a ellas.

N O T A.

EL lugar donde se celebran las Cortes ha de tener quatrocientas casas, como se ordena en el Acto de Corte, fol. 8. hecho en las Cortes que celebrò en Teruel año 1427. el Rey don Alonso, que dize asì. *Item el señor Rey con voluntad de la Cort quiere, que de aqui adelant la Cort en el dīto Regno se aya a clamar, & conuocar a Ciudad, Villa, o Lugar do aya quatrocientas casas, si quiere fuegos de flajantes, o de allí a fusō.*

Y lo aduerten Bardaxi en el Fuero vnico de gener. Cu

B 1

ria

Modo de proceder

ria Aragon. celebranda, num. 5. vers. Tertio. Blancas en sus comentarios, fol. 373.

En Cataluña ha de tener docientas casas el lugar donde se han de celebrar Cortes, y se hizo constitucion en el año 1422. por la Reyna doña Maria Lugarteniente del Rey don Alonso el III. de Cataluña, y V. de Aragon, en la ciudad de Barcelona: como consta del lib. 1. delas Constituciones de Cataluña, tit. 13. de celebrar corts, fol. 42. Calitius in Extragrauat. curiarum, cap. 1. §. 5.

CAPITULO V.

Delas Cartas de llamamiento.

Blancas in cōmentarijs, fol. 375.



Llamarse las Cortes, ora sean generales, ora particulares, se haze con cartas, que por essa razon son dichas de llamamiento, y pueden conceder el Rey estando en qualquier lugar que estè dentro y fuera de sus reynos; puesto caso que los Valencianos esto tienen por lesion de sus fueros: porq̃ pretenden, q̃ conforme a ellos, no solo han de ser llamadas para lugar dentro de su Reyno: pero aunq̃ el mismo Rey quando los llama, ha de estar dentro del. Pero lo contrario se ha vsado, assi en los tiempos antiguos, como en los modernos: y se han llamado Cortes no solo desde Castilla en tiempo del Rey Catholico, pero aun desde Alemania, y Genoua en tiempo del Emperador; y se hā proseguido, y concludido las Cortes: y desta data estan diuersas cartas. En ellas se suelen recitar las causas porq̃ se llaman vnas vezes particularizandolas, como dezir, que las llaman para que lo juren por Rey; que assi fue en las Cortes del año 1412. las primeras que tuuo el Rey dō Hernando el I. despues de la declaracion de Caspe. Otras recitandolas generalmente, q̃ es por cosas concernientes al

al seruicio de Dios, y luyo, y bien y beneficio de sus Reynos. Otras, y es lo mejor, ya que se reciten causas particulares, concluyese tambien con las generales. Porque puede acaecer, lo que en las Cortes de Çaragoça 1498. que auiendo llamado por el Rey Catholico para jurar a la Reyna de Portugal por sucesora; y como ella murio antes que en su jura se pudiesse tomar resolucion: segunda vez propuso el mismo Rey, pidiendo jurassen al hijo que della auia quedado, que fue el Principe don Miguel: y si en las cartas solo se huiera contentado el Rey con pedir la jura de la Madre, como muerta ella, cessaua la causa: pudierase pretender, que aquellas Cortes auian espirado, pues auia cessado el fin, a que auian sido llamadas: y que para la jura del Principe era menester nuevo llamamiento: lo qual no fue por auerse dicho en las cartas, generalmente tambien, que se llamavan aquellas Cortes para otras cosas que conuiniesse: debaxo de las quales palabras cayò muy bien el nuevo caso que sucedio, y jura que se pidio del Principe. Tambien en las Cortes 1542. aunque en la proposicion el Emperador no auia pedido sino el seruicio: despues pidio fuesse jurado el Principe, que oy es el Rey nuestro señor, y lo fue: y no se puso duda, porque en las cartas se auia puesto estas palabras generales, que se han referido. De manera, que en las cartas de llamamiento, aunque se recite alguna cosa particular por la qual se llaman: es bien se diga tambien, y para las otras cosas concernientes al seruicio de Dios, y del Rey, bien, y beneficio del Reyno, por lo que despues se puede ofrecer, que no estara mal este comprehendido. En el firmarse estas cartas hallo yo, que hauido varios vsos. Que aunque todas han sido firmadas por los Reyes, que de otra suerte no se tendrian por validas: pero vnas vezes, señaladamente en lo muy antiguo estan firmados solos los Reyes, sin referendata, ni

Zurita en la Historia del Rey Catholico, lib. 3. cap. 24. y 30.

Modo de proceder

señal de otro alguno, ni Secretario, ni del Consejo: otras, y las mas referendadas por el Protonotario, o otro q se diga su lugarteniente, sin señal de ninguno del Consejo: otras señaladas por el Vicecáceller solo: otras por el Protonotario, haziendo relacion q las ha visto el Vicecáceller, y los del Consejo: y en algunas el Protonotario se contenta con escriuir su nombre, sin llamarse Protonotario, ni poner esta calidad de su oficio: y tengo para mi, seria bien, que las cartas de llamamiento viniessen señaladas de los del Consejo supremo de Aragón, y referendadas por el Protonotario, o su lugarteniente, llamandose de la calidad de sus oficios: que desta manera mejor se podria advertir lo que conuiniesse, siendo vistas, y señaladas por todos, que como en ellos concurren de los tres Reynos, se ha de creer estaran mejor en lo que con cada vno se ha de guardar, para que no dereniendose en estas cosas, q a vezes duran mas que las principales, y suelen dar mas molestia, se passe a tratar lo que mas importa. Lo del Protonotario a lo menos parece seria bien no dexar de intitularse assi: que como el processo de las Cortes lo ha de aditar el, juntamente con el Notario de las Cortes, y las cartas son las que dan principio al processo, no seria inconuiniente que en ellas se firmasse el Protonotario, llamandose assi, para que se vea que ya se va comenzando a fulminar el processo como se deve. Tambien tendria por muy acertado, y en alguna manera me parece es necessario, que en las mismas cartas a mas del dia, y lugar que se señalan, se señalasse lugar del lugar, como dezir, en Monçon en tal yglesia, en el cuerpo, o refitorio, o dormitorio della: que con mas razon podrian ser contumaces los ausentes estando señalado lugar del lugar, si no acudiesen, que no estándolo mas de lugar solo señalado: y desta manera se escusarian algunos inconuinentes que se ha visto han resultado en las prorogaciones dela conuocacion:

uocacion: que auendose de hazer, como siempre, o de ordinario se han hecho en el lugar donde se entendia, que era la voluntad del Rey, que se tuuiesen, algunas vezes se han hecho en lugares, y partes biẽ distintas, como adelante se yra notando. Solo quando se llaman para Çaragoça, esto no es necessario, que ya por fuero esta dispuesto, que se ayan de tener en la sala Real de la Diputacion: y antes que esse fuero se hiziesse, se hallan auer se tenido en diuersas partes, como en San Francisco, en Predicadores, en nuestra Señora del Pilar, y en el Carmen. Y Cortes huuo destas que algunas prorogaciones de la cõuocacion, que es aẽto tan sustancial, se hizieron en Santa Cruz: porque al Iusticia de Aragon le cayo mas a mano, por ser su parroquia, teniendose como se tuuieron despues aquellas mismas Cortes en San Francisco. Y assi llamandose Cortes para Çaragoça, no estando el fuero de por medio, auendose tenido en ella Cortes en tan diferentes lugares, no parece se podrian justamente reputar contumaces los que no compareciesen en el vn lugar, o yglesia, no estando especificada, pues podrian comparecer en la otra: y todo esto se escusaria señalandose en las cartas no solo el lugar, pero el lugar del lugar: que como lo primero esta en mano del Rey, assi lo segundo: aunque llamadas vna vez para vn lugar, despues de hecha la proposicion no se pueden mudar a otro sin voluntad de la Corte. Y aunque para reputar contumaces, mas justamente a los llamados con cartas, parece que auia de constar en processo que las han sido dadas: que en Cataluña entiendo assi se haze, que se dan a los Porteros Reales, y ellos hazen relacion que las han dado a aquellos para quien vienen: y desto consta en processo: y es muy buen orden. Que en nuestros Registros no consta de tal, siendo a mi parecer tan justo que constasse. Tambien es de aduertir, que quando ay alguna

B 4

per-

Peguerá en la Præ
tica de celebrar
Cortes generales
en Cataluña, c. 64
fol. 30. num. 2.

Modo de proceder

persona habilitada para tener Cortes, como digamos en las Cortes del año 1512. que en las Cortes anteriores del año 1510. auia sido habilitada la Reyna Germana, quando señalado el dia se concluye con dezir, que para aquel dia el Rey que conuoca audiencia, se añada; O la tal persona habilitada: para que sin que interuenga el conuocante el dia del plaço, el habilitado pueda parecer, y començar, y proseguir las Cortes, que no diziendo esso, sino que solo parasse el conuocante con dezir, que el dia del plaço el acudira, si no fuese assi, parece que podria dar alguna dificultad: y pues tan facilmente se puede escusar, es bien hazerlo: porque como esta dicho se quite ocasion de dilacion en estas cosillas; que en cierta manera no dexan de importar para las consecuencias. Y assi prouidamente despues que fue habilitado el Rey nuestro señor siendo Principe, en todas las Cortes que como tal tuvo, en las cartas conuocatorias del Emperador se concluyò con dezir, que para el dia del plaço su Magestad Cesarea acudiria, o el serenissimo Principe su hijo, que oy es el Rey nuestro señor. Estas Cortes fueron las de los años 1547. 1552.

N O T A.

LAS Cortes quando son en ÇARAGOÇA, se há de celebrar en la sala Real de la Diputacion. For. 1. de iustitia administranda, fol. 46. Molinus in Reportorio, verb. Curias generales, fol. 79. Çurita lib. 17. cap. 8. lib. 18. cap. 10. lib. 19. cap. 12. y en el lib. 20. cap. 41. dize estas palabras.

Hizose puerta del Palacio del Arçobispo, a donde el Rey, y la Reyna posauan, para passar a la Diputacion del Reyno, a dōde se celebrauā las Cortes: y en ellas se habilitò la Reyna para tenerlas, y concluyrlas a doze del mes de Iunio. Y estando

estando el Rey en su Solio Real, en la sala de la Diputacion, en presencia del Iusticia de Aragon se hizo el auto de la habilitacion de la Reyna: y otro dia a treze de Junio, la Reyna hizo el juramento en la Iglesia Mayor, como Lugariente general, en manos de Iuan de la Nuza Iusticia de Aragon, y asistio a las Cortes: y fue necessaria que se hiziese auto de Corte de abrirse la puerta para entrar la Reyna de las casas del Arçobispo a la Diputacion: Tan atentos, y aduertidos estauan en guardar sus costumbres, y ceremonias, hasta en cosas tan menudas. El mismo Autor en la Historia del Rey Catholico lib. 3. cap. 24. y 30. lib. 4. cap. 5.

El año M. D. XVIII. celebrò Cortes a los Aragoneses el Rey don Carlos en el Palacio de la Diputacion, como lo aduierte Bartholome Leonardo de Argensola, en los Anales de Aragon, lib. 1. cap. 54. y 55.

En algunas Cõuocaciones que de orden de nuèstros serenísimos Reyes han hecho los Diputados, se han congregado en la sala Real de la Diputacion, como ha sucedido en varios tiempos. El año M. D. XVI. mandò el Rey Principe don Carlos, que se juntassen los quatro Braços, y en esta congregacion le concedio el Reyno vn seruicio particular. Leonardo lib. 1. cap. 24.

El año M. D. XCI. el señor Rey don Felipe tercero de Castilla, y segundo de Aragon, mandò a los Diputados, que conuocassen los quatro Estados del Reyno, para que considerassen los cabos que se auian de tratar en Cortes: y esta conuocacion se juntò en la Diputacion. don Vicencio Blasco de la Nuza en las Historias Ecclesiasticas, y seculares de Aragon, tom. 2. lib. 5. cap. 2. Y el año M. DCI. boluio a mandar a los Diputados hiziesen otra cõuocaciõ. Y ultimamẽte el año M. DC. XXXIII. de orden del Rey nuestro Señor los Diputados congregaron los quatro Braços al mismo lugar, despachando cartas de llamamiento, selladas con el sello de la Diputacion,

Modo de proceder

tacion, y referendadas de su Secretario, como en otras conuocaciones se auia vsado.

El año M. CCC. XC.V. se congregaron los quatro Estados del Reyno en el Monasterio de san Francisco, para impedir la entrada del Conde de Fox. Çurita lib. 10. cap. 61. El Padre Iuan de Mariana lib. 19. cap. 9. llama impropriamente a esta conuocacion Cortes.

En el Conuento de Santo Domingo en varias ocasiones han celebrado Cortes los serenísimos Reyes de Aragon, dō Iayme el Conquistador, año M. CC. LXIII. Çurita lib. 3. cap. 66. Don Pedro el Grande, año 1283. Çurita lib. 4. cap. 38. y aduierte nuestro Chronista, que en este Monasterio *en aquellos tiempos era costumbre celebrar las Cortes.* Dō Pedro el Ceremonioso, M. CCC. XXXVI. Çurita lib. 7. capit. 30. y el año M. CCC. XLVII. Çurita libro 8. capitulo 15. Don Fernando el Honesto, Año M. CCCC. XII. Çurita libro 12. cap. 1.

En la yglesia de Santa Maria la Mayor del Pilar se han celebrado algunas vezes Cortes. El año M. CCCC. XLVII. se mudaron las Cortes que celebraba el Rey don Iuan de Nauarra, Lugarteniente del Rey don Alonso su hermano, en esta ciudad, del Conuento de Predicadores, a la santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, Çurita lib. 15. cap. 51. El mismo Rey, año M. CCCCL. Çurita lib. 15. cap. 59.

En el Conuento del Carmen de la observancia celebró Cortes la Reyna doña Maria, M. CCCC. XLI. las quales se auian prorogado de la villa de Alcañiz a Çaragoça. Çurita lib. 18. cap. 8. El Padre Antonio Alegre in Paradiso Carmelici decoris, statu III. Ætate 14. cap. 38 fol. 273.

En la Iglesia Metropolitana de Çaragoça, aunque no se haze memoria en este capitulo, han celebrado los Catholicos

tholicos Reyes de Aragon en muchas ocasiones Cortes generales. El Rey don Pedro el Grande, año M. CC. LXXXV. Çurita lib. 4. cap. 54. El Rey don Iayme el II. año M. CCC. Çurita lib. 5. cap. 44. Año M. CCCI. Çurita lib. 5. cap. 51. y en el año M. CCCXI. Çurita lib. 5. cap. 90. El Rey do Pedro el Ceremonioso, año. M. CCC. XLVIII. Çurita lib. 8. cap. 32. y el Rey don Martin, año M. CCC. XCVII. Çurita lib. 10. cap. 65.

CAPITVLO VI.

De los que han de ser llamados, y pueden interuenir en Cortes.



PA R A entender esto, se ha de presuponer, que el Reyno de Aragon esta diuidido a este efecto en quatro, que llamamos Braços, o Estamentos. El primero de Ecclesiasticos: El segundo de Nobles, que antiguamente llamarō Ricos Hombres: El tercero de Caualleros, y Hijosdalgo, que antiguamente se dezian Infançones: El quarto de Vniuersidades. Y estos quatro Braços han de ser llamados, y en ellos ha de concurrir el Rey, y no siempre, estos quatro Braços hā interuenido en Cortes; que en lo muy antiguo los Ecclesiasticos no entravā en ellas, * hasta el año 1301. En el principio los Capitulares fueron admitidos a los oficios del Reyno, sino solos los Prelados. Y assi en la primera infeculacion q̄ se hizo de los oficios dela Diputacion, y algun tiempo q̄ se vfo, que solos fuesen quatro los Diputados: ningun lugar, ni cabimiento se dio a los Cabildos, sino solo a los Prelados. Pero ya ha mas de docientos años, que los Prelados entran en Cortes; y los

* Blancas in contamen. fol. 374. y el Doctor Martin Mirauete de Blancas Aduogado fiscal de su Magestad, en vna Alegacion cruda que escruió, interpretando el Privilegio de XX.

Ca,

Modo de proceder

Cabildos son llamados a ellas, y admitidos a los officios del Reyno. De los Prelados acostumbranse llamar el Arçobispo de Çaragoça, los Obispos, Abades, Priores, y Comendadores principales del Reyno, que segun los que en nuestros dias se han erigido de nuevo, a mi parecer, deuen ser los que se siguen. Aduierto, que en las precedencias dellos no me atreuo a dar regla cierta, por que no la hallo.

El Arçobispo de Çaragoça.

El Obispo de Huesca.

El Obispo de Tarazona.

El Obispo de Iacca.

El Obispo de Albarrazin.

El Obispo de Balbastro.

El Obispo de Teruel.

El Abad de Montaragon.

El Castellán de Amposta.

*El Abad de San Iuan de la Peña.**

El Comendador Mayor de Alcañiz.

El Abad de San Victorian.

El Abad de Veruela.

El Abad de Rueda.

El Abad de Santa Fe.

El Abad de Piedra.

El Abad de la O.

El Comendador de Montaluan.

El Prior de S. Salvador de Çaragoça.

El Prior del Pilar.

*
Martinez en la Historia de san Iuan de la Peña, lib. 1, cap. 38.

El

*El Prior del Sepulcro de Calatayud.**El Prior de Roda.**El Prior de Santa Christina.*

Que todos estos estan infeculados, y sortean cada año en los oficios del Reyno por los Prelados, y los hallo diuerfas vezes por diuerfos Registros llamados. Y a la verdad son muy interesados: porque todos entiendo tienen vassallos: y de los Cabildos deuen serlo por la misma razon todos los de las yglesias Cathedrales; que en lo antiguo solos ellos hallo llamados con cartas en muchas Cortes, aunque aora entiendo se llaman mas. Pero de estos Ecclesiasticos, ni de los Nobles, Caualleros, y Hidalgos no se puede dar regla cierta, de quales han de ser necessariamente llamados, porque no hallo Fuero; ni Acto de Corte que la dè. Mas parece que no deurian dexar de ser llamados los Señores Titulados, y los otros Varones, y señores de vassallos del Reyno. Y los demas Caualleros, o Hidalgos, que por la antigüedad, y calidad de sus Casas han sido todos sus passados llamados a Cortes; que a los Titulados, el Fuero que llaman de las ocho Casas, así los nombra.

For. item por quã
to, de iure dotium,
fol. 122.

*El Conde de Rinagorça.**El Conde de Sastago.**El Conde de Morata.**El Conde de Ricla.**El Conde de Aranda.**El Conde de Belchite.**El Conde de Fuentes.**El señor de la casa de Castro.*

Por

Modo de proceder

Por el Braço de las Vniuersidades hallo que en las Cortes postreras fueron llamadas estas.

La Ciudad de Çaragoça.

La Ciudad de Huesca.

La Ciudad Taraçona.

La Ciudad de Iaca.

La Ciudad de Barbastro.

La Ciudad de Calatayud.

La Ciudad de Daroca.

La Ciudad de Teruel.

La Ciudad de Borja.

La Ciudad de Albarrazin.

La Villa de Alcañiz.

La Comunidad de Calatayud.

La Comunidad de Daroca.

La Comunidad de Teruel.

La Villa de Fraga.

La Villa de Montaluan.

La Villa de Monçon.

La Villa de Sariñena.

La Villa de Sant Estenau de Litera.

La Villa de Tamarit.

La Villa de Magallon.

La Villa de Bolea.

La Villa de Alquezar.

La Villa de Aynsa.

La Villa de Loharre.

en Cortes de Aragon.
La Villa de Mosqueruela.
La Villa de Murillo.
La Villa de Berbegal.
La Villa de Almudénar.
La Villa de Alagon.
La Villa de Canfranch.

16

Los Procuradores
 de la villa de Pina
 asistieron en las Cor-
 tes que el Rey don
 Alfonso III. cele-
 bró en Huesca, año
 1286. Zurita lib. 4.
 cap.º 7.

Y por el orden que se han referido las hallo asentadas en el Registro: Y tambien entre ellas hallo puestas las quatro Villas de Exea, Tauste, Vncastillo, y Sos. Pero estos dias ha que entran en el Braço de Caualleros, y Hidalgos: como adelante se notará: y no se porque no se llama la villa de Sadava, entonces, q tambien hallo en diversos Registros de Cortes, que acostumbra interuenir con estas quatro, en el Braço de Caualleros, y Hidalgos, como esta dicho. Y quanto a la precedencia, y asiento deste Braço, solo hallo aquel Acto de Corte que esta impresso, hecho en las Cortes que tuuo el Rey don Pedro, año 1372. que las coloca desta suerte.

Caragoça.

Huesca.

Taraçona.

Iacca.

Albarrazin.

Barbastro.

Calatayud.

Daroca.

Comunidad de Calatayud.

Alcañiz.

Comunidad de Daroca.

Mon-

*Modo de proceder
Montañan.
Comunidad de Ternel.*

Por ventura en aquellas Cortes no interuiniéron sino solas estas Vniuersidades, y así para solas ellas fue menester proueer, y se dispuso lo q̄ esta dicho. Pero después acá interuienen muchas mas. Y Exca, que segun esto entonces entraua en Braço de Vniuersidades, aora como esta dicho, entra en el de Caualleros, y Hidalgos, con las otras quatro: Que en lo antiguo tambien parece entrauan en el de Vniuersidades. Pero el tiēpo ha causado estas, y otras mudāças, q̄ en esta materia de Cortes de que tratamos, se yran señalando, que no han sido pocas. De manera, que en el Reyno de Aragón para este efecto esta repartido, y consta destos quatro Braços, lo que no es en Cataluña, ni en Valencia, que solamente tienen tres Braços. Eclesiastico, Militar, y Real: en el Eclesiastico concurren Prelados, y Cabildos: En el Militar, Nobles, Caualleros, y Hidalgos, que en Cataluña llaman hombres de Parage: * y en el Real las Vniuersidades; y llamase así que entiendo, Real, porque no son admitidos en el, sino tan solamente los pueblos, y lugares Realencos, y no todos; que tambien entre ellos estan señalados, y se sabe los que han de ser llamados, y tienen voz en Cortes. Entre nosotros tengo para mi, que la regla mas cierta, y general que se podria dar para saber, quales hā de ser llamados, seria dezir, que todos los que sean, o pueden ser muy interesados; y que pueden dezirle muy interesados propriamente aquellos que tienen vassallos de qualquiere Braço que sean. Porque como al conceder de las sisas, contribuyen por si, y por sus vassallos, y el concederlas es voluntario, y si no huuiesse Indiccion de sisas, no se podria seruir al Rey, que es el fin que las mas vezes de las

* Zurita lib. 1. c. 9.
lib. 2. c. 64. Andres
Boich lib. 3. §. 13.
fol. 328. Moreno
de Vargas en la No
bleza de España,
discurso 4. fol. 26.

de las Cortes se pretende: parece que en buena razón cae que estos cuyo voto para esto es tan esencial, sean llamados. Puesto caso que tambien me parece lo deuen de ser algunas otras personas de los Nobles, Caualleros, y Hidalgos, que aunque no tengan vassallos, tienen tanta calidad por sus personas, casas, y linages, que es razon se lleue con ellos mas cuenta que con otros.

Pero aunque no sean llamados, qualquiere Noble, Cauallero, y Hidalgo, puede interuenir en Cortes. Solo ay esta diferencia, que el Noble puede con procura, y tambien los Ecclesiasticos, y Vniuersidades: mas el Cauallero, ni el Hidalgo no, sino por si. Y tambien hallo esta diferencia de los llamados con Cartas, a los que no lo son, que al llamado no se puede impedir por parte del Rey el ingreso viniendo dentro de las gracias, de que adelante se tratará; ni se le puede dezir, que muestre que es Noble, Cauallero, o Hidalgo, para que tenga calidad de poder entrar: que llamandolo el Rey con Carta, ya parece que aprueba el Rey la calidad de aquel tal, que así llama, para no podelle poner despues en ella duda. Lo que al que no es llamado, parece que sin hazelle agrauio se le podria por parte del Rey pedir que muestre si la tiene. Y desto firuen los que suelen crearse habilitadores, de que tambien adelante se dira. Y a mi parecer no deue ser llamado, ni admitido en Braços de Cauallero, ni Hidalgo, el que está infeculado en officios de Ciudad, o Villa, o Comunidad, que tenga voto en Cortes, sino que primero renuncie el tal los officios: por que de otra manera seria tener vno dos votos: lo qual en Aragon a nadie en su propria persona hallo se aya permitido, por muy principal que sea: aunque entiendo, que en respecto de algunos se vía lo contrario: sospecho deue de ser por particulares causas, o privilegios que deuen tener, o tuvieron a los prin-

C

cipios

Modo de proceder

cipios quando fuerō así admitidos. Sin estos es bien sea llamado el Procurador Fiscal, que tambien es interesado, como parte principal, pues es el que acusa las contumacias; a mas de que tambien puede dar greuge por fi, y es el que ha de responder a los que se dan contra el Rey. Y pues para esto es necessaria su presencia, y es esto, que en la respuesta que se da a la oblacion de los greuges, se mande llamar la parte contraria a quien se dan; y así en los q se dan contra el Rey, ha de ser llamado el Fiscal: por esto deve serlo con Carta de llamamiento especial. Y deve serlo tambien el Iusticia de Aragon: porq en las Cortes particulares de solo Aragon, el es el juez dellas: y en las generales de los Reynos, assiste en las pro rogaciones, y Solios; de tal manera, que sin el no se pueden hazer: que todo esto se yra señalando mas adelante, cada cosa en su lugar.

Y en algunos Registros de los antiguos, q son los que estan continuados con mas cuydado hallo, que estan llamados el Iusticia de Aragon, y Abogado, o Procurador Fiscal, sin nombrar las personas, sino llamando a los officios, como dezir Iustitiæ Aragonum, seu dictum officium Regentis, Aduocato, & Procuratori Fiscali: y así lo fuerō en los años 1533. 1537. de los Registros modernos. Y me parece muy bien, porq es solo llamar la calidad de sus officios, y esta basta; mas solo importa que se llame, y asista.

Hallanse tambien en Registros antiguos llamados algunos como herederos de otros, sin nombrarlos de sus nombres. Y desta manera en el Registro de las Cortes de Maella que tuvo el Rey don Martin, año 1404. fue llamada la heredera de don Luys Cortin Señor de Alfajaria entre los Nobles; y tambien lo fueron algunos entre los Canalleros, y Hidalgos llamados como herederos de otros, sin nombrarlos de sus nombres.

Y esto mismo se halla en el Registro de las Cortes tenidas

nidas allí mismo por la Reyna doña Maria, muger, y Lugarteniente general del Rey don Alonso el Quinto, año 1423. pero estos entiendo tenían vasallos.

Y no solo esta vez del año 1404. hallo yo que hã sido llamadas a Cortes mugeres: pero otras muchas, a la verdad, despues *delas Cortes 1381. en las quales, como està en los Actos de Cortes impressos, se dixo, q vn Catalan Mossen Huch de Anglerola, q pretendia interuenir con procura de vna Señora Aragonesa muy principal, deuia ser excluydo; y entre otras razones q alli se dan, es, que no se hallaua que ninguna dueña quanto quiere hereda da enel Reyno de Aragon, huuiesse sido llamada, ni pudiesse, ni deuiesse serlo, ni interuenir en Cortes.

Però la mejor razon que a mi juyzio alli se da, para q aquel tal no fuesse admitido, es, porque era Catalan: y es cierto, que aunque los estrangeros heredados enel Reyno, pueden interuenir en Cortes, y assi vemos que interuienen los Prelados, que acaee serlo, y en las Cortes vltimas de 1563. interuino don Luys Mendez de Haro, como Comendador de Alcañiz, con ser Castellano; pero estos tales no podrian hazer procura a estrangero para interuenir para ellos, o ya que la hiziesen, no seria admitido. Que esta es la mas principal razon q a mi juyzio resulta de aquel Acto de Corte, para no admitir, como no fue admitido en aquellas Cortes 1387. el procurador de la muger por ser Catalã. Porque despues por diuersos Registros consta, q mugeres hã sido llamadas, y sin la dicha heredera de dõ Luys Cornel, en las Cortes de 1412. tenidas en Çaragoça por el Rey don Hernando el 1. fue llamada la Condesa de Vrgel viuda doña Margaritha, como señora delas Baronias de Entença, y Antillon, que assi se alegò por su parte, quando pidio ser admitida por procurador a jurar al Rey, q es lo q en aquellas Cortes se hizo. Y en las de 1446. y 1451. entrambas tenidas

Mugeres llamadas a Cortes.

* Y antes asistieron los procuradores de algunas Señoras principales, como fue en los años 1365. que comparecio el procurador de D. Elfa de Exerica, muger de don Pedro de Luna: en las de 1367 los procuradores de la Infante doña Maria, muger del Infante don Fernã de Marques de Torosa, hermano del Rey don Pedro el III. y los de doña Buena Ventura de Arborea, muger de don Pedro de Exerica, como consta delos Registros de Cortes.

Modo de proceder

por el Rey don Iuan Lugarteniente general en Çaragoça, fue llamada con Cartas la misma Reyna de Aragon doña Maria, como Señora de Borja, y Magallon, y el mismo Rey Lugarteniente que tenia Cortes, se llamaua así mismo como Conde de Ribagorça, y como tal estando el presente como Rey, interuenia en Braço de Nobles su Procurador, y tenia voto como Conde. Y a las Cortes generales del año 1512. fueron tambien llamadas las Reynas de Castilla, y Nauarra, y la misma Reyna Germana que presidio en ellas por el Rey su marido, como Señora de algunos lugares particulares que tenia en Aragon.

Y en las Cortes que el Rey don Iayme el II. tuvo año 1311. en Daroca, donde se ofrecio aquella contienda, de si seria admitido * como pidia serlo, don Guillen de Moncada, de nacion Catalan, Señor de Fraga. El Iusticia de Aragõ Ximen Perez de Salanoua de Cõtejo del Rey, y de la Corte esclusos los interressados, declaró deuia ser admitido, y interuenir en Cortes, no como Baron del Reyno, que esso no podia ser, porque era Catalan, sino como heredero en el Reyno, como señor de muchas villas, y lugares que en el tenia: que todo esto ayuda mucho para lo q̃ arriba se dixo, que todos los muy interressados deuen ser llamados: y que propriamente para esto del llamamiento se diran muy interressados qualesquiere que tuuieren vassallos, pues interuienen, y consienten por si, y por ellos en las listas; ora las tengan por si, ora en viudedad, o como tutores de pupilos: y desta suerte aunque no ayan sido llamados, en diuersos Registros se halla, q̃ Procuradores de mugeres viudas, y tuenices de menores pupilos han sido admitidos, y interuenido en Cortes, así en las antiguas 1413. 1493. 1498. como en otras, y en las q̃ tuvo el Rey nuestro señor como Principe año 1551. auendo contienda entre los tios del Conde de

* Zurita lib. 5. c. 94. El Rey don Iayme el Cõquistador dio en Feudo la villa de Fraga a dõ Guillen de Moncada, año 1255. Zurita lib. 3. cap. 52. y concedio el Rey que fuesen juzgados, por el fuero de Huesca, Zurita lib. 3. cap. 36. Possieyo muchos años a Fraga la nobilissima casa de Moncada, como consta de su Memorial, escrito por D. Thomas Ta mayo de Varga.

de Aranda que oy es, y doña Juana de Toledo su madre sobre su tutela, y pretendiendo los rios, que ellos, y no la madre auian de ser admitidos, y interuenir en Brago de Nobles como sus tutores: su Magestad declarò lo contrario, y mandò que fuesse admitida la madre, y assi fue, y interuino su procurador por ella: que me parece, fue Cibrian de Oblitas de Tauste. De manera, que despues de las Cortes de 1387. parece ser, que han interuenido en Cortes mugeres por procuradores, dellas siendo llamadas, y dellas no lo siendo. Pero ni por dexar de llamar, algunos destos interesados se induze nulidad o no, declarelo quien pueda, que yo hasta agora no hallo resuelto en ningun Registro de los que he visto.

Bien hallo algunos que se han quejado, y puesto greu ge, de que no auian sido llamados, auendolo de ser: mas no hillo que ninguno dellos passè a pretender nulidad: folamente pidian ser admitidos, aunque fuesse declarada la contumacia; y parece tenian razon: porque no parece auia podido ser reputado contumaz, el que no auia sido llamado, auendolo de ser. pues para que vno se pueda dezir contumaz, ha de constar primero, que ha sido legitimamente citado; que es lo que obra la Carta de llamamiento, y desta manera hallo, que en las Cortes 1441. tenidas por la Reyna doña Maria, comenzadas en Alcañiz, y acabadas en Çaragoça, muchos dias despues de dadas las tres gracias de doze dias, y declarada la contumacia, el Prior de Roda comparecio, y pidio ser admitido, diziendo, que por inaduertencia no auia sido llamado, auendolo de ser, y que assi no auia podido ser reputado contumaz, y siempre que llegasse venia a tiempo, y deuia ser admitido. Y lo mismo se pretendio, y alegò en las mismas Cortes por el Prior del Sepulcro de Calatayud, y por la villa de Almudévar, y en las del año 1510. por el Obispo de Segorbe, como Obispo de Al-

Modo de proceder

barrazin. Solo en las Cortes 1404. hallo que vn Rico hōbre muy principal, llamado don Pedro Fernandez de Verguā, q̄ era muy heredado en el Reyno, andando ya las Cortes muy adelante vino a ellas, y disordio de todo lo hecho, y que se hiziesse, pretendiendo no era valido, porque no auia sido llamado, segun el, y sus passados siēpre lo auian sido. Mas a esta requesta, y protesto, por parte del Rey don Martin que tenia aquellas Cortes, se satisfizo bastantemente, porque dixo que el auia llamado los que era costumbre, y entre ellos don Pedro lo auia sido, y procurador suyo auia sido admitido, y interuenido en algunos actos, y dezia verdad. Lo que parece pudo ser que seria llamado con Carta, y que no deuio de llegar a sus manos: por descuydo del que tuuo cargo de repartirlas. A vna persona curiosa, y versada he oydo referir, que vnas Cortes han sido anuladas, por no auer sido llamado vn Señor de vassallos. Pero hasta agora no he topado yo esse Registro. Ni estos que asī se han quejado de no auer sido llamados, he hallado en lo que he visto, que fuesen del Braço de Caualleros, y Hidalgos: sino de los Eclesiasticos, Nobles, y Vniuersidades, como tengo referido. Que causa pueda auer para que se puedan quejar mas los vnos que los otros, no la se; solo hallo lo que digo. Lo demas no toca a mi, declarelo a quien toca.

Pero es cierto, como esta dicho, que qualquiere, aunque no sea llamado, puede entrar en Braços, y deve ser admitido, teniendo calidad para ello, y viniendo en tiempo competente, como adelante se dira. Y tambien es cierto, que los llamados a Cortes son auidos por guiados; asī se declarò por Acto de Corte, en las Cortes que el Rey don Alonso tuuo en Valderobles, año 1429. y en las del año 1436. y a particulares que tuuo el Rey don Iuan Lugarteniente en Alcañiz, tambien

Los que vienen a Cortes no pueden ser presos, Zurita lib. 17. cap. 3. fol. 77 vlt.

bien se dixo, que pudiesen yr seguros al lugar de las Cortes.

CAPITVLO VII.

*Si se puede prorogar el dia de la conuocacion:
por quien, y porque tiempo.*

ESTO que agora se ofrece, no podra entenderse con la claridad que se pretende, si no se hacen primero dos distinciones: porque ay dos maneras de las que comunmente se llaman prorogaciones de Cortes. Vnas que se hacen antes de la proposicion; y otras despues. Y todas ellas de vna manera se hacen en Cortes particulares, y de otra en Cortes generales. En este lugar, aunque trataremos de las que se hacen en las generales, y particulares: solo diremos de las prorogaciones que se hacen antes de la proposicion. Que estas propriamente se han de llamar: y assi en los Registros antiguos se llaman prorogaciones de la Conuocacion: a diferencia de las que se hacen despues de hecha la proposicion; que aunque tambien son prorogaciones, no se han de llamar assi, sino continuaciones, y assignaciones de las Dietas: de las quales se tratará mas adelante en su lugar.

Las prorogaciones de la conuocacion propriamente sirven de prorogar el dia, para el qual las Cortes son llamadas; que auendo sobreuenido despues tales impedimentos, que no podian los Reyes comodamente acudir al dia del plazo señalado, prorogauanlo para otro, porque no fuesen espiradas las Cortes, y fuesse menester nuevo llamamiento: y aunq̃ regularmente parece

Modo de proceder

que pues es especie, y manera de conuocacion; a solo el Rey tocaria el hazerlas, pues a el solo toca el conuocar las Cortes: pero así en las particulares, como en las generales, se han hecho por otros, aunque siempre con ciertas circunstancias, que ya parece vienen a ser requisitos.

Bartholome Leonardo lib. 1. cap. 58
fol. 538.

Dexando aparte que por el abuso que en algunas Cortes en los tiempos antiguos se auian visto, de hazer estas prorogaciones por largo tiempo, se hizo ley, y esta impresa entre los Actos de Corte, sub titulo de Contro- catione Curiarum, fol. 8. que estas prorogaciones no pueden exceder tiempo de quarenta dias: * y si excedieren, sean auidas las Cortes por licenciadas, que es tanto como dezir por espiradas. Pero no excediendo este tiempo, no ay rassa por que dias ha de ser cada prorogacion, como la ay en las gracias, sino que en vna prorogacion se podia prorogar por todos los quarenta dias; y si quisiere el Rey los puede repartir en muchas: y así se hallan en algunas Cortes veynte prorogaciones destas: como fue en las Cortes de 1423. que segun vn Sumario que esta en el mismo Registro al principio, a lo que parece, sacado por el mismo Notario rogado, huuo veynte prorogaciones antes de la proposicion: aunque yo contando de vna en vna, no hallo sino treze; pero va poco en ello. Esto es cierto, que la conuocacion de las Cortes se puede prorogar en vna, o mas vezes, por el tiempo que al Rey pareciere, pues no excedan los quarenta dias. Y esto continuamente hallo en los Registros que he visto, que se ha guardado, despues que se estatuyo por ley: fino en las Cortes del año 1518. y en las de 1533. que tuuo el Emperador: las primeras particulares, y las otras generales; de las quales se tratara mas adelante, y de que manera se suplio esta falta. Por forma, que siempre despues aca han procurado los Reyes venir al lugar de las Cortes

Cortes, y hazer la proposicion, o dar de gracia, que en esto ha auido varios vsos dentro destos dias: y en algunas Cortes assi en los tiempos antiguos como en los modernos, no ha sido menester prorogar la conuocacion: porque acudian los Reyes al dia del primer plaço, que se auia señalado en las Cartas del llamamiento: y Cortes ha auido concluydas en poco mas de vn mes.

Presupuesto esto, quanto al hazerle estas prorogaciones de la conuocacion; de vna manera se platica en las Cortes particulares, y de otra en las generales. En las particulares, lo que antiguamente se hazia es, que el Rey despues de conuocadas Cortes, y despachadas las Cartas de llamamiento, donde quiere que se hallaua, mediante letras, y prouision suya, comedia a dos Porteros suyos, o a vno dellos, recitando que como para tal dia, señalando el dia expressado en las Cartas, huuiesse llamado Cortes a los Aragoneses para tal lugar, y por graues ocupaciones, y justos impedimentos para el dia señalado, no pudiesse acudir, les mandaua acudiesen ellos, y hiziesen hazer pregon por los lugares publicos de aquel tal lugar; y interialse el tenor del pregon en las mismas letras, y comision, que en suma contenia, Que se notificaua, y hazia saber de parte del Rey, que como por su mandado huuiessen sido conuocadas Cortes para aquel dia a aquel lugar, y por juntos impedimentos ne pudiesse venir, las mandaua prorogar, y prorogaua a aquel mismo lugar para otro dia señalandolo: y que porque ignorancia no pudiesse ser allegada, se mandaua de su parte hazer, y hazia aquel pregon. Que como esto es propriamente citar, lo que en la primera conuocacion hazian las Cartas, en las prorogaciones, el pregon. Y esto de cometer esto a sus Porteros se guardò, y vso muchos años; y algunas vezes a los Jurados de los lugares donde se auian de tener las Cortes.

Despues

Modo de proceder

Despues vino esto a subir mas de punto, y vino a cometerse al Regente la Gouernacion, otras vezes al Bayle general, otras al Çalmedina: y algunas vezes, aunque pocas, al Iusticia de Aragon; como fue en las Cortes del año 1414. que tuvo el Rey don Hernando el I. en Çaragoça, hecho este pregon, que se hazia con trompetas, y atabales, el Corredor, o Corredores que lo hazian, q̄ eran los ordinarios del mismo lugar, venian al Notario de la Corte, y ante el, algunas vezes, presentes los mismos Porteros Reales, otras ausentes, hazian relacion, que por mandado del Rey, y orden de sus Porteros, o del Regente la Gouernacion, o Bayle, segun el que se los auia dado, aquel dia auian hecho aquel pregon con trompetas, y atabales, por los lugares publicos de aquella villa, o lugar, para dónde las Cortes estauan llamadas; y dexauan en poder del Notario las mismas letras Reales, y comission, para que se infiriesen en processo, como se inferian; y constaua por acto de todo esto. Y todas las vezes que se auian de prorogar, venian nuevas letras, señalando el dia, y con inserta del mismo pregon en ellas: y así se hazia cada prorogacion, y constaua de todo en processo. Despues vino a vsarse, que en la primera comission, aunque se señalaua vn dia cierto, se daua facultad a los mismos, que pasado aquel, si el Rey aun no fuesse llegado a Cortes, prorogassen por el mismo orden de dia en dia por el tiempo que les pareciesse, y en virtud de la comission, hecha se della en el processo de Cortes en la primera prorogacion, se hazia las demas, teniendo siempre cuenta, con que ante el Notario aditante el processo, o Notarios aditantes el processo, que son el Protonotario, y Notario de Cortes, constasse por relacion de los Corredores, que se auia hecho el pregon de la prorogacion. Que en efecto todo esto no era sino como declarar la voluntad del Rey de que se prorogasse para

para tal dia la conuocacion. Porque despues de hecho este pregon, y los mismos dias en que se hazia, el Iusticia de Aragon yua al lugar donde se entendia que el Rey queria tener las Cortes, y alli en presencia de muchos delos llamados, que en vnos Registros se nombran, y en otros no, dezia hablando en primera persona: Yo assi como Iusticia de Aragon, luez en las presentes Cortes, prorogando la conuocacion dellas para este lugar para tal dia; señalando el dia q̄ enel pregon, y comission del Rey venia señalado, sin hazer ninguna mención poco, ni mucho della, ni si auia pregonado, o no, ni diziendo en esta manera de prorogaciones, como en las assignaciones de las Dietas: De mandamiento del señor Rey, y voluntad de la Corte, yo prorogo estas Cortes para tal dia: como alguna vez por inaduertencia se halla. Y la razon desta diuersidad a mi parecer, está clara: que como comenzadas las Cortes, no duran mas de lo que el Rey, y la Corte quiere, y si no concurren en el prorogarlas, espiran: assi en las continuaciones de las Dietas que se hazen despues de la proposicion, es menester. Y por esso se dize, que se hazen de voluntad del Rey, y Corte, y por hablar con la reuerencia, y respecto q̄ se deue ala persona Real, se dize, q̄ de mandamiento suyo se hazen, y de voluntad de la Corte. Lo q̄ en las prorogaciones dela conuocacion no es menester, pues depende el dia de sola la voluntad del Rey, y no puede tener voluntad, ni dar su consentimiento en ellas la Corte, pues no está aun formada.

Y vengo a inferir, que la causa porque el Iusticia las proroga (y no basta la prorogacion del Rey) es, que como el Iusticia en las Cortes particulares es el luez solo dellas, y llamadas las Cortes parece entra ya su jurisdiccion; q̄ por esso antes de la proposicion, aunque la Corte no se puede llamar formada hasta dadas las gracias, y declarada la conuocacion, sera esso en respecto de los quatro

El Iusticia de Aragon luez delas Cortes.

Modo de proceder

* Belluga in Specu-
lo Princ. Rubr. 6.
num. 6. Bardaxi in
For. de gener. Cur.
Arago. celeb. nu. 5.
verf. Decimo quin-
to.

quatro Braços: pero quanto al iusticia y que sea juez de ellas, en siendo llamadas, començara su jurisdiccion: y que el dia del primer plaço, ya es solo el, el proprio, y verdadero juez, y a el solo como tal propria, y peculiarmente compete hazer los actos, que de alli adelante se ofrecen en respecto delas prorogaciones,* y dar las gracias, y declarar las contumacias, y greuges que se dan, y assignar las dietas en que se han de poder hazer actos; quedando para el Rey que llama, el hazer la proposicion, que es declarar a sus subditos la causa por que los llama, pues el solo la puede saber, y los dias en que se huvieren de hazer Leyes, o Fueros, o otras resoluciones, que el hazerlas toque al Rey, y Reyno, concurrir por su parte. Alo menos esto es sin ninguna duda cierto, y constante, que en todos los Registros de Cortes particulares, el iusticia de Aragon, o su Lugarteniente, hablando siempre en primera persona, han hecho siempre todas estas prorogaciones de la conuocacion que se han ofrecido, por los terminos, y palabras que se han notado: sin llevar ninguna cuenta, ni hazer mencion en los Registros que he visto del pregon, ni comission del Rey, sino solo prorogando, y señalando el mismo dia que el Rey en sus letras, y comission señalaua. Y esto de hazerse estas prorogaciones por causas, y nuevos impedimentos que se ofrecian a los Reyes; en lo antiguo algunas vezes hallo, q̄ en las mismas letras se recitaua, como de enfermedad, o cosas semejantes. Otras no, sino que escriuian a algun particular de la Corte, el impedimento, o estoruo que se auia ofrecido para no poder venir el dia del plaço señalado. Y assi fue en las Cortes de Maella del año 1404. que el Rey don Martin escriuio al Arçobispo de Çaragoça, que por enfermedad que le auia sobreuenido prorogaua, y desto consta en processo. Y aunque, como arriba se ha aduertido, estas prorogaciones las haze el iusticia

Iusticia en el lugar del lugar, donde las Cortes se entienden de se han de tener, como si dixessemos en el Relatorio de Predicadores de Çaragoça, o en el de San Francisco, no estando de por medio el Fuero que obliga, a que reuniendose las Cortes en Çaragoça se tengan en la Diputació: algunas vezes se halla, aunque pocas, auerse hecho en otros lugares dinerosos, como lo que arriba se notò, que vna vez prorogò el Iusticia de Aragon, puesto en la yglesia parroquial de Santa Cruz, y se tuvieron las Cortes en San Francisco de Çaragoça. Que entre otras cosas serviria para esto, que en las Cartas de llamamiento se señalasse no solo el lugar, sino el lugar del lugar donde se han de tener las Cortes: como si en Monçon la yglesia de Santa Maria, o la de San Iuan, que en entrambas se han tenido Cortes. Vna cosa es bien advertir, que hallo en muchos Rêgistros obseruada, aunque en otros no, pero parece que està muy bien, y que es muy justo que se haga: que en la vltima prorogacion de la conuocacion que se haze, se diga, como en tal dia, para el qual se proroga, se hara la proposicion por el señor Rey; para que mas particularmente los llamados tengan cuydado de acudir a ella. Y esto tambien podria servir de aduertimiento para las Cortes generales, en las quales aunque no es el Iusticia de Aragon el que proroga, sino el Rey, o Comissario suyo: pero assi se, y esta presente el Iusticia: y es de tal manera requerida su presencia, que sin ella no se tendria por valido lo hecho, como se dira mas adelante.

Y tratando de en que manera se hazen las prorogaciones de la conuocacion en las generales; se ha de entender, q como en ellas còcurren otras Prouincias, como Valencia, y Cataluña, y las Islas mediterraneas, quando còcurrian; de las quales Prouincias el Iusticia de Aragon no es juez, ni tiene jurisdiccion en ellas: se ha platicado

Prorogacion de
Cortes generales.

Modo de proceder

*Canceller es proprio officio del Primogenito del Rey de Aragon, así como el Gouvernador general. El Autor del Senado, y su Principe, cap. i. fol. 41.

*En algunos exemplares se lee Iuristas, pero mal.

ya desde lo antiguo que el Canceller* del Rey, que es la cabeça de su Consejo, por particular comission suya prorogasse: despues vino a usarse: que los Vicecancelleres, y despues los Regentes del Consejo Supremo: y Cortes huvo que concurrían en ellas vn Canceller, y tres Vicecancelleres, vno por Aragon, otro por Valencia, otro por Cataluña: y estos prorogavan a dias por su turno: y por quitar esta confusion se cometio a otra persona particular, que fue a vn Iusticia* de Monçon, que de alli adelante durantes aquellas Cortes prorogasse. Y de aqui vino a introducirse el cometerse esto a personas priuadas; que así passo en las Cortes del año 1528. y en las postres del año 1563. Iuntamente con los Regentes concurre el Iusticia de Monçon a hazerla, con particular comission que le dió el Emperador; que no poca confusion dio a los Braços, y causa de querellarse.

De qualquier manera que sea, el orden que se ha platicado es, que el Canceller, Vicecanceller, o Regentes, o la persona priuada, que tienen comission de prorogar; el dia señalado en las Cartas, de mañana, porque aya tiempo para lo que se ha de hazer, acuden a Monçon (que de este lugar trataremos, pues casi de ordinario alli se tienen las Cortes generales) y puesto ante las gradas del Solio de pies, o sentado en las mismas gradas, presente el Iusticia de Aragon, o su Lugarteniente, por ante los Notarios asistentes el processo de Cortes, haze fe de su comission, y poder que manda inserir en processo, y en virtud della manda, que aquel mismo dia se haga publico pregon por los lugares acostumbrados de la villa, mandado de parte del Rey, que todos los llamados a Cortes acudan aquel dia a aquel mismo lugar, señalandoles hora cierta de la tarde, para ver hazer la prorogacion de la conuocacion: que así se dize en los mas Registros, aunque en algunos solo se dize, q acudan los llama-

ma:

mados alli: pero esta mejor se diga la causa. Hecho acto deste mandamiento, y señalada la hora en que se hizo, se van; y el pregon se haze, y reporta en proçesso por los Corredores que lo han hecho, diziendo la hora en que lo han hecho, que suele ser siempre la misma mañana antes de comer, y hazese con trompetas y arabales. Y desta relacion tambien se haze acto, y consta en el proçesso.

Llegada la hora de la tarde señalada, el Vicecanceller, o Canceller, o Regente, o en fin la persona que manda hazer el pregon, buelue a las mismas gradas del Solio, y sentado, o en pie, presentẽ el mismo Iusticia de Aragon, o su Lugarteniente, y presentes de los llamados a Cortes que alli se hallan, que en los mas Registros se nombran de vno en vno por Braços, y es bien se haga assi, sin que por aora sea tan de essencia, que en los asientos se guarde entre ellos orden: haze fe, y manda que se lea su comission, y poder que tiene del Rey para prorogar.

Y leyda de palabra a palabra, como en muchos Registros consta, o recitado el efecto della, tambien se buelue alli a hazer fe del pregon hecho: despues hablando en persona del Rey de palabra, o por escrito mediante vna cedula, que todo se ha usado, dize: Su Magestad proroga las presentes Cortes, y conuocacion dellas, para tal dia, señalando el dia que en la comission se señala, o otro que ya del està certificado, aunque sea priuadamente, de la voluntad del Rey: y porque se han visto inconuenientes, si aquel dia venia a ser de fiesta, si era valido, o no: añaden para tal dia, si no fuere fiesta; y si lo fuere, para el siguiente que no lo fuere. Y està muy bien se diga assi, y que en la misma comission Real venga tambien de esta fuerte, por quitar todo genero de duda, y confusion.

Hecho esto, manda que otra vez se haga publico pregon por la villa, notificando la prorogacion que se ha hecho,

Modo de proceder

cho. Y desto los Notarios actitantes el processo que ha de concurrir los dos, o otros por ellos, leuantan acto: y tambien ante ellos mismos se buelue a bazer relacion por los mismos Corredores, como han pregonado con publico pregon, la prorogacion hecha; y assientase todo en processo, y las circunstancias del dia, hora, y lugar en que se ha hecho. Y assi por este orden se hazen todas las prorogaciones que se ofrecen dela conuocacion. Advirtiendlo, que hasta aora no he hallado se ayau hecho en Cortes generales, de las quales aora tratamos, que no fuesse presente el Iusticia de Aragon, y que el que las hazia, o entre los que las hazian no concurriessse y no, alomenos que fuesse Aragones, o habilitado por tal. Y por esso, quando se ha cometido algunas vezes a tres Regentes, ha sido vno de cada Reyno; y han concurrido los tres a hazerlas; como fue en las Cortes 1547. 1552. 1563. en las quales, de los Registros que he visto, hallo fue la primera vez que Regentes prorogaron: que antes el Vicecancellor, o Cancellor prorogauan: y quando se cometia a alguna otra persona priuada, se dezia en la comission, que lo creaua el Rey para aquello en lugar de su Cancellor, y assi se intitulaua Lugarteniente del Cancellor.

Y es bien aduertir, que la comission que se da para prorogar la conuocacion, no se tiene por bastante para las otras prorogaciones, y continuaciones, y assignaciones delas Dietas que se hazen despues de la proposicion: porque de ordinario en la comission de prorogar la conuocacion se dize, Hasta que el Rey sea llegado al lugar de las Cortes. y assi algunas vezes que despues de llegado ha conuenido prorogar antes de la proposicion, queriendolo hazer los Comissarios en fuerça de la primera comission, se ha puesto duda, y dificultad, y para quitarla, se ha dado nueva comission para todo. Y con-

stando

stando della se ha hecho. Y es bien no dar lugar a nulidades, ni a protestos, ni requestas, quanto buenamente se puedan escusar. Vna clausula he. aduertido que es muy ordinaria en estas comissions, que se dan para prorogar la conuocacion, y la veo vsada de ochenta años a esta parte en las Cortes generales, que el Rey al fin dellas fue le dezir: que suple qualquiere defecto que en aquella su comission huuiere con su Real poder.

Doyme a entender, que se pone: porque como es comun pretension destos Reynos, que Cortes no pueden ser llamadas ni tenidas, sino presencialmente por su misma persona Real, y como el prorogar la conuocacion sea especie de conuocacion, y esta se cometa que la haga otro, como es el Vicecancellor, o quien el Rey quiere: puesta esta clausula deve parecer se puede suplir este defecto. Pero no obstante esto a cada prorogacion destas que se hazen se suele dissentir, y protestar: Vnos diciendo en especie, que no se puede prorogar la conuocacion, como sea acto de Cortes, sino por la misma persona Real, y otras cosas a este proposito, que tienen por forma, y se hallan en cada Registro.

Otros contentandose con dezir generalmente, que no consienten en aquella prorogacion, en quanto sea contra sus fueros, y libertades: y que así protestan, no les sea causado por ella perjuizio. Y a mi parecer basta esta manera de protestar, pues el prorogar por comissio está ya tan recebido en uso, que por esso parece era mejor orden el q en lo antiguo se tenia en las Cortes particulares, quando solo se cometa, que se hiziesse hazer el pregon, q venia en la misma comission inserto: que en efecto venia a ser, que el mismo Rey donde quiere que estava prorogaua: y así no auia diferencia de las letras desta comission a las de las Cartas de llamamiento: solo en estas se mandaua hazer pregon, para que el llamamiento fuesse

D

se

Modo de proceder

se publico, y comprehendiese de vna vez a todos, lo que en las cartas se hazia con cada vno particularmente.

Y oy dia, aunque se haze la comission, como dezimos, diferentemente que en lo antiguo, en lo que se puede se guarda este decoro, que aunque realmente el Comissario es el que habla, y proroga, siempre habla en persona del Rey, diziendo de palabra, o por escrito, como quierá que sea: Su Magestad proroga las presentes Cortes, y el dia de la conuocacion dellas, para tal dia, si fiesta no fuere, y si lo fuere, para el dia siguiente que no lo fuere. Y en algunos Registros se halla que se dezia: Su Magestad proroga la conuocacion destas Cortes, y las citaciones hechas por esta razon, para tal dia, que no era mala manera de hablar, pues hablando processalmente, viene este llamamiento a ser en suma citacion.

Algunas vezes se ha pretendido, que estas prorogaciones de la conuocacion, ya que se pudiesen hazer por comission de la manera que arriba se ha referido, auia de ser estando ausente la persona Real; pero si estaua presente en el lugar de las Cortes, que no solo espiraua la comission, viniessen, o no viniessen aquellas palabras de hasta que el Rey viniessen al lugar de las Cortes, pero que no se podia hazer por comission estando el Rey presente, sino que auian de ser hechas por el mismo, mas lo contrario se ha vsado.

Y quando el Vicecanceller haze estas prorogaciones en las gradas del Solio, como esta dicho, presente el Iusticia de Aragon, o su Lugarteniente, en algunos Registros se especifica como estauan: y assi en el del año 1510. se dize, que el Vicecanceller tenia a sus lados al Iusticia de Aragon, y al Regente la Gouernacion, sin dezir a que mano estaua cada vno. Otras se dize, que a la mano derecha del Vicecanceller estaua el Iusticia de Aragon, sin dezir quien le estaua a la yzquierda. En otros Registros,

en la celebracion de los actos solemnes, y publicos, donde interviene la persona Real, especificadamente hallo que se dize, que el Iusticia estuuo en medio de los Oficiales Reales, interuiniendo alli el Vicecanceller, y esto en Cortes generales, que en las particulares no hallo que tenga asiento, ni que tenga que hazer el Vicecanceller.

Y la primera vez, que en Cortes generales hallo, que Regentes prorogassen, que fue en las del año 1542. expresadamente se dize, que por dolencia del Vicecanceller May, * ya despues de habilitado, se les dio aquella comission, pero despues sin esta causa se ha cometido el prorogar a Regentes, y han prorogado por el orden que arriba se ha referido; y a mi parecer, el variar la forma en estas comisiones del prorogar, no sirve sino de dar ocasiones a protestos, que como arriba se ha dicho, se ha de procurar de escusarlos, por venir a lo que haze al caso, y disponer los animos de los subditos, a que no se escandalizen con nouedades.

* Llamauase el Doctor Miguel May, como consta de la ascendencia de los Reyes de Aragon, que le dedico el R. P. Fray Geronimo Sanz Abad de Benifaga año 1542.

CAPITULO VIII.

De la proposicion, y de la forma de los asientos, y de las gracias.



LEGADO el dia señalado, que la proposicion se ha de hazer, vienen todos los llamados que se hallan ya en el lugar de las Cortes, al lugar que llaman del Solio, q̄ adelante se notará, porque ha venido a llamarse así. Y llamase proposicion la primera plastica que el Rey haze a los suyos;

Da

por

Modo de proceder

porque en ella propone la causa, porque los ha llamado, y conuocado a aquellas Cortes. Antiguamente para hazerla, solian nuestros Reyes venir con sus vestes, y insignias Reales: de manto, cetro, globo, y corona. Y solian algunas vezes subir al pulpito donde se solia predicar, porque de ordinario se solia hazer la proposicion en el cuerpo principal de alguna Iglesia, o fino subian al pulpito, aparejaua en el otro lugar eminente que se hazia apostta para que mejor pudi esse ser el Rey oydo. Y este lugar, o pulpito, que en Registros antiguos se llama Trona, solia se adereçar con paños muy ricos de seda, y oro, y algunas vezes de brocado. A este lugar subia el Rey para hazer la proposicion, y tomando tema a manera de sermón la hazia.

Camarlengo
su oficio.

Aora lo que se haze es, señaladamente en Cortes generales: que en la Iglesia Parrochial de Monçon, en la parte que está enfrente del Altar mayor se haze vn cadahalso muy grande que tiene muchas gradas, y en lo alto se pone vn dosel, y debaxo del vna silla para el Rey, y todo esto está entapiçado. Y quando el Rey viene de su Palacio, van todos a acompañarle lleuando ante su Magestad el Conde de Sastago, que es su Camarlengo, y es su oficio este, el estoque desnudo. Llegado a la Iglesia hecha oracion al Sacramento, sube por las gradas a la silla que está debaxo del dosel: y sentado en ella toma el estoque en sus manos: que assi está continuado, lo hizo el Emperador en las Cortes 1537. y el Rey nuestro Señor, siendo Principe, en las de 1547. 1551. y en las postreras de 1563. deuio ser lo mismo: pero en el Registro no consta. Sentado el Rey, sientanse los demas: Primeramente por las gradas del Solio, se sientan todos los Oficiales Reales, y en medio de todos ellos el Iusticia de Aragon a los pies del Rey, aunque aya Vicecanciller: que assi está expressamente notado en el Registro de las Cortes

gc.

generales 1436. y en los Registros de los años 1510. 1533. 1537. 1542. 1547. aunque no se haze mencion que estuuiesse alli el Vicecancellor, no ay duda sino que estaria: y hablando del asiento que tubo el Iusticia, en todas ellas se dize, que estuuo asentado en las gradas a los pies del Rey, juntamente con los otros Oficios Reales. Y en los Registros que desto no consta, ha deuido ser por descuydo: que no ay duda sino que estaria asentado en el mismo lugar: y parece mas decente, que no el que le da Belluga * a la mano yzquierda del Rey, dando la drecha al Principe primogenito, que en ningun Registro de Cortes, ni particulares, ni generales de los que he visto, he hallado que el Iusticia estuuiesse sentado, sino en las gradas a los pies del Rey con los otros Oficiales Reales. Los de las Cortes se sientan en escaños, que estan baxo en el suelo de la Iglesia de vna parte y otra: vnos a lo largo, y de punta, otros atraueçados, que vienen a estar defrente de la persona Real. En los de punta, que estan a lo largo a la mano drecha del Rey, en la parte que dizen del Euangelio, se asientan los Eclesiasticos, Nobles, Caualleros, y Hidalgos Aragoneses, y Valencianos mezclados, y entrepuestos, primero vn Aragonès, despues vn Valenciano, despues otro Aragonès, despues otro Valenciano; y assi por este orden: primero, y en el primer banco los Perlados, y Eclesiasticos de ambos Reynos: en el segundo los Nobles: en el tercero los Caualleros, y Hidalgos que cojen. Los otros bancos que estan atraueçados a la mesma mano, firuen para las Vniuersidades, como son las Ciudades, Villas, y Comunidades de los mismos Reynos.

A la otra parte en los bancos, o escaños semejantes, que estan puestos a la mano yzquierda, que llaman de la Epistola, se sientan los Catalanes. Y quando concurrían los Isleños, se sentauan con ellos. Por forma, que vienen

D 3

a estar

Belluga in Specul.
Princip. Rubric. 6.
num. 6.

Modo de proceder

a estar los Perlados, y Eclesiasticos de todas las Prouincias vnos enfrente de otros, y los Nobles, Caualleros, y Hidalgos tambien. Y las Vniuersidades en los escaños atrauessados lado a lado, dexando entre vnos, y otros libre transito, y paso del Altar mayor de la Iglesia al Solio, y este orden se ha guardado desde lo muy antiguo en los assientos en Cortes generales.

Y las diferencias q̃ yo hallo determinadas sobre ellos son estas: hablado de los assientos, quando todos los Reynos concurren, como es en el acto de la proposicion, y celebracion del Solio; dexando para otro lugar, lo que en cada braço ha acaecido, que despues se tratarà.

Primeramente en las Cortes del año 1510. resulta por el Registro, que huuo contienda entre los Sindicos de la Ciudad de Çaragoça con los Sindicos de la Ciudad de Valencia, pretendiendo los de Çaragoça, que eran quatro, y entre ellos el Iurado en Cap, que pues todos quatro representauan su Ciudad, y no el vno, ni los dos, ni tres dellos, que todos auian de preeeder al Iurado en Cap que alli estaua, y a los demas Sindicos de la Ciudad de Valécia: pues era cierto, y sin duda, que Çaragoça precedia a Valencia, y a todas las otras Ciudades de la Corona, y el Rey Catolico que tenia aquellas Cortes declaró, que aunque era assi verdad, que Çaragoça precedia a Valencia, y a todas las otras Ciudades: pero que se deuia sentar tras el Iurado en Cap de Çaragoça, el Iurado en Cap de Valencia; despues vn Sindico de Çaragoça, y despues otro Sindico de Valencia, y assi interpuestos los Sindicos, y los demas que alli huuiesse de los dos Reynos, precediendo siempre vn Aragonès a vn Valenciano. Y assi se guardò en aquellas Cortes, y fue muy buena declaracion: aunque no fuera, sino por las vestes que llevan los Iurados en estos Reynos, que llaman Gramayas: que parecen bien esten juntos, y que hagan razon con el

Iu.

Iurado en Cap de Barcelona, que viene a estar al otro lado tambien con otra semejante veste.

Y si Çaragoça no es llegada, la otra Ciudad de Aragon, o Villa que se halla, precede: como fue en las Cortes del año 1512. que por no auer llegado aun los Sindicos de Çaragoça a la proposicion, precedieron los Sindicos de la Ciudad de Huesca, que alli se hallarõ, al Iurado en Cap de Valencia: y a lo que yo creo guardando la declaracion hecha en las Cortes anteriores, aunque no se especifica, si los dos Sindicos de Huesca, o el vno solo, fue el que precedia, que en los Registros mas modernos, si segun como estan escritos, se han de entender las precedencias, en los mas, y en casi todos ellos consta, que todos los Sindicos de vna Vniuersidad como Çaragoça, o otra de Aragon precedieron al Iurado en Cap, y Sindicos de Valencia, y ya en algunos Registros para quitar esta duda, se dize que estan escritos los nombres de los que interuiniéron en semejantes actos, no como estuuiéron asentados, sino como yuan entrado por la Iglesia. Y en el Registro del año 1512. està, que Aragoneses, y Valencianos se sentaron sin orden; y no es bien. Lo mejor es, q el Protonotario, y Notario de Cortes tēgan por si, y por otros a quiē lo encomienden, cuydado de aduertir todas estas cosas, como pasan, para assentarlas despues en el processo. Y aun es bien esten aduertidos dellas, para que sino se guarda el orden acostumbrado, se diga, y haga guardar: pues en semejantes cosas es tan necessario.

Entre los Perlados hallo, que el año 1528. el Arçobispo de Çaragoça, y Obispo de Taraçona, segun estan escritos, precedieron ambos al Procurador del Arçobispo de Valencia: doyme a entēder, que por parecer mal que vno que no era Obispo, que era el Procurador, precediese al de Taraçona; q si el Arçobispo de Valencia estuiera alli, no ay duda sino que immediatamēte se sentara

Modo de proceder

detras el de Çaragoça. Pero el Procurador del de Valencia no deuio parecer cosa decente, y a mi parecer con razon, que precediesse al Obispo de Tarazona. Y de aqui por ventura tomaron ocasion el año 1547. los Perlados Aragoneses, que alli se hallaron, que fueron los Abades de San Iuan, Santa Fe, y otros Prioros, que no quisieron sentarse tras el Procurador que alli interuenia del Arçobispo de Valencia: que no quiso dexar el lado del Arçobispo de Çaragoça: diziendo, que segun el orden, Aragoneses, y Valencianos auian de estar entrepuestos: y que a el solo vn Aragonès, y esse era el Arçobispo de Çaragoça, que alli estaua, le auia de preceder. Y por el Registro consta, que los Perlados Aragoneses, que a la verdad ningun Obispo auia entre ellos, no se quisieron sentar tras el: sospecho, que por parecelles, que vn Procurador no deue preceder, a los que por si mismos interuienen: aunque esto no se declara: ni se dize, a donde se fueron, ni donde estuieron asentados: ni se declaró aquella diferencia. Con que en las Cortes anteriores de 1542. interuiniendo en ellas el Obispo Vaguer * como Procurador del Arçobispo de Çaragoça, por el orden que estan escritos consta, q̃ el primer lugar tuuo el Obispo de Huesca; y que el Obispo Vaguer, aunque tenia la Procura del Arçobispo de Çaragoça, y el por su persona era Obispo, se sentò despues de los Perlados Aragoneses, que por si mismos alli interuiniieron, aunque precedio al Comendador de Montaluan, que alli estubo; y no parece seria muy fuera de razon, que entre los Ecclesiasticos, y Nobles, los principales precediesse a los Procuradores en todos los actos vniuersales, y particulares que se ofreciesse: que en los particulares en muchos Registros, segun el orden como estan escritos, claramente se ve, que en estos dos braços en lo antiguo hauo esse ordẽ, q̃ precediesse los principales a los Procuradores: y entre los Eccle-

fia.

* Llamauase D. Pedro Vaguer, Obispo de Alguer, consagròlo don Fernando de Aragon, a 22. de Octubre año 1542. Asistido de don Tayme Casana te Obispo Aladense, y don Geronimo de Toro Obispo de Philadelfia, como lo aduierde el señor Arçobispo en el Catalogo M. S. de los Arçobispos de Zoragoça. Fue don Pedro Vaguer Inquisidor de Toledo, de quien haze illustre memoria Paramo, de origine inquisitionis lib. 2. tit. 2. cap. 7. fol 172 & cap. 13. fol. 223.

fiaticos el Procurador del mas principal, al otro Procurador del menos principal.

Lo que en el braço de Nobles no es menester: porque ya que precedan los principales a los Procuradores, de principales a principales no ay precedencia, ni en los asientos, ni en el votar, ni tampoco entre los Procuradores: que assi se declaró en las Cortes del año 1528. Esto es lo que por los Registros que he visto resulta en esto de los asientos entre Aragoneses, y Valencianos.

De los Catalanes, ni de los Valencianos entre si, no se colige cosa de duda, sino la que adelante se notará, ni mi intento es dezir lo que entre ellos pasa: que ya tienen su orden: sino solo lo que puede tocar a Aragoneses.

En las Cortes particulares tienese otra diuersa forma de asientos, y precedencias: que en diuersos Registros antiguos luego al principio se pone, para que se entienda, y sepa qual es: y assi aqui se pondra en el mismo lenguaje antiguo, que se halla.

NOTA.

EL Oficio de Camarlégo es llevar delante del Rey la espada de la justicia, como lo significa Curita, descrito el paseo que hizo por Napoles el Duque de Calabria, despues del fallecimiento del Rey Don Fernando su padre, en cuya solemnidad Real Hector Carrafa Camarlengo del Reyno lleuò la espada: y lo mismo aduierete Blancas en este lugar.

Zurita en la hist. del Rey Catholico, lib. 1. cap. 27.

El primer Camarlengo mayor que se halla en nuestras Historias, es Don Ramon de Perellos, Vizconde de Roda, cuyo oficio siruio en tiempo del Rey Don Iuan el I. Gauberto Fabricio en la Chronica de los Reyes de Aragon, fol. 152.

Mossen Bernardo de Cabrera, y Mossen Ruyz de Lihori

Modo de proceder

hori eran Camarlengos de Don Martin Rey de Sicilia, y Primogenito de Aragon, año M. CCCC. VIII. como consta por carta original, que el Rey escriuio a Mossen Iuan de Moncayo su Camarero, segun refiere Çurita en el Memorial M.S. de las Casas antiguas de Aragon.

Gil Ruiz de Lihori fue Camarlégo del Rey don Fernando el Honesto, año M. CCCC. XII. Çurita lib. 12. cap. 1. Don Iuan de Bardaxi hijo de don Berenguer de Bardaxi Iusticia de Aragon, fue Camarlengo mayor del Rey don Alonso el V. viuiendo su padre el Iusticia, Çurita lib. 14. cap. 10. y siruio este oficio antes del año M. CCCC. XXXII.

Mossen Iayme Romeu fue Camarlengo del Rey don Alonso, año M. CCCC. XXXIII. Martin de Viciania en la Chronica de Valencia, p. 1. fol. 30.

Don Lope Ximenez de Vrrca gran valido del Rey don Alonso el Magnanimo, Virrey a vn mismo tiempo de las dos Sicilias, lo que no se sabe que se aya jamas encargado a ninguno de aquellos tiépos, ni de los nuestros segun refiere vn docto Chronista Aragonés. *Este nobilissimo Cauallero fue su Camarlégo mayor, año M. CCCC. XLIII. como consta por priuilegio Real despachado en Napoles a XX. de Iulio del año referido, en fauor de Iuan de Contamina Vxer de armas del Rey.

Don Pedro Nuñez Cabeça de Baca, fue Camarlengo Mayor del Rey don Fernão el Catholico reynando en Sicilia, y Castilla, como consta por carta original q̄ yo tēgo, fecha en Seuilla a XII. de Agosto de M. CCCC. LXXVIII. dirigida al Rey don Iuan su padre, referendada del Protonotario Filipe Clymente, en esta le pide al Rey dē el oficio de Conseruador de Aragon a su Secretario Gaspar de Ariño, y a Mossen Galacian de Sesse le prouca en otros oficios para que pueda mantener su vez honradamente.

Don

o Zurita lib. 14.
cap. 10. lib. 19. c. 38.
y en el Memorial
M. S. de las Casas
de Aragon.

Don Iayme Martinez de Luna era Camarlengo del Rey D. Fernado el Catholico, año M. D. X. Çurita en su hist. lib. 9. c. 10. D. Tomas Tamayo de Vargas en el Memorial de la Casa de Luna, fol. 5.

Anton Moreno de Onaya era Camarlengo de Aragon, año M. D. XVII. Leonardo en sus Anales lib. 1. cap. 32. fol. 293.

La dignidad de Camarlengos de Aragon ha muchos años que la poseen los Condes de Sastago, y el vltimo q poseyó este oficio fue don Martin Artal de Alagon Cō de de Sastago, Marques de Aguilar Señor de la casa de Espes, y de la Villa de Pina, Comendador Mayor de Alcañiz en la Orden de Calatrava, Capitan de la Guarda Tudescas, y Gentil Hombre de la Camara de su Magestad. Y el año de M. DC. XXVI. quando el Rey nuestro Señor honró la Ciudad de Çaragoça con su Real presencia fue delante el Conde de Sastago con el estoque, y en Barcelona fue de la misma fuerte, como refiere don Gonçalo de Cespedes, en su hist. lib. 7. cap. 2. Algunos Escritores han sospechado, que la dignidad de Camarlengos de Aragon era inseparable de la casa de Sastago, por auer tantos años que sus ilustrissimos Condes dignamente gozan estos honores, vease el Autor del Senado, y su Principe, cap. 12. fol. 191. y Andres Bosch. lib. 2. delstítols de honor de Catalunya cap. 36. §. 5. fol. 223. Don Thomas Tamayo de Vargas insigne, y eloquente Historiador Español en el Memorial de la nobilissima casa de Alagon, dize que este oficio es antiguo en ella, como se infiere de las juras de nuestros

Serenissimos Reyes.

(:.)

CA-

Forma del assiento en las Cortes.

Primo: en los bancos que estan de largo a la mano dreyta del Señor Rey, se posa el braço Ecclesiastico.

Item: a la part sinistral del Señor Rey estan los Nobles cerca del dito Señor.

Item: apries de los Nobles a la dita part sinistral estan los Caualleros, è Infançones en los bancos largos.

Item: en los bancos traueseros, que estan cara a cara del Señor Rey, estan las Vniuersidades, en aquesta manera.

Huesca.	Zaragoça.	Taraçona.
Dextera Regia.	In medio.	Sinistral.

Albarrazin.	Iaca.	Barbastro.
Dextera Regia.	In medio.	Sinistral.

Daroca.	Calatayud.	Teruel.
Dextera Regia.	In medio.	Sinistral.

Alcañiz.	Aldeas de Calat.	Aldeas de Da.
Dextera Regia.	In medio.	Sinistral.

Al

Aldeas de Ter. Montaluan.

Dextera Regia.

In medio.

Fraga.

Sinistra.

Tamarit.

Sos.

Alagon.

Dextera Regia.

In medio.

Sinistra.

Almudebar.

Sarañena.

Tahuste.

Dextera Regia.

In medio.

Sinistra.

Pero ya aora que interuienen mas Vniuersidades en este braço, y que algunas de las que aqui estan nombradas, como son Tahuste, y Sos, entran en braço de Hidalgos, como adelante se dira: seria menester nuevo orden; y de la forma que aqui veo dada en el assiento del braço de Caualleros, y Hidalgos, que sea luego tras los Nobles, venga a inferir, que tuuo origen la que aora, y de muchos años acá se guarda en los assientos de los Diputados, que a la mano yzquierda por braços estan juntos los dos Nobles, vno tras otro, el mayor primero; y tras ellos tambien juntos vno tras otro el Cauallero, y el Hidalgo. Y a la otra parte, que viene a ser a la mano derecha, estan los otros dos braços, tambien por braços, el Ecclesiastico, y el de Vniuersidades, estando el Perlado primero, que es el que preside, y luego a su lado el Capitulado, y luego tras el el Diputado por Çaragoça, y el postrero el de Vniuersidades: y assi vienen a estar dos braços de vna parte, y dos de otra, y quatro personas de vna parte, y quatro de otra, que vienen a ser ocho, que tantos son los Diputados del Reyno: y precediendo como precede el braço de Caualleros, y Hidalgos en el votar, y en el yr delante, quando van en forma de Consistorio, al de Vniuersidades, parece que deuiera tener otro lugar en los assientos, del que tiene: y veo, que pues se le da el que

Modo de proceder

que segun esto ha de tener en Cortes, que es luego tras los Nobles, tiene el que ha de tener: que de otra suerte aurian de venir a no estar los braços, ni los Diputados dellos, juntos como estan, y es bien que esten.

Pero dexando esto, y boluiendo a los assientos que han de tener en Cortes, segun el orden que arriba, assi para las Cortes generales, como para las particulares, se ha dado: ya quando todos estan assentados, cada vno en su lugar para oyr la proposicion, el Protonotario à quien esto toca, puesto en pie, y sin bonete de la mas alta grada del Solio lee la proposicion en la cedula, que ya viene escrita, y ordenada, en tono, y voz alta, para que todos la puedan entender. Y antiguamente como està dicho, solian la hazer los Reyes de palabra, y vocalmente: despues vinieron a dezir algo de palabra en suma, y referirle al escriro: aora ya ninguna cosa dizen de palabra, que se pueda oyr: sino luego el Protonotario, o su Teniente en voz alta leen la proposición. En ella se suele dar razon de las cosas que se ofrecen, y concluyese con representar lo que es menester proueer, o lo que el Rey pide; como si es, que juren su Primogenito, o que le hagan seruicio, o cosa desta suerte.

Antes que se haga la proposicion, hablando de Cortes particulares, viene el Rey tres vezes en tres dias diferentes, y dan setres gracias de quatro en quatro dias: desta manera, que sentado el Rey en su Solio el primer dia, y juntados los Braços, presente el Iusticia de Aragón: el Procurador Fiscal acusa la contumacia, pidiendo los ausentes, y presentes comparecientes con insuficientes poderes ser reputados contumaces, y en su contumacia ser declarado por el Iusticia de Aragon, deuerse proceder adelante en las Cortes, y los actos q̃ en ella se hizieren, cōprehēder assi a los presentes como a los ausentes.

Y el Iusticia de Aragon como Iuez de las Cortes, en

las

las particulares da de gracia por quatro dias, y assi se dan en otras dos vezes otras dos gracias, que todas son tres, y vienen a hazer numero de doze dias, assignando tambien a los Procuradores que dentro dellos muestren sus poderes. Y el ultimo dia destas tres gracias, se haze la proposicion, y despues por el mismo orden se declara por el Justicia la contumacia: concluyendo siempre con dezir, que reserva la admision, de los que de nuevo vinieren, a voluntad del Rey, y de la Corte. Y esto se haze viniendo estos tres dias personalmente el Rey al lugar del Solio, como esta dicho, y tan frecuentemente lo veo usado, y platicado assi en las Cortes particulares, que parece se infiere claro, que en lo antiguo se entendio era esto, como substancial, y de essencia, que se hiziese de essa manera. Y assi lo hizo el Emperador nuestro Señor que estè en el cielo en las Cortes que tuuo en Çaragoça año 1518. que son las postreras particulares que auemos tenido, y casi se puede dezir fue forma en lo antiguo: solo en lo que hallo alguna diuersidad, es en el contar destes quatro dias, que vnas vezes hallo, que se han contado incluyendo en ellos el mismo dia que se daua la gracia, como si era a nueue, dar para doze: otras excluyendo, señalando a treze, por forma que sin el dia que se daua quedassen quatro, y tambien, que vnas vezes se hazia la proposicion el primero dia de las gracias: otras el postrero, y esto es lo mas usado en Cortes particulares.

Danse tres gracias
antes de declarar
la Contumacia.

Que en las generales esto de las gracias, y contumacia lo hallo platicado diferentemente, porque en las del año 1436. hallo que el dia primero se hizo la proposicion por la Reyna D. Maria que la tuuo, diziendo algunas palabras vocalmente, despues leyendose por el Protonotario en escrito.

Y hecha la proposicion la misma Reyna dio dias de primera gracia, despues boluio otras dos vezes personalmente

Modo de proceder

mente al mismo lugar, y dio otras dos gracias, alguna dellas por muchos dias, y no ay mas declaracion de la contumacia, ni en los Registros de las Cortes generales del año 1510. acà la halló declarada, como en las particulares; porque en las generales lo que se haze es, que el mismo dia del plazo, el Rey viene al Solio, y acabada de leer la Proposicion, el Vicecanciller, y Protonotario, o los Regentes que han prorogado la conuocacion fellegan al Rey, y en los Registros se recita, que auiendo dicho vna palabra, se boclum a los de las Cortes, y dicen, o de palabra, o por escripto mediante vna cedula: su Magestad acusa la contumacia, que este termino se vsa; y despues se dize, que da de gracia a los ausentes por quatro dias: y dentro dellos manda se muestren los poderes, y prorroga estas Cortes para mañana, o otro dia a este lugar presente el Iusticia de Aragon. Y nunca mas se trata de contumacia, ni de admitir, ni repelir a los que vienen de nuevo, alomenos en los Registros no consta; y así vemos, que hasta el mismo dia del Solio, sin mas se admiten, los que de nuevo vienen, teniendo calidad para poder interuenir en Cortes.

En Cortes generales no se da, sino vna gracia.

Y esto de no darse mas gracia de vna en las Cortes generales, y esta por quatro dias, no se de donde ha nacido, mas de que así lo halló usado, y no halló en ningunas Cortes generales, que se trate mas de la contumacia, ni que se impida la entrada a ninguno, aunque venga mucho despues, y hasta el vltimo dia, como esta dicho: pero sobre esto de la contumacia, adelante se bocherà a tratar, lo que en algunos Registros se halla, despues que digamos la respuesta que se suele hazer por los Reynos a la proposicion, y en que manera: porque tambien esta respuesta en qualesquiera Cortes antecede a la declaracion, o acusacion de la contumacia, solo se aduertirá, que a mí parecer es cosa impropriissima esto que se dize en algu-

nos de los Registros modernos de Cortes generales: quãdo se acusa desta manera la contumacia, que auendose dado los quatro dias, que se dan a los ausentes, se continua, y prorroga la Corte, y assigna la dieta para proceder a otro dia anterior, antes del quarto de la gracia: y en esso ay dos cosas: la vna que no ay necesidad de continuar para el quarto dia, pues el dar de gracia, es assignar, y prorogar: la otra que no deuria de tratarse en los dias de las gracias cosa que importe: pues es cierto, que si se dan, como se dan de gracia, no se puede en ellos hazer ninguna cosa en perjuizio de los ausentes. Y tambien se aduierda, que la manera de asientos, y precedencias, que en este capitulo se han señalado para la proposicion, se guarda, y puede seruir para la celebracion del Solio, y para qualesquier ajuntamientos donde todos los estamentos, y brazos concurren con el Rey.

CAPITVLO X.

De la respuesta que se haze a la proposicion.



ECHA la proposicion; antes que se pãsse a declarar, ni aun a acusar la contumacia, el orden que se tiene en Cortes generales es, que se leuantan tres de los Ecclesiasticos, * los mas principales Perlados que alli se hallan, vno por Aragon, otro por Valencia, y otro por Cataluãa, y juntos puestos en pie ante las gradas del Solio: estando el Aragonés en medio, y el Catalan a su mano derecha, y el Valenciano a la izquierda, sin que conste, q̃ aya sido admitido ninguno por las Islas, aun q̃ estuuiessen presentes. Y llegados

* Con dispensacion particular respondió el Infante don Martin en las Cortes de 1383. cõ que faciese la respuesta en lengua Aragonese.

E así

Modo de proceder

así juntos, el Aragonés solo, en nombre de todos los Reynos, y Provincias desta Corona, que allí concurren responde de palabra, y da por escrito la respuesta, para que se insiera en proceso. Y la ordinaria es, agradecer mucho a su Magestad la merced, que les haze en venirlos a visitar, y quererles tener Cortes: quanto a lo demás que tratan entre si, y confabularan, y procuraran de dar con efecto tal respuesta, que sea seruicio de Dios, y del Rey, y bien, y beneficio de sus Reynos.

Y dicho esto, si se hazen por los Reynos algunos protestos, o dissentimientos en conseruacion de sus Fueros, y libertades, se suelen dar entonces las cédulas dellos, y algunas vezes antes de la proposicion: señaladamente quando se tienen las Cortes por alguna persona habilitada, y no por el mismo Rey, que entonces por todos los Reynos se dan largas cédulas de protestos en la primera comparicion, y acto que se haze, para que aquello no se pueda traer en consequencia, ni cause perjuizio a la cosa pública. Y aun quando así acaece tenerse Cortes por persona habilitada, antes de la proposicion se haze fe del acto de la habilitación, y de las ealidades con q̄ se hizo, como si de la Lugartenencia general, o jura, q̄cōuino, q̄ prestasse antes de poder exercir ninguna jurisdicción cōforme a fuero.

Y los Valencianos, y Catalanes suelen dissentir de la asistencia del Iusticia de Aragon, diziendo, que solamente se entienda en respecto de los Aragoneses, y no dellos.

En las Cortes del año 1528. està continuado, que al dar destas cédulas de protestos, huuo gran contienda entre Valencianos, y Catalanes, sobre qual dellos hablaria primero, y qual de las dos cédulas se auia de inferir primero en el proceso, alegando los Valencianos, que la suya, por ser Reyno, no siendo Cataluña, sino Principado: y los Catalanes, que aunque sea así, fueron ellos conquis-

tado.

stadores juntamente con los Aragoneses de los Valencianos; y que así los Catalanes les auian de preceder. Lo que en ello huuo, fue que el Cancellor declaró se guardasse el orden de las Cortes 1510. por las quales parece, que los Valencianos en el hablar tienen primer lugar, y así estan primero cosidas en el Registro las cédulas de sus protestos, y en los asientos los Catalanes: pues tienen la cabecera de los escños de a mano izquierda, y quando se leuantan los tres, que arriba se ha dicho a dar la respuesta, los Catalanes tienen la mano derecha, y los Valencianos la izquierda, y desta manera parece ser quedó asentada esta contienda, que no consta que despues la aya auído.

Dada la respuesta, se sigue la declaracion de la contumacia, de la qual se tratara luego, diziendo primero el orden que se tiene en el dar la respuesta en Cortes particulares. Para lo qual se ha de presuponer, que en lo antiguo, así como los Reyes hazian su proposicion tomando Thema a manera de sermon, ni mas ni menos el Perlado mas principal de nuestro Reyno, que alli se hallaua, respondia tomando tambien su Thema, y procurando de responder segun lo propósado, dilatandolo, y exemplificandolo con autoridades de la Sagrada Escritura, y concludiendo generalmente despues, con que verian en lo que les auia sido propuesto.

Y ay muchos Registros en los quales estan muy a la larga continuadas estas cosas, que aunque resulta dellos, se dezian vocalmente, y no por escrito como despues, deuian de tener cuydado de darlas ordenadas al Notario asistente el processo, para que se insiriesen, y constasse dellas como consta aora, y quando no se hazia así, sino que solamente el Perlado se contentaua con dar la respuesta ordinaria, de que verian en ello, si a caso en aquellas Cortes interuenia alguna persona muy conjunta.

Modo de proceder

a la persona Real, como hermano, o tio del Rey, aunque no fuesse Ecclesiastico: a esse tal se le daua orden, que solo respondiesse por los quatro braços. Donde no, respondia vno por el brazo de la Iglesia, otro por el de Nobles, y otro por el de Caualleros, y Hidálgos, y otro por el de Vniuersidades: por el qual era siempre el que respondia el Jurado en Cap de Çaragoça, o el Sindico mas principal, que allí por ella interuenia.

Todas estas respuestas, aunque las hazian quatro personas diputadas para ello, vno por cada brazo como está dicho: venian a ser vnas mismas en el efecto: porque todo era agradecer al Rey la merced que les hazia en venirlos a ver, y quanto a lo demas dezir que verian en ello. Y porque en esto deuio tambien auer diuersidades, que vnos responderian de vna manera, otros de otra: agradò tanto, y parecio tan bien vna respuesta, que dio el Infante don Hernando en las Cortes 1362. que el Rey don Pedro su hermano tuuo; que se ordenò por aq̃to de Corte especial, que de allí adelante todas las respuestas a las proposiciones, que se huuiessen de dar, fuesen de palabra a palabra, como aquella. Y fue esta, que tambien fue en Cortes generales segun por ella parece, puesto caso que el Regitro dellas no lo he podido ver hasta aora: pero hallola referida en otros, y dize assi. Señor vos auedes llamado en el Lugar de Monçon a Cortes generales, los Aragonçes, los Valencianos, los de Mallorcas, y los Catalanes, los quales todos oyda vuestra buena proposicion, que es muy buena, y muy graciosa acordarán sobre aquesto; e fían en Dios, que farán tal respuesta, que Dios nuestro Señor ferà feruido, e vos pagado, e vuestros Reynos, e tierras fincarán en buen estado.

Y guardòse con tanto rigor en las Cortes generales, que despues se tuuieron, el dar esta respuesta, no solo quã
to

to a la sustancia, que es dezir en suma, que verian acerea de lo proposado, sino aun quanto a las mismas palabras formales, que el año 1436. en las Cortes generales que tuvo la Reyna Doña Maria, sobre la prision del Rey D. Alonso, quando la batalla del mar, que lo prendierō Genoueses, y encomendaron al Duque de Milan, recitandose este graue caso, y infortunio por la Reyna en la proposicion, para mouerlos a buscar talle como tuuiesse libertad el Rey, pareciendoles que era tal, que obligaua, que en la respuesta se mostrasse el sentimiento que estos Reynos tenian de tan grande aduersidad, para poderlo hazer, sin quebrar el orden, y resolucion tomada, fue menester dispensar, y así con especial acto de Corte se dispuso, que por aquella vez tan solamente se pudiesse dar, y así se dio otra respuesta, que en efeto era la mesma, porque concluia con dezir verian en ello: solo a la entrada se dezian algunas palabras, aunque pocas, recitando la tristeza, y pesar grande, que estos Reynos tenian de tan graue infortunio, acontecido en la persona Real.

Y aunque las respuestas que despues se hallan en los Registros, así de Cortes generales, como de las particulares, no son formalmente como aquella, por ventura por no tenerse esta noticia, no son muy diferentes, pues pasan en lo mesmo; y eran tan puntuales nuestros pasados, que aun para darlas no se tenian por Corte formada,

hasta declarada la contumacia, de la qual

viene por orden, que tratemos en este lugar.



CAPITVLO XI.

De la Contumacia.



A D A la respuesta a la proposicion, si-
guese luego el acusar la contumacia: y
porque esto se platica diferentemente
en las Cortes particulares, que en las
generales, diremos de todas, y prime-
ramente de las particulares. En ellas
pues ya no se vsalo que antiguamente, que a la proposi-
cion respondan quatro, vno por cada brazo, de vno en
vno, sino que el Arçobispo de Çaragoça, que es la pri-
mera voz, responde por toda la Corte, y asì se hizo el
año 1518. en las Cortes que tubo el Emperador en Ça-
ragoça, que son las postreras particulares, que se han te-
nido. En estas el dia que se cumplio la tercera gracia, vi-
no tercera vez el Emperador a la Sala de la Diputacion,
a donde otras dos vezes antes, los dias de las otras gra-
cias personalmente auia venido, y sentado en su Solio,
hizo su proposicion, pidiendo lo jurassen por Rey, co-
mo a Nieto, y legitimo suçessor del Rey Catholico, jun-
tamente con la Reyna Doña Juana su madre: y el Arçobis-
po Don Alonso solo, en nombre de toda la Corte, fue
el que dio la respuesta * ordinaria, que verian en ello,
que este estilo es el que se guarda.

* Leonardo lib. 1.
cap. 55.

Hecho esto, luego el Procurador Fiscal del Rey se le-
uanta, y pide: que como los Aragoneses ayan sido lla-
mados a Cortes; y muchos dellos, aunque han sido espe-
rados de gracia tres vezes por doze dias, no ayan com-
parecido, suficientemente, y los dias de las gracias sean

cum-

cumplidos: que suplica a su Magestad, y pide por el iusticia de Aragon, luez en aquellas Cortes, ser pronunciado, y declarado, los ausentes, y no comparecientes, y los comparecientes, pero con insuficientes poderes, ser reputados contumaces, y en su contumacia deuerse proceder adeláte en los actos de aquellas Cortes, y declarar, que los que en ellas se hizieren, comprehendan a todos.

El iusticia de Aragon, o si el no está, vno de sus Lugartenientes, leuantado en pie, hecha primero paraula al Señor Rey (que así está en los Registros antiguos, y entiendo yo es como vna manera de cortesía, que se trata con la persona Real, y licencia que se le pide) declara luego la contumacia, como por el Físcal ha sido pídida, hablando en primera persona.

Yo así como iusticia de Aragon, luez en las presentes Cortes. Despues añade: Reseruo empero a la voluntad del Señor Rey, y de la Corte, la adimision de los que de nuevo vinieren a ella, y assigno a los presentes, que como Procuradores de otros han comparecido, que dentro de seys dias muestren sus poderes: y de mandamiento del Señor Rey, y voluntad de la Corte prouengo, si quiere continuo las presentes Cortes para mañana si siesta no fuere, y si lo fuere, para el siguiente que no lo fuere, a este mismo lugar. Que desta fuerre se procede en las particulares, quando se declara la contumacia, dandose despues ~~seis~~ dias a los Procuradores, para que muestren los poderes, y continuase la assignacion de la dieta para otro dia, y así se han de llamar las prorogaciones, que se hazen despues de la proposicion, a diferéncia de las otras que se hazen antes della, y en esta es de necesidad, y así se ha de dezir, que concurren la voluntad del Rey, y de la Corte juntamente.

Declarada esta contumacia, guardauase en lo antiguo tanto rigor en la adimision de los q despues venian, para

Modo de proceder

no dexarlos entrar en brazos, ni tener voto, que del Registro de las Cortes, que el Rey Don Pedro el III. tuvo en Carriena año 1357. resulta vna cosa muy notable; y fue, que al otro dia que se auia declarado la contumacia, de la manera que se ha referido, vinieron a aquellas Cortes Procuradores del Infante Don Hernando, Señor de Ayerue, hermano del Rey, y pidieron ser admitidos a los actos dellas, alegando muchos impedimentos que se les auian ofrecido, para no auer podido llegar antes, y que los poderes que traian, auian sido concedidos por el Infante despues de las cartas de llamamiento, y durante los dias de las gracias: que tambien esto parecio que importaua para mas facilitar su admision, y es assi que importa, como adelante se notará; y pidiendo esto tentaron se en el brazo.

El Procurador Fiscal luego se opuso, contradiziendoles, que no deuián ser admitidos, antes excluydos del, atento que auian venido declarada la contumacia. Sobre esto comenzó a mouerse gran contienda, y alfin el Iusticia de Aragon, como Iuez de las Cortes los mandò salir fuera, para que el Rey, y la Corte tratassen dello, y le aconsejassen lo que deuia pronunciar en aquel caso, que assi es en todos los que se ofrecen en Cortes, que aun que el Iusticia de Aragon es Iuez dellas, ha de pronunciar de consejo del Rey, y de la Corte, excusados los interessos, que adelante se dirá quienes son. Procuradores sintieron mucho esto, y huviéron de salirse, y dar la resolución.

El Rey, y la Corte, quedando ajunçados en la Iglesia Parroquial donde estas Cortes se tenían, resoluiéron, que no auia lugar lo que los Procuradores del Infante pedian, por ser ya declarada la contumacia: y cumplidos los terminos y dias de gracia, que se auian dado para comparecer, y que assi lo deuia declarar el Iusticia, y lo de-

clarò, llamando los Procuradores, que entrassen dentro la Iglesia; y intimandoles la sentencia los mandò salir fuera; que aunque ellos boluieron a representar los impedimentos que auian tenido, y a la fin concluyeron, con que siquiera por reuerencia de la persona del Señor Infante los admitiesen aquella vez de gracia, no hubo lugar, sino que quedaron excluydos, aunque ellos protestaron, pero fue de ningún momento.

Aunque reconocido bien el Registro, me parece, que la postrera gracia se anticipò, y fue menor que las otras dos, y de menos dias: a la verdad, entonces aun no estaua hecho el Fuero de que huiessen de ser doze, tres de cada quatro, como agora està, sino que dauan vnas vezes mas dias, otras menos, a voluntad del Rey, y Corte, segun la necesidad que auia de abreniar en vnas Cortes mas que en otras; y como aquellas se tenian por las guerras, que en aquel tiempo traia nuestro Rey muy encendidas con el de Castilla, pudo ser que conuiniese el acortar el tiempo de la postrera gracia; o por ventura el Rey, sabiendo que venian los Procuradores del Infante, tuvo orden como se abreuiaffe, porque no fuesen admiridos; que segun la mala voluntad que siempre le tuuo, y lo que fue mañoso, y sagaz en sus designios, se puede facilmente presumir.

Despues tambien por diuersos Registros de Cortes particulares resulta, que declarada ya la contumacia por el iusticia, diuersos comparecian, pidiendo ser admitidos; vnos alegando impedimentos de crecidas de rios, o de vándosidades, y guerras, o de enfermedades, que auia impedido no pudiessen llegar a tiempo: otros, que aunque auian llegado el mismo dia que se auia declarado la contumacia, y auian oydo parte de la proposicion, y por el con siguiente auian llegado antes que se declarasse; pero que por la multitud de la gente no auian podido
pa-

Modo de proceder

passar a representarse, que luego en pudiendo lo auian hecho. Y algunos alegauan, que aun se estaua el Señor Rey sentado en su Solio, y la Corte y quatro brazos juntos, quando se auian representado, y alegauan por testigos algunos de los circunstantes.

Otros dezian, lo que arriba se ha referido, que por descuydo no auian sido llamados, auendolo de ser, infiriendo de aí, que no auian podido caer en contumacia. Y algunos añadian que sus poderes eran concedidos despues de las Cartas en el tiempo que durauan las gracias: y que venian otorgados conforme a fuero. Y esto es, por que antiguamente, si los poderes eran otorgados antes de las Cartas de llamamiento, no se tenian por suficientes: a lo que yo infiero, porque entendian que para ser admitido vno como Procurador de otro en Cortes, auia de tener especial poder, y que general no bastaua: y que no podia ser especial siendo otorgado antes de las Cartas, pues verisimilmente no podia vno saber, que auia de auer Cortes, hasta ser llamadas: y que conuenia que el principal que constituia Procurador supiesse, y constasse por el mismo poder, que sabia, y tenia noticia de las Cortes que se tenian, para que conforme a esso hiziesse eleccion de Procurador, y lo instruyesse en lo que conuenia: y no que el Procurador constituydo para vnas Cortes, aun que fuesse con palabras generales, que pareciesse que lo comprehendian, pudiesse con la misma procura interuenir, y tener voto en otras.

Y assi en las Cortes tenidas por el Rey don Iuan Lugarteniente en Çaragoça, año 1446. se propuso por don Iuã Ximenez de Vrrea vn Rico Hombre muy principal, y que de los Registros mismos en que se halla nombrado, que se halla muchas vezes, resulta, que era gran Aragonès, y que tenia gran quenta; con que se guardasse lo acostumbrado en el proceder de las Cortes: y assi en estas

Los poderes para interuenir en Cortes han de ser especiales.

como aduirtiendo al Iusticia de Aragon, a cuyo cargo antiguamente estava el reconocer los poderes, propuso, que no admitiessse ninguno con poder que no fuesse otorgado despues de las Carras de llamamiento. Y ya mucho antes desto por la diuersidad, que auia en el conceder de los poderes, que vnos venian de vna manera, otros de otra, para quitar esta confusion en las Cortes 1307. tenidas en Alagon por el Rey D. Iayme el II. se hizo el fuero, * q se intitula. *De forma Procuratorij, quod debent portare Procuratores qui mituntur ad Curias:* en donde se pone expressamente, como ha de ser otorgado el poder, que se da para comparecer, y interuenir en Cortes, el qual abajo se inferira.

* Foris vnic. fol. 43. Belluga in specul. Princip. Rubr. 7. nu. 3. & Borrell. in addit. lit. B.

Y assi en las Cortes de 1404. y en otras muchas se halla, que el Fiscal hazia grande instancia, en que los que no truxessen poderes, segun la forma deste fuero, fuesssen expelidos: y vnas vezes lo eran: otras de voluntad del Rey, y de la Corte eran admitidos: supliendo por aquella vez los defectos, y faltas, si algunas auia en las procuras: que assi se hizo con algunos en las mismas Cortes de 1404. y con los que arriba se ha referido, que pedian ser admitidos alegando impedimentos: lo que se hazia es, que el Iusticia de Aragon tomaba sus poderes de los que venian como Procuradores de otros, y los mandaua inferir en processo: Si, y en quãto, esto es no dan doles por esto mas derecho, ni poder del q antes tenian.

Quanto a la admision, la respuesta ordinaria era, que consultaria con el Rey, y la Corte, y haria lo que le aconsejasse, y assi despues se halla que de su consejo algunas vezes eran admitidos en el estado en que estauan las cosas, señaladamente los que no auian sido llamados, auendolo de ser. Otras no, sino que eran excluydos, y aunque protestassen, y disintiesssen no se hazia causal dello, que assi fue el mismo año 1404. que vno de los

Modo de proceder

los repelidos. al salir dixo, que no consentia en ninguna cosa, y el Iusticia de Aragon, de voluntad del Rey, y de Corte declaró, que vn contumaz no tenia voto. Otras vezes, y en otros Registros se halla, que aunque al principio eran expelidos, despues insistiendo en ello, y pidiendo de gracia, eran admitidos.

De manera, que en las Cortes particulares, los que le importa el intervenir en ellas, han de tener cuidado en acudir por si, o por Procurador, los que los pueden constituir, dentro de los dias de las gracias; porque donde no, declarada la contumacia, está en mano del Rey, y de la Corte el admitirlos, o no, y vno que discrepe, bastará.

Y por esto deuen los Notarios aditantes el proceso en todas las prorogaciones de la conuocacion, y en los dias de las gracias, poner de vno en vno, los que en las celebraciones de aquellos actos interuiniere en cada brazo, y asentar las compariciones de cada vno, en el dia que se hazen, para que conste de los que vienen a tiempo, y pueden tener voto, y de los que no, sino que son contumaces; que en algunos Registros antiguos bien reglados assi está, y en otros no, por ventura no estando advertido de lo que esto importa. Lo que no es assi en las prorogaciones y continuaciones que se hazen de las dietas despues de la proposicion, que en estas basta que se diga quando se hazen, que estuvieron presentes a ellas algunos de las Cortes, o muchos dellas difficientes, y protestantes, pro vt supra; que assi está en diuersos Registros antiguos, y es buena forma, sin que sea menester nombrarlos.

Soliafe tambien vsar, y assi lo he hallado obseruado en algunos Registros, que al declarar de la contumacia, el Iusticia de Aragon dezia, que los que ya auian comparecido por otros, aunque fuese con poderes insuficientes, si durante las Cortes los traian buenos, serian admitidos.

tidos, que ya era darles mas tiempo, para que no cayesen en contumacia; que imagino yo viene a ser esto, lo que acá en muchas maneras de processo se admite a hazer se de la procura en qualquiere estado que esten, pues sea antes de la renunciacion, y conclusion de la causa. Y segun esso, pareceme, que estas tales procuras, a mas de que auian de venir segun la forma dada conforme a fuero, auian de ser ratificando lo hecho, para venir bien, que en fin seria mas legitimar el processo; que en esso viene a resolverse propriamente todo esto, que pasa en las Cortes.

Y el declarar la contumacia, tomase en lo antiguo por tan sustancial, que no se tenia la Corte por formada para ninguna cosa, ni para dar la menor respuesta de las que se huuiessen de dar, hasta declarada la contumacia, despues de pasadas las tres gracias. Y assi en las Cortes 1427. que tuuo el Rey Don Alonso en Teruel, auiendo el hecho la proposicion antes de dar las tres gracias, instando mucho que se le respondiesse, y aun quexandose porque no hazia en las tres gracias, que peruitiendo el orden despues quiso hazer: la Corte respondio, que no tenia porque quexarse, porque hasta declarada la contumacia, no se tenia la Corte por formada, ni auian podido deliberar, ni resolverse en ninguna cosa; pero que pues ya entonces lo era, tratarian de la respuesta que se le auia de dar.

Assi que el declarar la contumacia, haziafe despues de dadas tres gracias de quatro en quatro dias, viniendo a todas ellas presencialmente al lugar del Solio la misma persona Real, que tenia las Cortes, puesto caso que el Fiscal era el que instaua, y el Justicia de Aragon el que prouea, como arriba se ha referido, y era del efecto que se ha visto, que ninguno que despues viniessse era admitido, ni tenia voto, sino que el Rey, y la Corte consinties-
sen.

Modo de proceder

fen. Esto era en Cortes particulares, y siempre que se tengan ha de fer.

Pero en las generales, assi como no se ha guardado esta forma, ni se guarda, tampoco se consigue esse efecto; que como no se dan estas tres gracias por fuere estatuydas, ni se acusa, ni declara la contumacia, como en las particulares, assi tampoco se tiene la puerta por cerrada, entre tanto que las Cortes duran, para que no sea admitido qualquiere que a ellas llegue, aunque llegue el dia que se concluyen, sin mas cerimonia, que si huviera llegado el dia de la primera prorogacion de la conuocaciõ, pues tenga calidad para deuer ser admitido; y assi en ningun Registro de Cortes generales, ni antiguo, ni moderno, he hallado q se aya puesto dificultad ninguna en la admisiõ de los que huviessen venido, entre tanto que durauan.

Y en los Registros de Cortes particulares hallo, que en muchos se ha puesto essa dificultad, que si fuera tan necessaria en las vnas, como en las otras, no se huviera dexado de tratar dello; antes vemos en las dietas de las Cortes generales, tenidas despues de la proposicion, nombrados muchos, que en las de antes no lo estan, y por experiencia de los que oy viuen, y han interuenido en muchas Cortes generales, se ve, y sabe, que sin mas son admitidos los que a ellas llegan, en qualquiere punto, y estado que sea: y que de la misma suerte disienten, y son parte para estoruar lo que despues de ellos llegados se haze y trata, como lo que antes se ha hecho, y aun se ve, q ellos son a vezes los que mas detienen las Cortes. Y como al principio se señaló, lo que se haze en las Cortes generales acerca desto es, que sin preceder ninguna gracia, el mismo dia q se cumple el plázo dado, o en las Cartas del llamamiento, o en el de la vltima prorogacion de la conuocacion, el Rey viene al lugar donde se ha de tener el Sollo, y alli juntados los Estamentos de todos los Reynos,

pre

presente el Iusticia de Aragon, que esto siempre se ha usado, y platicado assi, y se tiene por sustancial, y de essencia, el Rey haze la proposicion, leyendola el Protonotario, o su Teniente, a quien esto incumbe.

Y acabada de leer, por otra cedula, que antiguamente el Vicecæeller solia dezirlo de palabra, se lee por el mismo Protonotario, y dize: Su Magestad acusa la contumacia a los llamados, y da de gracia a los ausentes por quatro dias, y dentro dellos manda se muestren los poderes, y nunca mas se trata de contumacia, ni aun por los Registros resulta si se muestran, o no, y en algunos està, y inmediatamente se contiene en dicha cedula la continuacion, y assignaciõ de la dieta: y se dize, y su Magestad prorroga, si quiere cõtinue las presentes Cortes para tal dia: esse dia en algunos Registros he visto que està señalado el immediate siguiente, sin llevar cuenta con los quatro dias, q̃ por la misma cedula se acaban de dar de gracia a los ausentes, en los quales no seria razon se tratasse cosa q̃ importasse, ni hasta pasados estos seria menester prorrogar, pues aquella podria tenerse por bastante assignaciõ de dieta, como arriba se ha dicho. Pero no se trae cuenta con esto, solo se guarda siempre, que en todas estas cedulas, y prorogaciones, se dize presente el Iusticia de Aragon: y parece ser, que lo que en las Cortes particulares hazia, y haze el Iusticia, proueyendo como luez, y en su propia persona, de tal manera, q̃ ningun otro sino el lo puede hazer: en las generales se ha conuertido la vna en la otra, y asistencia suya; pero de tal manera necesaria, que sin ella tampoco se puede hazer, ni proueer ninguna cosa, que esto adelante se tratará; y que en las particulares a el solo toque, y no a otro ninguno el declarar la contumacia, exemplo ay muy notable en las Cortes del año 1414. tenidas por el Rey don Hernando el Primero en Çaragoça, que auendose opues-
to

Modo de proceder

Descomulgado no
puede ser luez.

flo por todo el brazo Ecclesiastico en la primera interuencion, que el Iusticia Mossen Iuan Ximenez Cerdan hizo en aquellas Cortes, que no podia interuenir en ellas por estar descomulgado, como hizieron fe. luego de letras originales que lo dezian; con ser esto a tiempo que el Rey instaua, y le conuenia mucho se pasasse adelante a declarar la contumacia, para que teniendo la Corte formada, se pudiesse mejor proueer lo que conuinielle, los otros tres brazos, que el de la Iglesia, por no participar, segun dezian, con descomulgado, se abstiuo muchos dias de entrar en Cortes, jamas consintieron, ni quisieron pasar adelante, por mas traças que se buscauan, para que se declarasse la contumacia, diziendo que nadie la podia declarar, sino el Iusticia de Aragon, y que hasta que en lo que se pretendia de su escomunion se pusielle algun buen tallo, no se podia pasar a ninguna cosa.

Y assi se hizo, y estuuieron suspendidas las Cortes muchos dias, dando, y tomando en esto, como por el mismo Registro consta, hasta que despues se tomó orden, que el Iusticia, a mayor cautela fue absuelto, porque el pretendia no estar descomulgado, y entonces se declaró la contumacia, y se pasó adelante en las Cortes, y se acabaron, haziendo el en ellas su oficio, que es de luez, como eran particulares. Esto es lo que acerca de la contumacia se me ofrece que dezir. Ahora trataremos de lo que la

Corte ha de hazer, despues que ya se
tiene por formada.



CAPITVLO XII.

*De lo que los quatro Braços de la Corte han
acostumbrado hazer, y es bien que hagan
declarada la Contumacia.*



ESTE parece es el proprio lugar para tratar desto, quando ya hecha la proposicion, y declarada la contumacia, se tiene por formada la Corte, y los quatro Braços se juntan en sus apartados distintos que tienen, y comiençan a tratar de lo que al beneficio vniuersal conuiene que se suplique al Rey, y conuiene tambien que se responda a lo que por su parte se ha propuesto. Y ante todas cosas, pues ya en las Cortes de 1533. se començò a vsar, que en cada Braço asistiese vn Notario, que continue las deliberaciones que en el se hazen: es bien pasar a nombrarlo, procurando de escoger tales, que tengan pericia en su arte, y noticia de los Procesos, y Registros de Cortes; pero estos en todo caso es bien que sean, y se intitulen Substitutos del Notario principal de las Cortes, que es el, que con el Protonotario del Rey assiste por el Reyno, y actira el processo: a los quales solos toca el poder testificar, y hazer actos de las resoluciones, y deliberaciones, que el Rey, y la Corte hazen en conformidad: que ya por algunos Registros antiguos se descubre, que en algunos braços asistían Notarios diuerfos del de las Cortes, para las cosas particulares de los Braços, y q̄ estos se intitularian sus substitutos. En otros no consta de tal, sino que solo el Notario de las Cortes daua recado a todo lo que en todos los braços se ofrecia, y aun se vino a

Notario de los
Braços.

Notario de las
Cortes.

F. re-

Modo de proceder

tener por tanta libertad del Reyno, y preeminencia deste oficio, que ninguno sino el, y el Protonotario del Rey, o sus Tenientes, testificassen en Cortes, que en las mismas del año 1414. de que en lo precedente se ha tratado, protestando el Braço Ecclesiastico contra el Iusticia de Aragón, que se abstuviesse de asistir en aquellas Cortes, pues estava descomulgado; y requiriendo a vn Notario otro particular que alli auia de Çaragoça, y por ventura lleuado por ellos para esse efecto, que hiziesse a do dello, el Iusticia, ni los otros Braços no le dieron tal lugar, porque dixeron, que en Cortes ningun Notario podia testificar, ni hazer actos, aunque fuesse requerido, sino el Protonotario del Señor Rey, o el Notario de las Cortes.

Y assi, ya que parezca conueniente, que cada Braço tenga su Notario, sera bien que los tales se nombren, y creen en substitutos del Notario de las Cortes; y que aun que el no los substituya actualmente, algunos podria ser reparassen en ello, que los Braços quando los nombren, les den esse titulo, y que estos tales siempre que en los Braços se huviessse hecho alguna resolucion, acodiesssen al Notario de las Cortes, y se la diesssen, nombrando los que aquel dia huviesssen interuenido en el hazerla, para que se asentasse en el processo original, y en el se dixessse, como por el Notario de tal braço se le hizo relacion, que en su braço se auia hecho aquella resolucion tal dia al pie de la qual seria bien estuviessse la firma, o signo del Notario de aquel braço que la testificò, y fue rogado della: o fino, que los quatro Notarios diesssen al Notario de las Cortes sus sendos Registros de lo que en cada braço se huviessse resuelto, y que estos se cosiesse al fin del processo principal, para que se tuviessse noticia de todo, y esto a mi parecer seria lo mejor: que desta manera con grande claridad se podria proceder, y el Notario principal de las

Cor-

Cortes, quedandole la superintendencia vniuersal de toda la negociacion, y el cargo de yr cōtinuando, y bazian do en proçesso las oblaciones de los greuges, y sedulas q̄ se dan, y las continuaciones, y assignaciones de las dietas, tendria bien que hazer, estando como deue estar siempre muy aduertido de no faltar al testificarlas, ni dar lugar a que otro ninguno sino el, y el Protonotario, o el Teniente del Protonotario testifiquen las prorogaciones, y de liberaciones, o decretaciones, que el Rey, y la Corte hizieren, que es lo principal de su oficio.

Y seria bien, que todos los que a las Cortes viniessen como Procuradores de otros, viniessen aduertidos de traerse cada dos procuras originales, para dar la vna al Notario de las Cortes para su proçesso, amas de la otra que se da al Protonotario, o su Teniente para el suyo, a fin que los dos proçessos sean originales; de tal manera, que cada vno por sí prueue: que aunque el Protonotario, y el Notario de Cortes concurren juntos en el testificar, pues no son simul comunicantes, bien prueua el vn proçesso sin el otro, y el proçesso, o copia signada a solas por qualquiere de los dos, y en el Signo podra aduertir lo que adelante se dira, para que no cayga en los hierros que muchos de los que hasta aquí han signado las copias, que se dan al Reyno, han caydo.

Nombrados ya Notarios, pues cada Braço se junta en su apartado, distinto, y separado de los otros: lo primero que han de hazer, es diputar dias, y horas en que se junten, y campana, a cuyo sonido se congreguen: que en los Registros de Cortes modernos no consta desto, aunque si en los quadernos particulares de cada braço; pero son estas de las cosas, que a mi parecer seria bien que constasse en el proçesso principal, que en los Registros antiguos, en algunos bien consta, y esto de la campana se guardaua con tanto cuydado, q̄ auicndose quebrado vna,

Modo de proceder

a cuyo sonido se ajuntauan, por acto de Corte declararon al sonido de que otra Campana se auian de juntar, que así fue en las Cortes 1451. y resulta de las Cortes 1502. y así en las continuaciones de las dietas en muchos está continuado, tal dia ausente el Señor Rey, o presente, se juntaron los braços, ya despues de tañida la campana: que según parece, si se diputauan por horas, de las ocho a las onze por la mañana, o de las tres a las cinco por la tarde, sendas horas antes se taña la campana, llamando a los de los braços, que acudiesen cada vno al fuyo a tratar lo que se ofrecia, y así se deuria hazer ora, y como es bien que se haga, es bien que en el processo principal conste que se ha hecho; y pues para cada Consistorio, y Tribunal en las Republicas donde se procede con orden, y gouierno, ay horas, y dias señalados, y en la nuestra los ay para todas las Audiencias, no es menor razon, antes mas, que en Cortes donde se trata de todo lo esencial, y de donde manan las Reglas, y aranceles, que a todos los otros Consistorios se dan, se guarde, y así se guarda, que se note, y recite en el processo, que es donde se ha de dar la luz, y claridad de todo, y ha de seruir en cierta manera como de Anales, y Historia, que no solo contengan la sustancia, sino estas circunstancias, que no dexan de ser bien necesarias.

Habilitadores.

Señaladas las horas, y los dias, lo primero han de nombrarse Habilitadores, como de algunos Registros resulta que se han nombrado; no que estos tales tengan poder de habilitar, esto es, de hazer idoneo al que no lo fuere, que esto a solo el Rey, y la Corte toca, y se tratará de esta materia de habilitaciones adelante, sino que solamente admitan los que ya hallaren que son idoneos: porque su oficio destos Habilitadores, solo es de tener cuenta cada vno en el
bra-

braço que es nombrado, o son nombrados, porque siempre se suelen nombrar mas de vno, que ninguno interuenga en aquel braço, que no tenga calidad, la que se requiere para ello, como si en el de la Iglesia, que no sea admitido ninguno por sí, que no sea de los que acostumbra ser admitidos; y si con procura, que venga otorgada conforme a fuero, y sea de Perlado, o Cabildo, que deua, y acostumbre interuenir. Y si en el braço de Nobles, de la misma manera; aduirtiendo, que no es de esencia en este braço, ni en el de la Iglesia, que el Procurador que allí interuiniere por otro, sea de la misma calidad que el principal, como que si el principal constituyente es Perlado, o Noble, que el Procurador constituydo lo sea: aunque de los Eclesiasticos ay orden particular, que luego se dira: pero por el Noble, qualquiere, aunque no sea Noble, puede interuenir, pues no sea estrangero de fuera del Reyno, que esto, aunque no obsta al principal, pues sea heredado en el Reyno, como se ha dicho, obsta al Procurador. Y esta es a mi parecer la mas fuerte razon que huuo para expelir en las Cortes de 1387. a aquel, que como Procurador de vna Señora Aragonesa, quiso interuenir en aquellas Cortes; que aunque allí se recita, que se dixo, y tuvo por constante, que nunca mugeres auian sido llamadas, ni auian interuenido en Cortes, lo contrario resulta auerse hecho muchas vezes despues. La mejor razon de las que allí se ponen, es la que arriba se ha dicho, que por ser aquel tal Procurador de nacion Catalan, no deua ser admitido, como en efecto lo fue.

Y para que se entienda que forma es la que el fuero da para estas procuras de Cortes, ha parecido incluirla aqui, que aunque solamente segun la letra, y titulo del fuero, parece que dispone en las procuras de solas las Vniuersidades, porque entra con dezir, que porque los

Procuradores.

Modo de proceder

Procuradores de las Ciudades, Villas, y Villeros de Aragon, que yuan a las Cortes, acaecia muchas vezes, que lleuauan insuficientes poderes, y no bastantes, que por esso en las Cortes que esto se hizo, que fueron las que se tuvieron en Alagon año 1307. por el Rey Don Iayme el II. se establecio por aquella publica ley, o fuero, que de aì adelante los Procuradores de las Ciudades, Villas, y Villeros, que fuesen embiados a Cortes, huuiesse de lleuar procura suficiente en la forma que alli se da: y asì, aunque solamente parece que habla este fuero en las procuras de las Vniuersidades, lo sustancial sera bien que sirua para todas, y la forma de la procura del fuero es esta.

Forma Procuratorij.

„ Manifesto sia a todos, que criado, e plegado Conce-
„ llo en tal Ciudad, Villa, o Villero, en tal lugar de aquella
„ Ciudad, Villa, o Villero do es acostumbrado de plegar:
„ Nos tales Iusticia, e Jurados, e tales Ciudadanos, o vezi-
„ nos de la dicha Ciudad, Villa, o Villero: e de si todo el
„ dicho Concello facemos, e ordenamos tales Procurado-
„ res, Sindicos, e actores nuestros, a parecer ante el Señor
„ Rey en la Cort de Aragon, la qual el Señor Rey manda
„ seyer ajustada en tal Ciudad, Villa, o Villero del Regno
„ de Aragon: Dantes, & otorgãtes a los ditos Procuradores
„ nuestros, a todos, o a la mayor partida de aquellos: o si
„ son dos, a cada vno dellos, e que no sia millor la condiciõ
„ de los ocupantes, o ocupante, pleno, libero, e franco poder
„ de tractar, ordenar, otorgar, e formar todas, e cada vnas
„ cosas, que en la dita Cort por el Señor Rey, con volun-
„ tad de los Perlados Religiosos, Ricos Hombres, Mesna-
„ deros, Caualleros, e Procuradores de las Ciudades, Vi-
„ llas, e Villeros del Regno de Aragon, que en la dita Cort
„ plegados seran, tractadas, ordenadas, otorgadas, establi-
„ das seran, e firmadas. E prometemos auer por firme por
„ nos, e por todos los nuestros, qualquier cosa, o cosas, que

por

por los ditos Procuradores, o qualquiere dellos en la dita Cort sera tractado, assi como si de nos personalmente fuesse feyto, e aquello perpetualment observar. Feyto tal dia, e tal año. Testes, &c.

Assi, que esta es la forma de la procura, que el fuero da, y conforme a ella en lo sustancial aurán de venir todas, y de las palabras della se infiere, sino me engaño, lo que se ha dicho, que antiguamente las procuras para Cortes auian de ser especiales para aquellas Cortes, y otorgadas despues de la conuocacion, pues segun la forma de la procura, se ha de nombrar el lugar donde se tienen, que esto no se puede saber hasta que son llamadas.

Pero en las procuras de los Eclesiasticos ay mas que advertir, porque en las Cortes de 1436. por acto expreso, que está impreso entre los actos de Corte, fol. 8. se puso orden, y forma de los Procuradores que pueden constituyr para en Cortes los del dicho braço de la Iglesia, y dize assí.

Por los abusos que son estados vistos en la present Cort en el Braço de la Iglesia, por los Procuradores embiados a aquellas, el Señor Rey, de voluntad de la dita Cort prouide, y ordena, que los que seran conuocados a Cortes del dito braço, si personalmēt no poran, o no queran interuenir en aquellas, puedan embiar Procuradores en lugar suyo, personas idoneas, e suficientes para interuenir en las ditas Cortes: Es a saber, que si Perlado sera de Iglesia Catedral, pueda embiar persona de su Capitol, o su Vicario general, o principal Oficial, & e no otra persona alguna. E si sera otro Perlado Religioso, o sera Iglesia Colegiada, pueda embiar Procurador persona alguna idonea, e suficiente de su Conuento, o Colegio, o de su Orden, e profesion, e no otra persona alguna. E si sera Capitol de Iglesia Catedral, o Colegiada, pueda embiar Procurador persona de su Capitol, o Colegio,

Procura de los Eclesiasticos.

Modo de proceder

“ e no otra persona alguna: así empero, que el dito Pro-
“ curador sea, e aya de seyer del Regno de Aragon, e do-
“ miciliado, o beneficiado en aquel, e que non pueda vna
“ matexa persona seyer Procurador de dos: es a saber, del
“ Perlado, e del Capitol en semble, ni de dos Perlados, ni
“ de dos Capitoles, & así de los otros, ni aquel que por
“ si, & en su nombre proprio enteruendra en las ditas Cor-
“ tes, no pueda seyer Procurador de otro alguno, excepto
“ del Comendador de Montaluan, que pueda embiar por
“ Procurador qualquiera persona Ecclesiastica del Reyno.

“ Que así se dispuso expresamente por este acto de Cor-
te, y solo se entiende de los Ecclesiasticos, aunque no se si
se guarda con tanto rigor; pero entre los Nobles; qual-
quiere Noble puede dar su procura a otro, aunque no sea
Noble, y no hallo porque vno no pueda tener poder de
diuerfos, y el que interuiene por si, porque no pueda te-
ner poder de otro, y así se ve esto en cada Cortes; y lo
mismo se ha de entender para el braço de Vniuersidades,
q̄ el Sindico de vna puede tener procura de otra, y qual-
quiere, aunque no sea vezino de ninguna de aquellas Vni-
uersidades, que arriba se han nombrado, que interuienen
en Cortes, puede tener procura dellas, y internenir por
qualquiera dellas en Cortes. Solo se ha de aduertir, q̄ los
que así internieren como Sindicos de algunas Vniuer-
sidades, sean Sindicos de Vniuersidades, que tengan voz
en Cortes; que estas quales sean, y la precedencia dellas,
ya arriba se ha dicho lo que acerca desto de los actos de
Cortes, y Registros resulta, y adelante se van notando
algunas cosas particulares que se han ofrecido.

En el Braço de Caualleros, y Hidalgos es donde sue-
le auer en esto mas desordē, y así es necessario traer allí
mas cuenta, para que no sean admitidos, sino los que
fueren, o actualmente armados Caualleros conforme a
Fuero, o Hijos-dalgo, que en nuestro lenguaje antiguo
se

se nombran Infançones. * Para en lo de los Caualleros la regla general que puede auer es, que ninguno puede ser armado Cauallero sino que de su naturaleza sea Hidalgo, o infaculado en oficios de Ciudad priuilegiada, o en cerca de lugar, o batalla campal, o los Doctores en Derechos, quanto a sus personas, conforme al Fuero, que qualquiere destos puede ser armado Cauallero; y siendolo, puede interuenir, y deue ser admitido en braços. No como alguna vez se ha visto, y no ha sido bien hecho, quicà por no entenderse, que algunos hijos de Ciudadanos infaculados en oficios de Ciudades priuilegiadas, como Çaragoça, y otras que por ventura ay en el Reyno, armandose Caualleros no siendo de su naturaleza Hidalgos, ni armados en batalla, ni sirio de lugar, han sido admitidos. Que el priuilegio de ser armados a mi parecer solo lo tienen los que estan infaculados en los oficios hõrosos, y armados los padres, los hijos quedan Hidalgos como hijos de Caualleros, y como tales pudieran ser admitidos sin dificultad; pero estandose los padres en los oficios, y no siendo armados Caualleros, los hijos no pudieron ser armados Caualleros, ni admitidos en el braço no siendo de su naturaleza Hidalgos como està dicho. En los Hidalgos la regla es: que tolos los hijos, o descendientes de Caualleros son Hidalgos.

Tambien se ha de aduertir, que ha muchos años interuinieron en el braço de Caualleros, y Hidalgos las cinco Villas que llaman.

Exca.
Tahuste.
Sadana.
Vncastillo.
Sos.

Que

* Zurita lib. 4. cap. 64. fol. 102. col. 4.
Blancas in cõmen. fol. 323. Escoleno en la hist. de Valencia lib. 5. c. 27. fol. 1104. Moreno en la Nobleza de España discurso 4. num. 4. refiere varios Autores. Hallase la voz Infançon en la partida 2. tit. 1. ley. 13. Cõuen el Tesoro de la lengua Española fol. 503.

Modo de proceder

Que estas a lo que yo creo, porque tienen privilegios de Infançones concedidos a las mismas Vniuersidades acostumbra[n] los Sindicos dellas, como Sindicos entrar en Braço de Caualleros, y Hidalgos. Y con estos tales Sindicos a mi parecer no ay q̄ especular si son, o no son de su naturaleza Hidalgos, pues sean vezinos de aquellas Villas por quien vienen Sindicos, que pues las Vniuersidades se admiten como Infançones, tambien se pueden admitir los particulares vezinos, como Sindicos dellas, viendo las procuras conforme a Fuero.

Pero si quisiessen hazer procura a otra persona que no fuesse vezina de las mismas Villas: tengo para mi, auria de ser esta tal por su propria persona Hidalgo, o armado. Cauallero conforme a Fuero, y que de otra suerte no deuria ser admitido. Porque este Braço no tiene lo que los otros, que pueden interuenir particulares por Procuradores: sino solas estas Villas, y siendo assi pues para que ellas sean admitidas, ha sido menester fuesse[n] vniuersalmente Infançones, parece que tambien se requiere, que de su naturaleza lo sean los Sindicos, y personas que por ellas interuengan, no siendo vezinos de las Villas mismas por quien interviene[n].

Y assi en algunos Registros, donde se haze mencion de los Sindicos que interuenian por ellas entre los Caualleros, y Hidalgos en los mas dellos se dize, que interuenian por si, y como Procuradores de alguna destas Villas, que era mostrar, lo que imos diziendo, que en el mismo Sindico concurría la misma calidad de Hidalgo que en toda la Vniuersidad; pero remitolo al juyzio de quien mejor lo entienda. Y sin estas en los Registros antiguos algunas otras se hallan auer tambien en algun tiempo entrado en este Braço por ser de Religion que sabe a caualleria, como han sido Maella, y Fauara, que antiguamente lo fueron. Y assi resulta del Registro de las

Cor-

Cortes 1446. despues como fueron agenadas de las Religiones, y vinieron a ser de dominio temporal de señores particulares, han sido excluydas: pareciendo que ya no gozauan del privilegio, que siendo de la Religion, pues siendo de señores venian a ser de peor suerte, y a ser hechas pecheras. Ni tampoco estas cinco Villas de vn mismo tiempo se hallan que han entrado en este Braço, ni de comun consentimiento de la Corte, antes se hallan protestos contra ellas.

Y así en las Cortes de 1412. el Braço de Vniuersidades todo protestò contra Exea, y Sadana, porque interuenia en el Braço de Hidalgos, que en esto ha auido algunas vezes contiendas entre ellas mismas, y en fin ya ha años que sin ninguna dificultad estas cinco Villas entran en Braço de Hidalgos, y no en el de Vniuersidades. Y así las Cartas de llamamiento para ellas deurian ponerse entre las deste Braço, y no en el de Vniuersidades, como estan en todos los Registros: por ventura por no entenderse esta diferencia que ay dellas a las otras. Y sospecho fue deseydo en las Cortes passadas no llamar a Sadana, que en el Registro no consta, que fuesse llamada, auendolo sido otras vezes.

De manera que esta cuenta se ha de tener en habilitar se las personas que hayã de interuenir en los Braços, y de esto han de seruir estos que llaman Habilitadores. Y en los mas Registros antiguos donde estos habilitadores no se nombrauan, estan continuadas vnas protestas del Rey, y la Corte, vnas hechas luego al principio, otras al fin de las Cortes, que en suma contengan; que por la interuencion de los que interuiniessen, no deuiendo interuenir, ningun perjuizio se causasse al Rey, ni a la Corte, ni a los tales se les adquiriesse ningun derecho en posesion, ni en propiedad por ello. Y aunque se nombren habilitadores no serã in-

con-

Modo de proceder

conueniente que estos proteitos se hagan. Que con esto se escusará qualquiere descuydo, que en esto tuuiesen los habilitadores. Y esto del reconocer los poderes, y legitimar las personas que concurren en los braços, antiguamente el Iusticia de Aragon lo hazia en las Cortes particulares, y quando se tuuieren a el tocarà el hazerlo. Pero en las generales no lo hallo notado, creeria yo que a solos estos habilitadores.

Y asi como esto se haze para legitimar las personas de los q̄ entran en los braços. Tãbiẽ para legitimar la persona del Fiscal, seria biẽ q̄ hiziesse fe en el processo de su procura Fiscal, como en muchos Registros antiguos se ha lla. Y aũ el Lugarteniẽte del Iusticia de Aragõ, quãdo interuenia en las Cortes en ausẽcia del Iusticia, solia hazer fe de su prouision, y creacion de Lugartenientes; pero esto fue en el tiẽpo q̄ el mismo Iusticia los creaua, y reuocaba a su beneplacito. Mas aora q̄ no es asì, no parece esto tan necesario, y como estos habilitadores siruen como de examinadores para ver, y reconocer las calidades de los que interuenen en los braços, seria bien por no embarazar las otras cosas que en ellos se tratan que se juntasen a parte, y tuuiesen su aposento, y horas señaladas para su ministerio. Y que solamente fuesen admitidos sin mas prouança aquellos que particularmente huuiessen sido llamados con Cartas, que ya parece tienen con esto en cierta manera fundada su intencion, alomenos quanto al interese del Rey: o los que tan notoriamente se sabe, y entiẽde, que tienen la calidad, que se requiere para entrar en su brazo que deuiaran auer sido llamados: fuera desto ninguno otro deuria ser admitido, sino el que huuiesse sido por estos habilitadores aprouado, y declarado por tal, qual se requiere para poder interuenir en Cortes, quedando recurso al Iusticia de Aragon para reparar el agravio que estos por ventura podria ser que hiziesse a alguno.

nos.

Antiguamente el
Iusticia de Aragon
nombraba los Lu-
gartenientes.

nos: y auria de seguir el Iusticia en esto el consejo del Rey, y de la Corte, como esta dispuesto por ley, que en Cortes se ha de hazer assi.

Y conuendria, que estos Habilitadores, antes de vsar de su poder, huiessen de jurar y recebir sentencia de excomunion, de auerse bien, y fielmente en su oficio, todo fraude postpuelto, que en fin es mucha la conñança que dellos se haze, y es bien los obligue el jaramento al descargo de sus conciencias, que assi consta en algunos Registros auerse hecho, señaladamente por los * Catalanes, que no se les puede negar sino que son muy prouidos, y circunspectos en lo que toca a guiar, y encaminar las cosas para el bien publico, y para la obseruancia, y guarda de sus leyes.

Nombrados Habilitadores, deuen nombrarse otros, que se llaman Promouedores, o Promotores; cuyo oficio es deliberar, y promouer todo lo que pareciere vtil a la cosa publica, y en beneficio del Reyno, y para expediciõ de la iusticia. Y la primera vez que los hallo nombrados, fue en las Cortes generales del año 1436. Y porque el cargo destes parece que a todos toca en particular, y que cada vno de los que interuienen en las Cortes, para esso interuienen, y se han de preciar de hazerlo assi, en dicho Registro se contiene, que de tal manera fueron nombrados estos Promouedores, que ellos por si, y juntamente con qualesquiere otros, que con ellos quisiessen concurrir, pudiesen deliberar, y promouer lo que conuiniere.

* Peguera en la Practica de celebrar Cortes de Cataluña 1.ª p. cap. 1.ª.

Promouedores.

En el brazo de la Iglesia, y en el de Vniuersidades, los que preceden entiendo que ya desde lo antiguo tienen esta preeminencia de ser Promouedores, como son el Arçobispo de Çaragoça si estuviere, y sino el otro Perlado mas principal de los nuestros que alli se hallare, y el Jurado en Cap de Çaragoça, y en falta del, el Sindico mas principal, que alli estuviere por ella. Y assi segun esto,

Modo de proceder

esto para entre Nobles, y Caualleros, y Hidalgos parece mas necessario passar a nombrarlos. Que estando esta manera de personas diputadas para esto; con gran facilidad, y con muy buen orden, lo que cada particular tuuiere pensado que conuiene proueer, se podra dar, y comunicar con estos, y estos tambien conferirlo entre si, y adaptarlo de la manera que conuenga sacarlo en plaza, para que tenga efecto.

Tratadores.

Ay otros que se llaman Tratadores: cuyo oficio es lo que estos promouedores huieren apurado, y sacado como dizen en limpio, y resuelto que se deue suplicar al Rey: tratarlo con los que por su parte tambien se suelen nombrar para esto. Que al mas principal dellos, impropriamente aun entre nosotros mismos llamamos Presidente de las Cortes, y no es buen termino: que el presidente de nuestras Cortes, y de las generales, solo es el Rey, que esse preside en ellas, y es la cabeza. Presidente de los Tratadores del Rey, aun podria con mejor titulo llamarse. Porque assi como los Braçes nombran Tratadores por su parte, assi tambien su Magestad por la suya por excusarle de importunidades, y que no se le vaya con cada menudencia que se ofrezca, sino a estos que su Magestad nombrare por su parte, y despues en lo que huviere duda, o pareciere que no la ay, sino que se deue hazer, y todos concuerdan que se prouea, y ordene por publica ley, o fuero: se acuda a dar razon a su Magestad, y tambien a los Braçes para que lo sepan, y entiendan. Que assi se suele hazer, y se halla en muchos Registros auerle hecho. Y ai gran diferencia del poder destes, quando se les da, para que solamente traten, y confieran: a quando se les da que puedan concluyr todos los Actos, y cosas de las Cortes: que quando esto se haze es toda la confianza posible.

X algunas vezes se ha visto, señaladamente en los
ricos

tiempos de las guerras de entre Aragon, y Castilla estan do el Rey don Alonso en Napoles. Y estos ya dexan de ser Tratadores, y vienen a ser, y assi se hallan nombra dos los Representantes la Corte general de Aragon, y es assi que la representan, pues en efeto tienen el mismo poder que los quatro Braços, y son los mismos quatro Braços reduzidos a menor numero. Porque casos, y co sas se ofrecen, como fueron las de aquellos tiempos, que no solo conuiene, pero es necessario hazerse assi, por la poca resolucion que se puede tomar en cosas que han de concurrir en ellas variedad de votos, y pareceres: y por la necesidad que de vna hora a otra puede ofre cerse, que no da lugar sino a que luego se resuelva lo que se ha de hazer. Y por ser este poder tan grande, en las Cortes del año 1441. se aduirtio vna cosa que fue muy bien proueyda, y podria servir para todas las Cortes que se tuuieren, y fue: que cada, y quando por los Braços se diessse poder a alguna, o algunas personas de concluir alguna cosa con el Rey, o con sus Tratadores, o otra qual quiere persona, no se contentasse el Notario de las Cor tes, que en aquellas solo el consta que interuino, y siruio en todos los Braços con saber la voluntad dellos por re laciones de otros, ni tampoco confusamente con bullicio, y alboroto, como algunas vezes donde concurre multi tud de gente, lo suele auer sino que huuiesse de ir de Bra ço en Braço, y alli tomasse por escrito, estendido al largo el poder que assi se daua, y los que interuenian en el dar lo, presupuesto que fuesse en las horas, dias, y lugares di putados. Y que desta manera tuuiesse despues cuydado de vaziarlo en el processo, tomando sus testigos instru mentales en esto, y en qualesquiere otras deliberaciones. Sospecho segun el cuydado que en esto parece por aquel Registro tuuieron los nuestrs, que deuio ofrecerse

en

Modo de proceder

en aquellas Cortes, o en otras de que tendrian reciente memoria, alguna nouedad, o abuso que obligò a hazer este aduertimiento; y algunas vezes aura acaecido, que dando el poder limitado, aunque sea para concluir, despues ellos mismos lo estienden, y dan causa a que despues no se fie de otros; que la verdadera resolucion que puede tomarse para acabar cosas donde multitud interviene, es reduzirla a poco numero, con el qual mas facilmente se puede tratar, y negociar qualquiere cosa. Y el exceder algunas vezes estos assi nombrados su comisiõ, son causa que despues, ni dellos, ni de otros se fie, y los braços quieran por si saberlo, y entenderlo todo, y assi es necesario se dilaten mas las Cortes de lo que por ventura seria menester.

De manera, que siempre que a estos Tratadores, o a otras qualesquiere personas se diere poder de concluir, fera muy bien que el Notario procure de enterarse muy bien de la voluntad de los Braços, y del poder que assi dieren, aunque lo mas ordinario a estos Tratadores fuele darse solo poder de tratar, de donde tomaron el nombre, con obligacion de referir, y estos tratan con los Tratadores del Rey, y confabulan, y platican las cosas que se ofrecen, y por este camino se vienen a resolver, y apurar cabos, de donde despues nacen, y se forjan las leyes, y Años de Corte. Algunas vezes ha acaecido concurrir en algunas personas tan buenas partes, y ser tan confidentes al Rey, y a la Corte, que venian a ser nombrados Tratadores comunes, y assi se llamauan, y nombrauan: y destos fue vno Don Belenguer de Bardaxi en las Cortes del año 1412. que fue tan accepto a todos, que aunque se nombraron otros por los dos puestos de Rey, y Corte, este de comun acuerdo fue nombrado por Tratador comun, que assi por el Rey, como por el Reyno, aduertia, y trataba, y aun resolua lo que conuenia que se hiziese, que
en

en esto viene a parar el oficio destos Tratadores.

Algunos quieren, que los que en Registros antiguos se hallan nombrados para memorialar sean estos, y puede ser, pero a mi me parece, que mas se puede entender esse vocablo de los Promouedores, que tienen por oficio el poner por memoria, de donde parece se deriua el vocablo, las cosas que se ofrecen, y ponerlas en manos de los Tratadores que las traten.

Sin estos hallo en algunos Registros otra manera de personas, nombradas por los braços, a mi juyzio importantísimas para la breue, y buera expedicion de los negocios, que son los que se nombran Recogedores, y Examinadores de greuges, cuyo oficio es recebir los greuges que se dan, y leerlos, y reconocerlos atentamente, y hazer relacion a los braços de quales proceden en forma de greuge, que obliguen a que los braços hagan instancia por ellos; que no todos los que se dan por greuges tienen esto, porque claro está, que vn greuge que se dio por el Castellan de Amposta en las Cortes de 1502. que pidia a las Baylias de Cantauieja, y a los de Caspe, le prestassen los homenages, y porque no auian querido hazerlo, puso greuge en Cortes pidiendo que el Iusticia de Aragon lo declarasse como luez dellas, con interuencion de los que conforme a fuero se requerian: no era greuge deduzible en Cortes, pues siendo contencion entre partes, los Consistorios publicos del Rey, o Corte del Iusticia de Aragon lo auian de declarar: y no era cosa essa, que de hazerfe, o no hazerfe se siguiesse ninguna lesion a la Republica, ni a las leyes, y libertades del Reyno, pues solos los greuges que pueden ser seminario dello, se deuen propriamente dar, y admitir por tales en Cortes: y esto es lo que en muchos greuges se halla en los Registros, al fin de cada vno decretado: *Non procedit in forma grauaminis Curie*: que es dezir,

Recogedores, y Examinadores de greuges.

Modo de proceder

no es greuge que del se deua hazer razon en Cortes, ni que obligue a los Braços a salir, ni procurar el desagravio, y reparo del, que desto sirven estos Recogedores, y Examinadores de greuges, y es su oficio, y ministerio muy importante, para que no se detengan las Cortes por cosas que no conuenguan, como algunas vezes se ha visto.

* No se da tormento en Aragon, Zuri ta lib. 6. cap. 61. y en los Indices lib. 2. fo. 243. Leonardo lib. 1. c. 60. El Maestro Diego de Espes, en la Historia Ecclesiastica M. S. de Zaragoza lib. 4. D. Martin Cleriquet Obispo de Huesca, en los Discursos MM. SS. de los Privilegios, y libertades de Aragón. El D. Francisco Santa Cruz, y Morales en la Noticia Sumaria M. S. de las cosas del Reyno de Aragon, cap. 4. Ramirez de lege Regia §. 25. nu. 40. Y el D. Miguel Pastor, ilustrando el §. item que turnet de la declaracion del Privilegio general, dize, que no se puede introducir tormento en fuerza de los Estatutos, ni con pretexto de costumbre inmemorial, fortificando su sentir con dos exemplares de la Corte del Justicia de Aragon.

Y ya ha acaecido, como fue en las Cortes 1414. que auiendo el Rey Don Hernando el primero, que venia hecho a las leyes de Castilla, dado tormento, * y hecha pesquisa dentro de Aragon a algunos Castellanos, y siendo esto tan notorio como era, y es contra los Fueros, y libertades del Reyno, que sin mas parece que pudieran los Braços tratar, y procurar de repararlo, aunque por los que en aquellas Cortes auian sido nombrados por Examinadores, y Recogedores de greuges, se les hizo relacion desto; no se contentaron con esso para hazer punta en el, sino que nombraron mas personados, dandoseles por adjuntos, para que se enterassen bien, si era, o no greuge proseguible en Cortes, porque pareciendo que si, saliesse al reparo del, como en defension de la libertad de la tierra: que si desta suerte, y con este miramiento se examinassen los greuges que se dan en Cortes, hazerseian dos beneficios; el vno, que no se tendrían los braços en lo que no conuiniere: lo otro, que tendrían mas autoridad sus deliberaciones, quando saliesse a suplicar semejantes desagravios, pues se veria, que no a bulto, y superficialmente se auian enterado del caso particular, que se daua por greuge, sino con maduro consejo, y de parecer de personas que lo entiendan, que para todos estos cargos se deuea buscar personas tales, y que se junten sus horas diputadas los de cada ministerio por si, para entender en el, sin embarazar a los otros; porque desta manera feria dar a los
bra-

braços, como nervios, y junturas con que jueguen, y se vendria a hazer mas en vna semana, que sin ellos en vn mes.

Y no todos estos los hallo nombrados en vnas Cortes, sino vnos en vnas, y otros en otras: y a la verdad, mas frequentemente vsados por Catalanes, que como está dicho, son tan prouidos, y remirados en sus cosas; aunque entre ellos algunas vezes hallo a estos Recogedores, y Examinadores de greuges, llamados Iuezes de agravios: pero entre nosotros son diuersos, que estos Examinadores de greuges solo sirven para ver, y reconocerlos, y hazen relacion a los braços; que el repararlos a otro toca, y desto se tratará mas adelante.

Vna cosa se me ofrece que aduertir acerca destas quatro maneras de personas, que se deuen, y han acostumbrado nombrar por los braços luego al principio de las Cortes, que son Habilitadores, Promouedores, Tratadores, y Examinadores de greuges; que los Tratadores deuen concurrir con los que el Rey para estos mismos ministerios nombrare, que al fin ellos, y los otros solo sirven para informar la Corte, y instruyr los braços, y darles ya mas digeridos los negocios, y apuradas las cosas, que se ofrecen tratar, para que mas presto puedan resolverse.

Dexo a parte, que muchas otras cosas ay, como de Embaxadas, y casos particulares, que se nombran para ellos personas, con mas, o menos poder, segun parece, y es necesario se haga assi, para que se puedan concluir cosas, que destas no se puede dar regla cierta, sino que segun el caso, assi se deue hazer la prouision, teniendo siempre cuenta, y procurando de proceder en todo cō mucho tiento, y cordura, no precipitando los negocios, ni tampoco dexandolos caer, sino atendiendo al beneficio vniuersal, paz, y quietud de la Republica, que es lo que principalmente se ha de pretender del tener Cortes.

Modo de proceder

Precedencias quíe
las declara.

Y acerca desto de las Embaxadas es bien aduertir, que el año 1551. el Rey nuestro Señor, siendo Principe, en las Cortes que tuvo en Monçon, auiendo diferencia entre los Ecclesiasticos, y los Nobles, sobre como auian de yr en las Embaxadas, que los Nobles pretendian que auian de yr de dos en dos apareados desta suerte, que vno de los Ecclesiasticos, el mas principal, fuesse al lado del vno de los Nobles, y el otro Ecclesiastico al lado del otro, y su Magestad declaró lo contrario, que todo el braço Ecclesiastico, y los nombrados por el deuián preceder a los Nobles, y así auian de yr primero los dos Ecclesiasticos, despues los dos Nobles, y despues los dos de Caualleros, y Hidalgos, y despues los de las Vniuersidades, y así se guardó.

Iurado en Cap. de
Zaragoça.

Zaragoça, cabeça
de la Corona.

Tambien el mismo Rey nuestro Señor, siendo Principe, en las Cortes del año 1547. declaró, que el Iurado en Cap. de Çaragoça sea el que en su braço responda a las Embaxadas, y nombre los que huieren de yr a ellas, y que en la nominacion de las personas, que de su braço se nombrarán, tenga Çaragoça la mitad, que esto ya desde lo muy antiguo lo tiene Çaragoça, y con razon, pues es, no solo la Cabeça del Reyno, pero aun de toda la Corona: que aunque las Cortes son generales, cada braço se junta despues por si, y trata lo que le conuiene; y lo que en este capitulo se ha dicho, no solo puede seruir, y sirue para ellas, sino aun para las particulares, y ya en los braços de la Iglesia, y de Vniuersidades, quanto a los asientos, y al votar ay su orden, y se saben las precedencias de las vnas a las otras: y quando alguna dificultad se ofrece, se recorre a los Registros antiguos, que son el niuel por donde todas estas cosas se regulan, sino que hallo esta diferencia, que en las Cortes particulares, estas conueniendas el Iusticia de Aragon, como Iuez de las Cortes las declara: y en algunas generales antiguas resulta lo mismo,
como

como fue en las del año 1436. que auiedo diferencias en el braço de Vniuersidades entre algunas dellas, sobre los asientos, y votos, el Iusticia de Aragon fue allà: y consta, que les habló, y persuadiò mucho, que se concordassen entre si, ofreciendose de mostrarles los Registros antiguos de su oficio, que alli dize lleuaua su Notario, donde podrian ver lo que en los años antes se auia vsado, sobre lo que entonces contendian: donde no, que el declararia de parecer de la Reyna Maria, que tenia aquellas Cortes, y de los otros braços, esclusos los interesados, y los contendientes lo dexaron en su poder, para que lo determinasse como le pareciesse, de solo parecer, y consejo de los del mismo braço, que no fuesen interesados, y el Iusticia lo aceptò, y assignò a los contendientes el siguiente dia a mostrar sus derechos, y no se dize mas, ni resulta lo que se declaró, ni quienes, ni sobre que contendian.

Pero en las Cortes generales que despues se han tenido, y yo he reconocido, que son desde las del año 1510. acá, estas diferencias las hallo resueltas, y determinadas por la persona Real: y a mas de las que arriba quando se tratò de la proposicion se notaron, que por ser para quando conuienen, y concurren todos los Reynos juntos se pusieron en aquel lugar; el año 1528. hallo, que por sentencia del Vicecanceller fue declarado para entre nosotros, que el Abad de Veruela precedia al de la O: y que auiedo contienda en el braço de las Vniuersidades aquellas mismas Cortes sobre los asientos, mandò el Rey se asentassen como hasta alli, sin especificar mas de que fueren. Y en las Cortes de 1552. hallo tambien, que su Magestad declaró, que en las nominaciones que se hiziesen de personas en el braço de Vniuersidades, quitada la mitad que cabe a Çaragoça, en la otra mitad se nombrassen tres personas, vna por Ciudades, otra por Villas, y otra

Modo de proceder

por Comunidades, y esto por aquellas Cortes, y que no se pudiesse traer en consecuencia: que estas declaraciones, en todas ellas se dize, que han sido hechas de parecer de los del Consejo Supremo del Rey. Y en el Registro de las postreras Cortes del año 1363. declaró el Rey en la diferencia de Alcañiz con las Comunidades, y de Tamarit, Montaluan, y Sariñena, q̄ en el sentarse se guardasse el orden dado por el Rey D. Pedro en las Cortes 1371. 1372. que es el que arriba se ha señalado, y que en el votar, votassen los Sindicos de las Comunidades vno despues de otro, despues Alcañiz, despues los otros segun su orden, q̄ no se que razon pudo auer, para q̄ los votos y asientos no fuessen de vna misma precedēcia en los mismos, y vengo a sospechar si ay error sobre esto en el processo.

En los braços de Nobles, y Caualleros, y Hidalgos no ay precedencias en ninguna cosa, y està muy bien que sea assi: solo entre los Nobles, y Eclesiasticos parece siempre deuriā preceder, como se ha dicho, los principales a los Procuradores, puesto que entre los mismos principales, ni Procuradores no aya precedencia; que muchos Registros antiguos, segun el orden como se hallan escritos, dan a entender se ha vsado, y platicado, que los principales precedan a los Procuradores. De los casos particulares lo que hallo es, que en las Cortes 1446. el Prior de Santa Christina protestò contra el Prior de Roda sobre el asiento, y en las mismas Cortes està despues, que el de Santa Christina por aquella vez consintio en el de Roda.

Y en las Cortes 1451. hallo, que el Comendador de Monçon, Lugarteniente de Castellan de Amposta, estuvo sentado en su mismo braço luego tras los Obispos, y que todo el braço protestò no se perjudicassen por ello. Y en otra dieta hallo, que el Abad de Montaragon le precedio, porque lo hallo primero escrito sin ninguna contradicion, ni protesta; que estas cosas he notado en los

Re-

Registros que he reconocido en materia de precedencias y asientos, y me ha parecido ponerlas aqui, porque quede dicho todo lo que a los brazos toca, y al orden, que asfí en el proceder, como en el votar, y asfí entre ellos se ha de guardar, y cõ esto queda cõcluydo este capitulo.

Solo se advierte, que en las Cortes 1436. ya hechas particulares se ordenò, que no pudiesen interuenir en Cortes * por si, ni por otro los Oficiales Reales que se fignen, ni pudiesen tener voto, y son los que alli se especificarò, el Vicecanciller, Regente la Cancelleria del Señor Rey, o Lugarteniente fuyo, Regente la Gouernacion, Accesor, Alguazil del Regente, Bayle general, Lugarteniente fuyo, Maestre Racional, Procurador Fiscal, Theforero, Lugarteniente de Theforero: que porque el admitir, o no admitir son de las cosas que mucho importan a la Corte, y en este capitulo se propuso de declarar lo que ella ha de hazer, parecio asentarlo aqui.

NOTA.

LOS Sindicos de las cinco Villas ha muchos años que asfisten en el Estamento de los Caualleros, e Infançones, como consta de los Registros, y Anales deste Reyno. El año M.CCCLXVI. en las Cortes que celebrò en Calatayud el Rey D. Pedro el IIII. asfistio Don Sancho Miranda, como Procurador de los Caualleros, e Infançones de la Villa de Exca en el Estamento de los Hidalgos, y consta del proemio de los Fueros.

El año M. CCCXCVIII. en las Cortes que tuvo en Çaragoça el Rey D. Martin, dize Çurita lib. 10. c. 65. que asfistio *Sancho de Martes en su nõbre, y como Procurador de la Villa de Sadana, q̃ estaua poblada a Fuero de Infançones.*

Los Procuradores de Exca, y Sadana asfistieron en las Cortes que celebrò el Rey D. Fernãdo el I. en Çaragoça año M. CCCXIII. en el brazo de los Caualleros, como consta del Registro de las Cortes deste año.

* In ast. Curiz. fol. 9. col. 1. Zurita lib. 14. cap. 35. Don Gerónimo Ximenez de Aragon en el discurso del oficio del Bayle General, §. XXV. fol. 228.

Villa de Sadana poblada a Fuero de Infançones.

Modo de proceder

El año M.D.X. en las Cortes que el Rey don Fernan-
do el Catholico celebrò en la Villa de Monçon, refiriendo
Çurita lib.9. cap. 14. los que se hallaron en los quatro
Braços, hablando del Estamento de los Caualleros, e In-
fançones, dize que asistieron los siguientes: *Martin Iny-
me por si, y como Procurador de la Villa de Exea de los Ca-
ualleros, Miguel del Senen su nombre, y como Procurador de
la Villa de Sos, Marco de Ablicas en el suyo, y como Procura-
dor de las Villas de Thauste, Vncastillo, y Sadana.*

En las Cortes que celebrò en Çaragoça el Serenissi-
mo Rey Don Carlos año M. DXVIII. asistieron en el
Braço de los Caualleros, e Infançones *Bartholome Espa-
ñol por si, y como Procurador de la Villa de Sos, Juan Remi-
rez por si, y como Procurador de la Villa de Vncastillo.* Bar-
tholome Leonardo de Argensola en los Anales lib. 2.
cap. 60. fol. 554.

Thauste se ganó por el Rey D. Alonso el I. año 1114.
Çurita lib. 1. c. 41. y en los Indices lib. 1. fol. 41. El Abad D.
Juan Briz Martinez, en la Historia de S. Juan de la Peña
lib. 3. cap. 10. dize que se ganó el año 1108.

Exea se conquistò por el mismo Rey año 1114. como
refiere Çurita en el lugar citado. Gauberto Fabricio, en
la Chronica de Aragon, fol. 41. y el Maestro Diego de
Espes en la Hist. Ecclesiastica M.S. de Çaragoça lib. 2. di-
zen que la ganó el Rey D. Alonso el año 1110.

La Villa de Vncastillo estaua ya conquistada, aunque
no su fortaleza por el Rey Don Sancho Abarca año 933.
como consta por vna donacion, fecha en la Era 971. que
se guarda en el Archiuo de Vncastillo num. 24. En esta
dà el Rey Don Sancho a Auengabil las Iglesias de Santa
Maria, y de San Pedro de Vncastillo, porque le ayude
a ganar el Castillo desta

trececa

Villa.

CA.

CAPITULO XIII.

*De las prorogaciones que despues de la proposi-
cion se hazen, que se han de llamar con-
tinuaciones, y assignaciones
de las dietas.*

FORMADA ya la Corte, y en el entre-
tanto que los Braços de cada Reyno, y
Prouincia van tratando lo que se ofre-
ce, y se van trayendo los negocios a al-
gunos apuntamientos, se van haziendo
las prorogaciones, y continuaciones de
las dietas de dia en dia, que assi se llaman en el Registro
de las Cortes del año 1414. y no son otra cosa, hablando
propriamente, sino yr alargando, y assignando de vn dia
para otro el tiempo, que se gasta en el trato de lo que a
la postre se concluye, y efectua de voluntad del Rey, y
de la Corte; que como el dia que esto ha de ser es incier-
to, vanse dando estas assignaciones, para que venga a ser
la conclusion de todo en tiempo habil: porque de la mis-
ma fuerte, que en los Consistorios, y Audiencias secula-
res acaece muchas vezes quando vna parte no puede ha-
zer alguna diligencia que le conuiene, como si dixesse-
mos producir algun testigo, o presentar alguna escrittura
a la hora que aquella tal Audiencia se tiene, y por esso
pide al Iuez le continue la Audiencia para otra hora de
aquel mismo dia, para que desta manera venga a hazerse
la diligencia que pretende dentro de tiempo idonco por
fuero estatuydo; y continuandola el Iuez, y haziendose
en aquella hora que assigna, se tiene por tal, como si se
hu-

Modo de proceder

huviera hecho a la hora acostumbrada de juyzio, y en suma viene a ser como si aquel dia durara la Audiencia hasta aquella hora: ni mas, ni menos en las Cortes, estas prorogaciones, que despues de hecha la proposicion se hazen de vn dia para otro, no son otra cosa, sino yr continuando, y assignando de dia en dia el tiempo poco a poco, en el entretanto que se tratan los negocios, para que quando vengan a estar conformes el Rey, y la Corte en lo que se huviere de proueer, y ordenar, se haga aquello dentro del tiempo prorogado, y por el coniguiente dentro de tiempo habil, y idoneo.

Y porque no duran mas las Cortes, de quanto el Rey, y la Corte concuerdan que duren; por esto en estas prorogaciones, que despues de la proposicion se hazen, se dice que se hazen por mandamiento del Señor Rey, por hablar con la reuerencia, y respeto que se le deve, y de voluntad de la Corte, a diferencia de las otras primeras, que se hazen antes de la proposicion, en las quales solamente concurre la voluntad del Rey: y si en algunos Registros se halla continuado, como yo he topado algunos, que tambien se hazian aquellas de voluntad de la Corte, ha sido notable descuydo, y poco saber de quien lo ordenò, pues la Corte no estando aun formada, ni ajuntada, no puede tener voluntad, como ya arriba se ha notado.

Presupuesto esto, aunque pudiera hazer se, que estas continuaciones, y assignaciones destas dietas no fuesen tantas, como de ordinario son, y que se hizieran de mes a mes, o de quinze a quinze dias, o alomenos de ocho a ocho, señaladamente a los principios, pues prouablemente se puede presumir, y se vee por experiencia, que por mucha prisa que se den los braços para hazer las nominaciones de los ministros, que arriba se han señalado, han menester dias, y para yr resoluiendo cosas, y traerlas a algunos apuntamientos, mas; y que así, por lo menos la

pr:

primera destas continuaciones podria ser de vn mes, por no hazer yr tantas vezes a los que las hazen al lugar del Solio a hazellas: con todo esso se ha tenido por mas expediente que estas continuaciones fuesen cortas, y de pocos en pocos dias: por lo que ordinariamente vemos que en los negocios que se da vn mes para tratar dellos hasta ya a la fin, o ya mediado el tiempo, no se ponen las gentes de veras a negociarlos; lo que no es assi quando al poco tiempo, que luego al principio se aprovechan del.

Y como siempre los Reyes desean brevedad en lo que pretenden: a esta causa estas continuaciones no las quieren largas, sino cortas; y assi, aunque a los principios se dan por dias, al fin, y conclusion de las Cortes vienen muchas vezes a darse por horas. Y entre otros Registros, resulta esto del de las Cortes del año 1439. en el qual estan diuersas prorogaciones, hechas en vn dia, que a aquellas Cortes tuvo el Rey Don Iuan de Nauarra, por su hermano el Rey Don Alonso, que estava en Napoles: y como muy placico en materia de negocios, que lo fue mucho el Rey Don Iuan, y de los mejores Reyes que aue mos tenido, para que se acabasse de concluir lo que en aquellas Cortes pretendia, que era socorro de gente para resistir la estrangera, que començaua a entrar por Aragon, en aquellas sus continuas, y ordinarias contiendas en que anduvo toda su vida, fue assi como por dedos dando cuerda para que mas presto se hiziesse, y assi se hizo, y concluyeron poco despues aquellas Cortes, en gran conformidad de todos, y resultò dellas el fin que se pretendia, que era la defension del Reyno.

Y si algunas vezes se ha usado prorogar, y continuar para largo tiempo las dietas, como fue en las Cortes 1451. que se prorogaron por quatro meses, esto ya algunas vezes no se tenia por prorogacion, sino por suspensio, y assi aunque por vna parte la Corte venia en ello, porque
de

Alabado el Rey D.
Iuan el II.

Modo de proceder

de su voluntad se hazia; por otra protestaua, como esta vez, y otras que se halla este vsado, protestò, y aunque en especie, no dize porque: pero yo tengo para mi, que era, porque tras esta manera de prorogaciones, de ordinario solia seguirse el ausentarse el Rey del lugar de las Cortes, y esta jornada por esso se prorogaron por tantos dias, porque el Rey Don Iuan queria yr a Nauarra, y no conuenia que las Cortes que nos tenia se disoluiesse: y como ausentandose el Rey, siempre se han tenido por disueltas, buscòse este talle de prorogar por muchos dias, como suspendiendolas, protestando la Corte. que por esto no se le causasse perjuizio, auiendo ella venido al principio, y dado su consentimiento en ello.

Y quando esto se ha hecho, que no ha sido esta vez sola, sin mas quedauan ya los de las Cortes llamados para aquel dia, y tenian cuydado de acudir, y acudian a ellas, y las proseguian, tomando las cosas en el estado en que auian quedado, hasta licenciarlas, que es el proprio termino que se ha tenido, y vsado quando se concluyen. Y por si antes del dia señalado en la prorogacion conuenia boluer al trato, y prosecucion dellas, deziasse en la misma prorogacion, y así se dixo en aquella, que de tal manera se hazia para el dia que se asignaua, que si antes el Rey boluia a aquel lugar donde las Cortes se tenian, hecho publico pregon notificando su buelta, y que venia para pasar adelante en ellas, dentro de diez dias despues de hecho este pregon, podian boluer, y se daua de termino a los que interuenian, y eran auidas por continuadas para el vltimo dia de aquellos diez, y desta suerte se boluián a juntar, y a tratar lo que se ofrecia.

Dicho esto, sera bien digamos aora de que manera, y por quien se hazen estas continuaciones en las Cortes particulares, y de que manera en las generales, y si la comission que se da para hazer la prorogacion, que ante-
cede

cede a la proposicion, ha sido tenuta por bastante, y suficiente para estas que se hazen despues, pues todo es especie de prorogar. Quanto a lo primero en las Cortes particulares, estas continuaciones de las dietas las haze el Iusticia de Aragon solo, hablando siempre en primera persona, y diziendo: Yo asi como Iusticia de Aragon, Iuez en las presentes Cortes, de mandamiento del Señor Rey, y voluntad de la Corte proruogo, si quiere continuo las presentes Cortes, y assigno a proceder en ellas para tal dia, sino fuere festiuo, y si lo fuere, para el siguiente que no lo fuere, a este mismo lugar; que asi es bien se diga, y haga tambien en estas, por el inconueniente, que arriba, tratando de las prorogaciones de la conuocacion, se representò, y esto se haze estando el Iusticia puesto en el lugar donde ha sido hecha la proposicion, y donde se entendiende que se ha de celebrar el Solio: y vnas vezes se halla, que las haze estando en pie en las gradas, y otras sentado, y en algunas se dize, que estando sentado pro Tribunali, que pues es Iuez, y asi se llama, y intitula, y este officio haze, asi ha de estar sentado en forma de Iuez, ausente el Rey; porque estando el Rey presente, aunque tenga el mismo ministerio, a mi parecer no se deve asentarse, alomenos yo no hallo que se aya asentado, sino donde mas adelante se dira. Y de que se diga, que estando sentado pro Tribunali prorogò las Cortes en esta manera de prorogaciones, asi consta, y està continuado en el Registro de las Cortes de Teruel 1427. en la dieta que se tuvo Miercoles a 26. de Nouiembre en la Iglesia de Santa Maria.

Tambien hallo, que algunas vezes el Iusticia en estas prorogaciones dezia, que de voluntad del Señor Rey de la qual le constaua por relacion de su Notario, la hazia; que asi està en vna continuacion de dieta de las Cortes 1404. En otras, porque el Rey de palabra se lo aora dicho.

Modo de proceder

cho. Otras, como fue en las del año 1414. que le constaua de la voluntad del Señor Rey por carta fuya, sin inferirla, ni recitarla, como en cierta manera por su descargo: pero de la voluntad de la Corte, que tambien auia de concurrir, y concurría, nunca he hallado que se dixesse en que manera le constaua. Lo mas vñado, y platicado es, que afirmatiuamente dize, que por mandamiento del Señor Rey, y voluntad de la Corte prorroga, y esto basta, sin que parezca necesario que se especifique el orden que ha tenido para certificarse del mandamiento del Rey, ni de la voluntad de la Corte: lo que en las prorogaciones de la conuocacion, que anteceden a la proposicion, no es así, que en aquellas necesariamente de la voluntad del Rey ha de constar, y ya consta por la comision que da al que la haze, y se infiere en el processo: y en las que generalmente se dize, que comete prorogue para tal dia, y de allí adelante de dia en dia por el tiempo que le pareciere, hasta que el Rey llegue, que así se suelen dezir en todas, aunque no se especifiquen los dias, sino el primero, que en lo antiguo para cada prorogacion de aquellas se solia dar nueva comision, pero ya consta de la voluntad del Rey, que es que se prorogue.

Así, que lo que en aquellas es necesario, y sino constasse legitimamente de la voluntad del Rey, que sola basta, no se podrian hazer; en estas aunque tambien es necesario, pue para hazerlas concurra la voluntad del Rey, y Corte, pero no que se especifique la forma, como se sabe que aquella sea la voluntad de ambas partes: y estas vezes que arriba se han señalado, que los Iusticias lo especificauan, por ventura hubo algunas particulares causas para que se hiziesse así, que no las sabemos, ni se declaran, que si las hubo, no fuera inconueniente saberlas.

En fin es cierto, que lo ordinario es, que afirmatiuamente el Iusticia diga, que de mandamiento del Señor Rey,

Rey,

Rey, y voluntad de la Corte proroga, y que a sola su assercion se crea, y este. Otra cosa hallo tambien en algunos Registros antiguos usada, señaladamente en el de las Cortes de 1446. que el Notario para dar cadencia a lo que testifica en esto destas prorogaciones, entra diciendo: Tal dia, auiedo estado los quatro brazos juntos, y feria bien se añadiesse, en los lugares, y horas diputadas, por no auer podido entre si tomar resolucion, vino el dicho Iusticia de Aragon, Iuez de las presentes Cortes, a fin de prorogarlas, a las gradas del Solio, y sentado en ellas dixo: Yo assi como Iuez proro go, y lo demas, como arriba esta dicho, y es muy buena manera de dar cadencia en el assentar estas continuaciones, y assignaciones destas dietas; porque en efecto es dezir la verdad de todo lo que pasa, que es lo que al oficio de los Notarios que asistan el processo toca: y es assi, que por no auerse tomado la resolucion que conuiene, se prorogan, y continuan las Cortes de dia en dia, hasta el dia en que se tomare.

Y esta misma forma se podría guardar en el processo de las Cortes generales, de que se dixesse en processo, que por no auerse podido tomar resolucion se prorogan, aun que en ellas no es el Iusticia el que lo haze, sino Comisario en persona del Rey, de que tratarèmos en esto que se sigue, aduirtiendo primero, que si alguna vez acaeciere teniendose Cortes particulares (que en el progreso de ellas solamente lo hallo platicado) esta continuacion, y assignacion de dieta hazerse para algun dia, antes del qual conuiniere, que algun Acto de Corte se celebre, y por no estar para aquel dia en que esto se huviere de hazer, continuada la Corte, se podría dudar que fuesse valido, hallo que esta, que se llama Circumduction de la Corte, q̃ assi la hallo llamada, y hecha en el Registro de las mismas Cortes 1446. se hizo desta manera: q̃ auiedo sido cōtinuada, y prorogada la Corte en Iueves a catorze de Agosto para el

Circumduction
de la Corte.

Modo de proceder

el seyseno de Setiembre siguiente por el Iusticia de Aragon, porque era esto en Cortes particulares, esta en el Registro, que a quatro de Setiembre, el Rey Lugarteniente, que era el Rey Don Iuan de Nauarra, que presidio en aquellas Cortes por su hermano el Rey D. Alfonso, se juntó con los quatro braços en el Dormitorio de Predicadores de Çaragoça, donde estas Cortes se tenía, y que estando así juntos, se leuandrò el Iusticia de Aragon, y dixo hablando en primera persona: Que a catorze de Agosto mas cerca pasado se auia prorogado la Corte para el seyseno de Setiembre, y como por seruicio del Señor Rey, y bienauendir del Reyno, y mejor expedicion de la Corte, y algunas otras justas causas fuesse necesario hazerse en aquella Corte algunos actos, señaladamente los infraascriptos, que son los que aquel dia despues desto se hizieron, y estan alli continuados, los quales esperada la dicha prorogacion, buenamente hazer no se podrian: Por tanto, con protesta cion, que aquel acto no pudiesse ser traydo en consequencia, y que semejante circumduccion de alli adelante no se pudiesse hazer, de mandamiento del Señor Rey Lugarteniente, y voluntad de la Corte circumduzia la dicha continuacion, si quiere prorogacion de la dicha Corte, y actos della, hecha para el seyseno dia de aquel mes, y queria fuesse auida por no hecha para el dicho seyseno, y ser así auida, como si fuese hecha para el presente dia en que esto pasaua, que era el dicho quatreño de Setiembre, y que los actos q̄ aquel dia se harian, fuesen de tanta eficacia, y valor, como si la dicha Corte huuiera sido prorogada, y continuada para el.

Y despues estan continuados, y assentados los actos: que este dia se hizieron, que fueron diuersos, que con estar el Rey, y los quatro braços juntos, que no ay duda: sino que pueden hazer, y deshazer, parece ser se dificultò

si esto podia ser hecho de anticiparse dos dias , antes del vltimo dia para el qual se auia continuado la Corte, y por este camino de la Circumduccion se ruvo por constante que si , y con todo esso la hizieron debaxo del protesto, que arriba se vee, de que nunca mas se pudiesse hazer, ni traerse en consequencia. Tan recatados estuvieron siempre nuestros antecessores en no admitir nouedades , señaladamente en materia de Cortes, con que en ellas renian mas ancho el poder, pues estando el Rey, y la Corte junta todo lo pueden.

Asi que este es el orden que se tiene en el hazerse estas continuaciones de las dietas en Cortes particulares, y no sera menester, como en algunos Registros hallo, assentar los nombres de los que interuiniere en cada braço: esso solo se ha de hazer en las otras que anteceden en la proposicion , porque es bien conste los que vienen antes de declararse la contumacia ; en estas basta dezir, auiendose juntado los braços, como arriba se ha advertido. Y siempre que el Rey, y la Corte concurrieren para hazer algunos actos , sera bien nombrar todos los que por los braços interuienen; que esto, puesto caso, que de algunos años a esta parte no se platica, y todo se aguarda a pasar por Acto de Corte el vltimo dia, que dezimos de la celebracion del Solio, aunque en algunos cabos de mucho antes aya concordia , en lo antiguo muchas vezes se halla, que concordados el Rey, y la Corte en algunas cosas, se juntauan el Rey, y la Corte en el Solio, y las pasaua por Acto de Corte, y prorogaua, y continuauan las dietas para mas adelante: y no era esta mala forma de proceder, pues assi como puede auer, y se han visto mas de vna proposicion en vnas Cortes, y no es inconueniente que la aya , assi ni mas ni menos puede auer aunque sean particulares, mas de vna celebracion de Solio, pero desto adelante se boluerà a tratar de proposito.

H.

En.

Modo de proceder

En las generales es otro muy diferente el orden que se guarda, y platica en el hazer destas continuaciones, y assignaciones de las dietas, que no las haze el Iusticia de Aragon, sino que assi como en las que se hazen antes de la proposicion, las haze Comissario en persona del Rey, assi ni mas, ni menos estas que se siguen, y assi las vnas, como las otras, todas siempre presente el Iusticia de Aragon; que segun parece, lo que en las Cortes particulares el Iusticia como Iuez dellas haze en propria persona, en las generales se dize que haze el Rey, en presencia, y casi como cō asistencia del Iusticia de Aragon: y en esto se platica, que hecha la proposicion, el Rey con acto, en poder del Protonotario que actita el processo, y assi parece que viene a ser como apud acta causæ, comete a los mismos que hizieron las prorogaciones de la conuocacion, que hagan estas continuaciones, y assignaciones de las dietas: y esto basta, sin que sea menester sacar letras autenticas desta comission.

Y no estaua mal, antes muy bien, que al conceder desta comission, asistiessse juntamente con el Protonotario el Notario de la Corte, y que ambos las testificassen, puesto caso que la relacion de qualquiere dellos, hecha, y continuada en processo bastasse; que en algunos Registros, el Notario de las Cortes consta que testificò estas tales comisiones, no como en alguno de los mas modernos hallo continuado, que ni el Protonotario, ni el Notario de Cortes la testificò, sino que el Vicecanceller hizo relacion al Protonotario, o a su Teniente, que su Magestad le auia dado comission a el, y a los Regentes, para que de dia en dia hiziessen las continuaciones, y assignaciones de las dietas que se ofreciessen: que aunque sea verdad, segun entiendo, que es de derecho, que de la voluntad del Principe en muchas cosas se crea

a fo-

la sola la assercion de su Vicecancellor, por cuya boca he oydo dezir, que presumen las leyes que habla: en esta creeria yo que no auria lugar, alomenos en solas vnas Cortes, que fue en las postreras 1563. hallo yo esto, y está continuado, que por mandamiento del Vicecancellor se assentò aquello en processo: que a mi juyzio lo seguro es, que su Magestad otorgue nueva comission de hazer estas continuaciones, y que al otorgarla se hallen los dos Notarios, que actitan el processo, que es el Protonotario, y Notario de Cortes; aunque podria ser, que el vno dellos a solas bastasse. Presupuesto esto, para hazerlas vienen los Comissarios, que suelen ser el Vicecancellor, o Regentes, a las gradas del Solio, y alli presente el Iusticia de Aragon, o su Lugarteniente; el Protonotario, de mandamiento del Vicecancellor, lee vna cedula, que ya viene escrita, y hablando en persona de su Magestad dize lo que en la cedula se contiene, que es: Su Magestad prorroga, si quiere continua las presentes Cortes para mañana, o para tal dia sino fuere festiuo, y si lo fuere, para el otro siguiente que no lo fuere, presente el Iusticia de Aragon.

Y es estilo de la Casa Real de Aragon, que todà ella, y el processo de Cortes se reglen en lengua Catalana, y antiguamente huvo en estas lo mismo que en las prorogaciones de la conuocacion, que el Canceller las hazia en Cortes generales, o el que se llamaua su Lugarteniente: despues vino, que el Vicecancellor siendo Aragonés, o habilitado por tal, despues los Regentes; que quanto a esto, lo mismo que arriba se dixo quanto a las prerogaciones de la conuocacion, se puede dezir, y tener por repetido en este lugar: solo se advertirá, que aunque sea assi verdad, que en Cortes generales en las prorogaciones, assi en estas como en las otras, el Iusticia de

Modo de proceder

Aragon no tienemas que vna nuda presençia, y intereſſençia, eſta es de tal manera, que totalmente ſe requiere, para que ſe tengan por validas. Y de las Cortes generales antiguas, en las del año 1436. hallo, que auiendo ſe hecho Lunes a 5. de Deziembre por el Lugarteniente de Cancellor, que era vno llamado Micer loſtre de Ortigas,* de mandamiẽto de la Reyna D. Maria, que preſidia en aqueſtas Cortes, y en ſu perſona la vltima prorogacion que ſe hizo de la conuocacion para el Lunes ſiguiente ocho de Deziembre, para hazer la propoſicion, que aſi ſe eſpecificò, y haziendo ſe eſta prorogacion ſin el Lugarteniente del Juſticia de Aragon, que auia aſiſtido en las otras, y ſe llamaua Sancho la Sierra de Monçon, en cuyas caſas parece ſer poſò la Reyna aquella jornada, ſe proteſtò por eſto muy en forma; y los Catalanes, que auian eſtado muy aduertidos, y auian proteſtado a las otras, aceptaron eſta, diziendo en eſpecie, que porque ſe hazia no eſtando preſente el Juſticia de Aragon, ni ſu Lugarteniente.

Y en ſin no ſe hizo la propoſicion el dia aſſignado ocheno de Deziembre, por ventura por temor de nulidad; antes eſſe dia ſe hizo otra prorogacion de la miſma conuocacion para mas adelante, y ſe proteſtò en forma, dando vna cedula por eſcrito, que contenia: Que como el Lunes anterior, que auia ſido a cinco de Deziembre, en auſencia del Lugarteniente del Juſticia de Aragon, q̃ el Juſticia aun no auia venido a eſtas Cortes, y eſte Sancho la Sierra, como ſu Lugarteniente auia aſiſtido en las otras tres prorogaciones, que antes ſe auian hecho, y aſi eſtando auſente el Lugarteniente de Juſticia, que eſtaua ocupado en negocios de la Señora Reyna, y el no eſperado, huieſſe ſido hecha la prorogacion de las Cortes para aquel dia, en gran perjuizio de la libertad, vſos, eſtilos, y coſtùbres del Reyno de Aragon, y del oficio del di-

* Zurita lib. 114.
c. 19. fol. 233.

dicho Iusticia, que por esso en quanto la dicha prorogacion, hecha en ausencia del dicho Lugarteniente, fuese en perjuizio de la libertad, vsos, estilos, y costumbres del Reyno, y del oficio del dicho Iusticia, hablando con humil, y deuida reuerencia, no se consentia en ella, antes se protestaua, que por ella ningun perjuizio se causasse a la libertad del Reyno, ni al oficio, ni se pudiesse traer aquello en consequencia, y los Catalanes a este protesto boluieron a dissentir, diziendo entre otras cosas, que era incongruo, indecente, y improprio, que en tan graues actos, como procesos de Cortes concurriese con la Real Magestad el Iusticia de Aragon, o su Lugarteniente: con todo esso ninguna prorogacion, ni continuacion se hizo de alli adelante, ni ningun Acto de Corte se celebrò en aquellas Cortes, que no fuese presente el Iusticia de Aragon, o su Teniente, y haziendose siempre mencion dello en el processo, y en el de las Cortes 1547. que tambien fueron generales, se contiene, que Sabado a xiiij. de Agosto, auiedose hecho por los Comissarios entre las seis, y siete de la tarde vna continuacion, y assignacion de dieta para otro dia, sin que estuuiesse presente el Iusticia de Aragon, que era Ferrer de la Nuça, hermano del que oy es, * y no pudo ser hallado por mas que lo buscaron para hazerla, aun que no consta de que no pudo ser auido, mas de que no se hizo presente el, como se auian hecho todas las anteriores, y se hizieron las posteriores. Los Valencianos, que parece ser estuuieron aduertidos de protestar en esta, como los Catalanes hizieron en la otra, en especie dixeron, que aceptauan esta continuacion, en quanto auia sido hecha sin assistencia, ni presencia del Iusticia de Aragon, como aquella no fuese necessaria: y con todo esto resulta, que el mismo dia ya de noche, que se recita seria entre las ocho, o las nueue de la tarde, que pudo ser auido el Iusticia, se boluio a hazer la misma prorogacion.

H 3

* Murio Ferrer de la Nuça Iusticia de Aragon año 1554. y le sucedio su hermano D. Iuan de la Nuça, llll. en el nombre. Blancas in Commen. fol. 518.

Modo de proceder

mismo dia que antes auia sido hecha ; añadiendo que se hazia con asistencia de Ferrer de Lanuça Iusticia de Aragon , y esto sin perjuizio de la otra prorogacion, que el mismo dia se auia hecho, que assi està continuado en proceso.

Y no solo esta su presencia, y asistencia se tiene por de essencia ea las prorogaciones , y continuaciones que se hazen, y en la celebracion de qualesquiere Actos , y cosas que se otorgan , pero en las Cortes de 1533. que tambien fueron generales: està continuado en processo; que auiedo hecho todas las prorogaciones que antecedieron por vn Comissario llamado Francisco Moçarui , * por

no estar aun habilitado el Vicecanceller May , que en aquellas Cortes lo fue: Martes a dos de Setiembre al qual dia auian sido prorogadas las Cortes, aquellas juntas a son de campana en la Iglesia estando en la Sacristia el Emperador, que tenia aquellas Cortes , el Iusticia de Aragon, q era Lorenzo Fernandez de Heredia , * puesto ante el Solio Real, en presencia de quatro personas diputadas por los quatro Braços de Aragon , dixo de palabra , que su Magestad queria salir del Reyno de voluntad de la Corte para yr a recebir la Emperatriz , que por tanto el assi como Iusticia de Aragon Iuez de la Corte de Aragon a suplicacion, y consentimiento de la Corte, y quatro Braços prorogaua la Corte para el Viernes cinco de Setiembre, quedado los Fueros de lo Civil, y Criminal en su valor como estauan al tiempo de la conuocacion, y con que huiessen de durar , y durassen hasta el postrer Acto de aquellas Cortes.

Y hecho esto despues el mismo dia, y en el mismo lugar, y por el mismo orden , y forma se hizo semejante diligencia que esta con Catalanes, y Valencianos , sino que la hizo Francisco de Moçarui , que era el Comissario que auia hecho las otras , en persona del Emperador,

* Micer Francisco Moçarui fue Diputado de Aragon, año M.D.XVI. Leonardo lib. 1. cap. 24.

* Mosé Lorégo Fernandez de Heredia renunció el Iusticia de Aragon , y fue a Celler con su esposa D. Ana de Albion, Blancas in commen. fol. 517. Era Virrey de la Isla de Cerdeña por los años de 1550. Carrillo en la Relacion del Reyno de Cerdeña §. 7. fo. 79 y por esta renuncacion se hizieron algunas Fuctos en las Cortes de Monçon año 1547. en los quales se disputo, que directa, ni indirectamente no se pueda renunciar el oficio de Iusticia de Aragon, por obligacion hecha a su Magestad, vé constat ex titulo de officio Iustitie Aragonum fol. 22.

der, y en ella se dize que la haze, presente el Iusticia de Aragon, que no solo en respeto nuestro, y para nosotros esta presente, y assiste el Iusticia, pero aunque se hagan diligencias, o Actos para solos los otros Reynos, ha de estar, y intervenir: sospecho, que por razon que se hazen dentro del Reyno. Y aquello que se dixo en esta prerogacion, que los Fueros de lo Civil, y Criminal quedassen en pie: fue esto que estos Fueros auian sido otorgados temporalmente, y ordenado en las Cortes, que antes se auian tenido, que tan solamente auian de durar hasta el postrer Acto de las primeras Cortes, que despues se tuviessen, que vinieron a ser estas.

Y como siempre se ha tenido por constante, que teniendose Cortes generales, ni particulares, no puede el Rey despues de hecha la proposicion salir fuera de los Terminos del lugar donde se tienen sin expreso consentimiento de los Braços; y que si sale espiran las Cortes, y se tienen por disueltas.

Y que assi segun esto, si el Emperador se salia como queria, a recebir la Emperatriz no constando de la voluntad de la Corte, se podrian tener dichos Fueros por espirados, pues ausentandose su Magestad el Acto que antecediese inmediatamente a su ausencia se podria llamar, y tener por postrero de aquellas Cortes: por huir destos inconuenientes, se tomó este talle, que el Iusticia de Aragon hiziese esta continuacion, y que en ella se notificasse, como su Magestad queria ausentarse, y era seruido de no hazerlo, sin voluntad de la Corte que pereciesse que de la mente propia de su Magestad nacia essa cortesia de no quererlo hazer, sin consentimiento de los Braços, y para que del constasse, asistiessen aquellas quatro personas diputadas que asistieron, y para quitar toda duda

Modo de proceder

que en especie se dixesse, como los Fueros de lo Civil, y Criminal quedauan en pie, como si dixera, que de voluntad del Emperador, y de la Corte se prorogauan hasta el postrer acto, que en aquellas Cortes se tuviessse; y a mi parecer fue muy buena esta traça, pues no parece congruo, ni decente, que la persona Real pida licencia a sus súbditos para salir fuera, ni que tampoco se salga sin que lo entiendan, para que no crean que se va: y así fue muy bien, que el quererlo hazer el Emperador con gusto de la Corte, pareciessse que nacia de su misma corteja, y por hazer particular fauor, y merced a la Corte: de no querer salir sin que lo entienda, y tenga en bien, porque no crean que los dexa, que ya en estas mismas Cortes se auia ausentado el Emperador otra vez hecha la proposicion, y ydóse a Barcelona, sin dezir cosa ninguna a los braços, y se tuvo por gran nouedad, y aun por acabadas, y espiradas las Cortes.

Y para que no lo fuesen, a xviii. de Agosto, estando el Emperador en la Sacristia, se le dio vna suplicacion, para que por esto no se causasse perjuizio, ni pareciessse que se induzia en costumbre, por lo que siempre se han tenido las consecuencias, y el Emperador admitio las protestaciones, que por parte del Reyno para conseruacion de sus fueros, y libertades en esta suplicacion se contenian; y con todo esso, no teniendose aun esto por bastante recaudo, el dia de la celebracion del Solio, que en aquellas Cortes se tuvo a xx. de Deziembre, el primer Acto de Corte que se otorgò, fue habilitar todo lo hecho, supliendo los defectos que en esto podia auer auido, porque dezia en suma.

„ Que por que los Aragoneses auian sido llamados para
„ el quinzeno de Mayo por el primer termino, y despues
„ por su Magestad del Emperador, si quiere por Comissario
„ suyo, por via de prorogacion se auian asignado otros

ter-

terminos, y dadas gracias; y despues de hecha la proposi-
cion, su Magestad auia ydo a Barcelona por dolencia de
la Emperatriz, dexando encargado se prosiguiesse en
ellas, y despues se auia salido su Magestad otra vez de las
Cortes a recebir la Emperatriz; y se pretendia, que las di-
chas assignaciones de terminos eran mas de los acostum-
brados hazer en otras Cortes, y la ausencia, y salida de su
Magestad, mandamientos, juntamientos, prorogacio-
nes, y otros actos hasta entonces hechos eran contra los
fueros, priuilegios, libertades, vsos, y costumbres del Rey-
no, ordenaua su Magestad de voluntad de la Corte, que
por aquellas cosas, ni ninguna dellas, ningun perjuizio se
causasse al Reyno, ni se pudiesse traer en consecuencia, y
se habilitaua todo lo hecho, y que se hiziesse en aquellas
Cortes, que es darlo por bien hecho, y por hecho guarda-
da en todo la forma, y manera que deuia guardarse. Que
por esta via de habilitaciones se han acostumbrado per-
mitir, y dar lugar a algunas cosas, que repugnauan a nue-
stras leyes, y libertades, y desta manera se han saluado,
que no recibiessem lesion, y encuentro, como adelante se
tratara en particular sobre ello.

De manera, que segun esto parece ser, que en las Cor-
tes generales, aunque en las ordinarias prorogaciones, y
assignaciones de las dietas no tenga el Iusticia de Ara-
gon sino vna nuda presencia, y interressencia suya, o de su
Lugarteniente, pero si en ellas se huuiesse de hazer algu-
na cosa notable mas que prorogar, la auria de hazer el
Iusticia en su propria persona, sin asistencia de otro por
el Rey, en respeto de los Aragoneses, aunque para los
otros Reynos la haga el Comissario Real, presente el
mismo Iusticia, como vemos en estas Cortes se hizo.

Asi que no solo en las continuaciones, y assignaciones
de las dietas en Cortes generales, es necessario que este
presente el Iusticia de Aragon; pero en las prorogaciones
de

Modo de proceder

de la conuocacion, que es mas; pues si es especie de llamamiento, como lo es, y esse solo toca el hazerlo a la persona Real, no parece era tan necessario el estar presente el Iusticia, y con todo esso vemos que lo es, y que no se han acostumbrado hazer sin el, alomenos yo no he hallado en los Registros que he visto, sino lo que tengo dicho, y de lo vno, y de lo otro se han referido casos particulares, que se hallan en Registros, que parece bastan para, que con ellos en esta materia de Cortes se induzca forma.

Quanto a lo otro que resta, y propusimos de tratar, de si la comission hecha para prorogaciones de conuocacion basta para las continuaciones, y assignaciones destas dias, bien podria ser, que de tal manera se dicsse, y estuviessse concebida por palabras, y terminos tan generales, que bastasse; pero no he hallado en los Registros que hasta aora he visto, que con vna comission se ayan hecho, sino con diuersas; antes bien he hallado, como ya arriba se ha dicho, que algunas vezes, y en diuersas Cortes se ha dudado, que la Comission dada para prorogar la conuocacion fuesse valida despues de llegada la persona Real al lugar señalado para tenerlas, y que se ha protestado en especie, que no valia; a lo que creo, por aquellas palabras que de ordinario suelen venir en estas Comisiones de prorogar la conuocacion, de que el Rey las da para prorogar hasta que el sea llegado al lugar donde se han de hazer.

Y por quitar estas dudas, que no sirven sino de embaraçar, y defabrir los animos de los llamados con temor de novedades; lo mas seguro es, que el Rey hecha la proposicion, o por via de letras, y prouision Real de que conste, y se haga fe en processlo, o apud acta causa de la manera que arriba se ha referido, de nueva comission a los que huviere de continuar, y assignar las dietas quando
se

se tuuieren Cortes generales, que en las particulares no es menester, pues el Iusticia como luez las haze: solo para las prorogaciones de la cōuocaciō sera menester, no tãto para el hazerlas, que tambien las haze el Iusticia, quanto para que conste de la voluntad del Rey, que es necessaria, y sola basta para prorogar la conuocacion.

CAPITVLO XIII.

De la suerte que se dan los Greuges.



VANDO estas continuaciones, y asignaciones de las dietas se van haziendo, como se ha referido, es el tiempo del dar los que llamamos Greuges, * q̄ quiere dezir agrauios, del vocablo latino grauamen. Acerca de lo qual se ofrecen

tratar quatro cosas.

La primera, que greuges son los que se deuen admitir, y proseguir en Cortes.

La segunda, quiē puede, y deue ser admitido a darlos.

La tercera, ante quien, y en que manera se han de dar, y que se ha de responder.

La quarta, y vltima, en que manera han de ser juzgados.

Quanto a lo primero, propriamente entiendo yo, que seria, y es greuge deduzible en Cortes, que asì se llama en Regiltros antiguos, qualquiere agrauio hecho por el Rey, o sus Oficiales, * a qualquiere particular, o vniuersidad cōtra ley, o libertad del Reyno, y esto es claro, y muy sabido: que aunque es asì verdad, que para el reparo destos està la Corte del Iusticia de Aragon, y q̄ sin aguardar a Cortes por esta via se puede conseguir, y cada dia

se

* Es greuge voz antigua en estos Reynos, significa lo mismo que Grauamen, o Agrauio. Y quando la parte agrauada se presenta al Rey, o a los IIII. Braços, requiriendo que le desagraviuen, se suspende el curso de las Cortes, hasta que se determina la causa, si el Agrauado no desiste. Leonardo lib. 1. c. 60. fol. 548. col. 2.

* Ioannes Perez de Nuevos lib. 3. Memorabilium, & Bar daxi for. 1. de gen. Cur. Arag. ccle. fol. 25.

Modo de proceder

se consigue; pero a mas de esto parece ser quisieron los Aragonenses huviesse este otro remedio, de poderse que-
xar del Rey, y de sus Ministros en Cortes, y assi estan los Registros llenos de semejantes greuges: y a la verdad, como tambien en Cortes han de ser juzgados por el Iusticia de Aragon, no parece que se muda de luez en darlos en Cortes, o fuera dellas, sino de Consejeros, que como dandose ante el Tribunal del Iusticia fuera de Cortes han de ser juzgados por sus cinco Lugartenientes, que son los Consejeros ordinarios, que tiene dados por publica ley, y fuero; dandose en Cortes, lo han de ser por el Rey, y por los quatro braços, exclusivos los interesados, de que adelante se tratarà: y de darlos de la vna manera, o de la otra, me parece a mi ay esta diferencia, que dandolos en Cortes se consiguen dos fines: el vno, que se pueden proseguir mas sumariamente, y a menos costa de la parte agraviada, pues quando no tuviessse forma de hazerlo por si, la Corte seldria facilmente a ello.

Y assi se vio en las Cortes 1442. que tuvo la Reyna D. Maria, como Lugarteniente del Rey Don Alonso su marido, que auendosi dado vn greuge por el Noble Don Iuan Ximenez de Virea, Señor de Vitoria, y del Vayo; y auendosi resuelto la Corte, que el Iusticia llevassse a Napoles, donde el Rey estaua, los originales processos deste greuge, y de todos los otros que en aquellas Cortes se auian dado, para que de su consejo se votassen, dexando copias dellos por el interese de las partes, mandò la misma Corte al Administrador del General, que de las penurias del Reyno pagasse lo que esta copia deste greuge montasse, por la pobreza del dicho Don Iuan, que assi està formalmente en el Registro.

El otro beneficio, que de dar estos Greuges en Cortes se puede conseguir, es, que el reparo puede hazerse mas en beneficio vniuersal; pues se puede hazer ley, o
fue:

fuero, si ya no la huviere, que particularmente prouea aquel caso, y desta manera resulta de los mismos Registros, que muchos destos Fueros que tenemos, prohibiendo al Rey, y a sus Oficiales, que no puedan hazer alguna cosa, han sido hechos, en reparo de agravios, y greuges que antecedian; y aun esto mismo ha seruido algunas vezes de freno a los Ministros Reales, para no agrauiar de hecho a algunos particulares, porque entendian, que el reparo, si a Cortes se aguardaua, auia de ser mas a costa del Rey, pues si el negocio era dudoso, en las primeras que se toviessen no pararian los Braços hasta sacar ley, que claramente proueyesse en el; y si era claro, que mas lo fortificasse.

Y assi muchas vezes se ha tenido a gran cordura de nuestros antecessores, sufrir algunas injurias, y agravios hechos fuera de Cortes, por aguardar el reparo quando las huviessen; no porque no pudieran antes por ante el Tribunal del Iusticia conseguirlo, que si pudieran, sino por atender a que en Cortes mejor se podria hazer, y tener por mejor el sufrir hasta entonces, a trueque de sacar ley perpetua, que prouea vniuersalmente en aquello.

Tambien ay otra manera de Greuges deduzibles en Cortes, aunque no sean contra el Rey, ni Ministros suyos, como fue el que en las Cortes 1427. el Braço entero de Caualleros, y Hidalgos dio contra el de Vniuersidades, * que despues vino a resoluerse contra ciertas Vniuersidades en particular, sobre que hazian ciertos estatutos en virtud de ciertos priuilegios del Rey, para poderse vengar dellos; que el Iusticia de Aragon, de parecer del Rey, y de los Braços, que no hazian parte en el dito efeto, que assi està en el Registro, y es lo que comunmente dezimos, excludos los interesados, declarò en fauor de Caualleros, y Hidalgos, que no se pudiesen conceder a ningunas Vniuersidades semejantes priuilegios de poder.

* In Añibus Cur.
fol. 7. col. 1.

Modo de proceder

derse congregar, y tomar vengança por si de Caualleros, y Infançones del Reyno, comprehendiendo los priuilegios dados de ciertos años atras.

Y de la misma manera tengo por constante podria darlo vn Hidalgo particular, o algunos Hidalgos particulares, contra alguna Vniuersidad, como fue en las Cortes de 1446. que los Hidalgos de Calatayud dieron greuge contra la Ciudad que por indirecto no deuiendo contribuir en las sisas, los hazian pecheros arrendando los mantenimientos como las carnes, y pescas, que no arrendandolas serian mas baratas.

Tambien hallo vna cosa muy notable en el Registro de 1414. que se dio vn greuge por ciertos señores de vallos quexandose que el Papa Luna, * que llamauan entonces detenia en su Corte que la tenia en Tortosa, mas tiempo del que parecia justo los mas principales ludios de sus Lugares con color de hazerles oyr sermones; de que se les seguia notable daño a los señores, porque estando ausentes de sus casas no cultiuauā sus heredades, y asi dexauan de acudirles con sus tributos, pudiendo si pretendia su conuersion embiarles Predicadores a sus mismos Lugares, y venia esto mas a cuenta. Pero este bien se ve que no fue greuge deduzible en Cortes, pues en el no se podia conseguir reparo: solo fue vna instancia que hizieron al Rey, quexandose que auiendole antes suplicado lo procurasse remediar con el Papa, no lo huuiesse hecho.

De donde resulta, que no solo parece se puede dar greuge contra el Rey, y sus ministros, por lo que hazen no deuiendolo hazer: sino aun de lo que no hazen, deuiendolo hazer en bien, y beneficio del Reyno. Y desta manera se dan algunos greuges, y quexas de ministros, y oficiales publicos, aunque no sean del Rey, si han hecho contra los Fueros, o quebrantado alguna de las leyes, o
liber

* Don Pedro Martinez de Luna alabado en la defensa de la Patria de S. Laurencio cap. 6.

libertades del Reyno: que por escular mayores inconuenientes se traen a Cortes, suplicando al Rey prouea en que se reparen, como agravios hechos en diminucion de la jurisdiccion Real, que no ay duda sino que ello es así. Y los Reyes han hecho merced de admitirlos, y tratan del reparo dellos, como si fueran hechos por ministros suyos, por lo q̄ estan obligados a procurar el bien vniversal de sus subditos, y la guarda, y obseruacia de las leyes.

Tambien hallo diuersos greuges dados en Cortes por el Procurador Fiscal del Rey, y vno muy notable en las Cortes 1436. ya despues de hechas particulares, y que como tales se proseguian en Alcañiz, y fue que lueues a nueue de Agosto el Procurador Fiscal del Señor Rey me diante vna cedula propuso.

Que como por el greuge dado por su parte en el hecho de don Ximeno de Vrrera contra el Señor Rey sobre Castillos, y Villa de Aladren, y Lugares de Paniza, y Lugo se pidiesse reuocar vna sentencia dada por el Lugarteniente del Iusticia de Aragón, y el dicho Lugarteniente ser castigado; y no fuesse razon que el Iusticia de Aragón, ni sus Lugartenientes interuiniessen en ello, como se tratasse de reuocacion de cosas hechas por su Corte: que por tanto el dicho Procurador Fiscal pedia, y demandaua, que los dichos sus greuges, y cosas en ellos contenidas fuesseen juzgadas por los quatro Braços de la Corte segun por Fuero se deuia hazer.

Demanera, que aunque propriamente greuge deduzible en Cortes se podria dezir qualquiere agravio hecho por el Rey, o sus ministros contra la ley, y libertad del Reyno. Tabié será greuge que se podra deduzir, y proseguir en Cortes, el agravio que vn Braço con otro pretenda, o vn Singular contra vn Braço, o Vniuersidad, y tambien el que el Rey pretenda, o contra el Iusticia de Aragón,

Modo de proceder

gon, o su Lugarteniente, o algun Oficial del Iusticia, señaladamente de los exemptos; que aunque qualquiera destos greuges que son de los subditos al Rey, parece que sin Cortes se podria remediar ante la Corte del Iusticia de Aragon, y tambien los que son, o de vn brazo a otro, o de vn singular a otro brazo, o Vniuersidad, pues de esso sirve esta Corte, y Magistrado: con todo esso parece que quisieron nuestros mayores, que allende de essa, quedalle esta otra puerta abierta, y se pudiesen estos tales greuges traerse a Cortes, y assi estan llenos los Registros dellos, por alguno de los dos fines, o por ventura por los dos que arriba señalamos. Solo el del Fiscal contra el Iusticia, o sus Lugartenientes, o Ministros, parece que necessariamente se ha de dar en Cortes, porque su Magestad no * puede dar denunciacion contra ellos ante los Inquisidores y Diezifietes, como puede vn particular.

* Desde las Cortes de M.D.XC.II. su Magestad puede denunciar for por quanto cuyo titulo forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragón, § otrosi se estatuye fol. 234. col. 3.

Otros greuges se hallan dados entre partes, por cosas particulares, como fue aquel del Castellan de Amposta, contra las Baylias, sobre que le prestasen los homenages; pero estos tales a mi parecer no son greuges deduzibles en Cortes, y assi son muy buenas las prouisiones, que en muchos destos se hallan en Registros, que al fin dellos esta decretado, como esta dicho, que no proceden en forma de grauamen de Corte.

Ni tampoco a mi parecer proceden muchos que se dan por algunos singulares contra el Rey, de deudas de dineros que se les deuen de mercedes, que estos propriamente no son greuges de Cortes, y assi se declarò vno que se dio en las Cortes. 1414. por Pasqual Ledos Especiero del Rey, de ciertas medicinas, y cosas, que se le deuián del tiempo del Rey Don Martin, y las auia pidido al Rey D. Hernando Primero, que tenia aquellas Cortes, como a su heredero, y por no quererellas pagar dio greuge, y le le respondió: *Non est grauamen Curies quia Dominus Rex.*
mibil.

nihil fessit contra Paschasium in viam actus iurisdictionis, sed dicitur quod sibi tenetur, ut heres domini Regis Martini, ideo agat coram iudice competenti. Que fue dezir, este no es greuge de Cortes: porque el Señor Rey a quien se pide, ninguna cosa ha hecho en fuerza de jurisdiccion contra el que lo da, sino que se pide como heredero del Rey don Martin, y así pidalo delante. Iuez competente: que la misma razon militara a mi parecer aunque fuera deuda que la deuiera el mismo Rey. De manera que propriamente son greuges, los que el Rey, o sus Ministros hazen en fuerza de jurisdiccion; pero el no pagar como priuadas personas lo que deuen; no parece es suficiente causa para dar greuge en Cortes: aunque tal podria ser la deuda que lo seria, sino que como al otorgar del seruicio han de concurrir todos, y vno que disienta es parte para estoruarlo: por esta via viene a tener fuerza de greuge, el que verdaderamente aunque lo sea, no para que se pueda proseguir en Cortes; no queriendo consentir el que lo da, si primero no lo desagrauiar. Y por esto de pocos años acá en los priuilegios de las mercedes que se otorgan ponen una clausula, de que no se pueda por ellos poner greuge en Cortes. Y en fin para esto firuen los que arriba diximos Examinadores, y Recibidores de greuges, para apurar de que greuges ha de auer razon, y de quales no; que para esto en algunos Registros se halla que han sido nombrados, no con poder de resolver, sino solamente de referir: pues el resolver solo es razon quede en los Braços, y que ellos, exclusivos los que podrian ser parte, resueluan, si son proseguibles, y hagan, o no hagan instancia por ellos. Y esto es quanto a lo primero: de que greuges son los que se deuen admitir, y proseguir en Cortes.

A lo segundo de quien puede, y deve ser admitido a darlos: comunmente veo, que está recebido, q̄ solo aquel

I. que:

Modo de proceder

No se da en Aragon Tormento.

Tormento en que
casos se da.

que tiene calidad para poder interuenir en Cortes: como si es Perlado, Noble, Cauallero, o Hidalgo, o Procurador de Capitulo, o Vniuersidad que tenga voz en Cortes. Y pareceme a mi, que qualquiere otro Singular, y Vniuersidad, y Capitulo, aunque no sea de los que pueden interuenir en Cortes, podrá, y deue ser admitido, y oydo a dar su greuge si fuere tal, que deuián salir al reparo de los Braços; ni mas ni menos que si lo propusiese el más principal, Noble, o Cauallero de las Cortes. Porque claro está, que si algun Oficial Real diese tormento al mas triste Labrador de la mas triste Aldea, o cortijo del Reyno, aun que no fuese natural, sino estrangero pues huviessse en el: que este tal podría proponer en Cortes su greuge, y que seria deduzible, y proseguible en Cortes: y quando no tuviessse posibilidad seria bien que el Reyno le diese Letrados, y Procuradores, y le ministrasse las expensas, como arriba vimos se hizo con aquel Noble: pues no ay duda, si no que aunque agrauara mas el delicto del dar tormento, si se diera a vn Noble, o Hidalgo, que a vn villano, o a vn estrangero de los de la hez del pueblo: pero que en su especie no siendo en los casos de fabricador de moneda, o de crimen lese Maiestatis, que la ley lo permite, tanto se quebranta dandolo al vno, como al otro. Y que igualmente deue salir la Corte a procurar el reparo del: puesto caso que por la circunstancia será de mayor consideracion, y digno de mayor pena el Oficial en el vn caso, que en el otro.

Solo esta diferencia hallo que el que no puede por si interuenir en Cortes, no podrá ser admitido a dar greuges de los que solo van encaminados a impedir el seruicio del Rey, quales son que piden deudas de mercedes: porque como aquel tal en aquello no tiene voto, pues no entra en Braços, y assi sin el, y aunque el no quiera se podrá hazer: assi ni mas ni menos no podrá si el Rey le d- uie.

niere algo ser admitido a dezir, que no quiere consentir que se paffe adelante en las Cortes sino que le paguen: y aunque lo diga, no auia para que llevar mas cuenta, que si no lo dixera: pues esta manera de greuges son los que tienen voto, porque tienen voto los dan: no porque directamente sean greuges deduzibles en Cortes, que claro està no es interese del Reyno, ni lesion de los Fueros, que aquel no cobre del Rey lo que le deve; sino porque como al otorgar del seruicio han de concurrir todos; no consintiendo el que pide esta deuda, no se puede hazer cosa; y es interese, y libertad del Reyno, que no se pueda passar a otorgar el seruicio, ni estatuyr, ni ordenar cosa ninguna, dissintiendo vno el menor de los que tienen voto; sino que todos concurren.

Bien es verdad que el que assi lo diessse porque no le pagan; sin dezir la causa, podria dezir que no consiente en lo que se haze, y para esto no ha menester dar greuge, sino que preguntado porque lo haze, podria dezir, que porque le parece: pero si viniessse a dar causa, como es razon que se de, y que en cosas tan graues como las que en Cortes se ofrecen sola ella sea la que mueua las voluntades para hazer, o dexar de hazer: esta causa de que porque no le pagan, no auia de ser bastante para impedir que no se pasasse a tratar del seruicio de su Magestad, y bien vniuersal del Reyno, aunque por otra parte parece serà justo que el Rey haga justicia de si; pagando lo que deuiera, aunque no se le pida: y tal podria ser la deuda que como se ha dicho se podria dar por ella greuge justamente, de suerte que aunque no tenga vno voto en Cortes, ni sea de los que pueden interuenir, si diere greuge, q̄ sea deduzible, se deve admitir, y procurar el reparo: tomando ya la Corte aquel greuge a su cargo por lo q̄ es justo, q̄ el cuerpo sienta la herida, o golpe de qualquier miembro. Y para esta manera de greuges es muy im-

L. 2

por 2

Modo de proceder

portante el cargo de los Examinadores de greuges, que arriba diximos: para que no se venga a la Corte con greuges, que no lo sean.

Lo tercero: ante quien, y en que manera se dan, y que se ha de responder: diferentemente se platica en las Cortes particulares, que en las generales. Aunque assi en las vnas como en las otras en todo tiempo despues de hecha la proposicion, y hasta el mismo dia del Solio se pueden dar. Y assi en diuersos Registros de Cortes ay diuersos greuges dados estando ya el Rey, y los quatro Braços ajuntados en el Solio para concluir las: y en el Registro del año 1510. entre otros greuges que se dieron el mismo dia del Solio, y estando ya el Rey, y la Corte junta para celebrarlo, por los del Sepulcro de Calatayud, se dio vno, pretendiendo eran agraviados en que se les pedia alimentacion del Principe, que dezian no lo deuián, por ser ya de edad cumplida. Pero es mucha descortesía aguardar a darlos a esse tiempo: lo mejor es acudir a las gradas del Solio quando se van haziendo las cōtinuaciones, y assignaciones de las dietas, y alli dar por escrito su cedula, narrado en ella el greuge q̄ se propone, cōcluyendo q̄ pide ante todas cosas el que lo propone, por el Iusticia de Aragon luez en aquellas Cortes ser pronunciado con consejo, y parecer de los que conforme a Fuero deuan interuenir, donde no que no consiente, se passe a concluir ninguna cosa, y si se passare protesta de la nulidad. Que esta es la fuerza destos greuges, quando se dan por persona interessada, que tiene voto en Cortes.

* Ioannes Perez de
Nuevos lib. 12. Me-
morabilium.

Y aunque esto sea assi, no se deue con la facilidad q̄ muchas vsan, dezir, que para los Braços, que es no con sentir se trate en ellos de ninguna cosa, hasta que con mucha razon se pueda quejar de la dilacion que en esto se pusiere. El Iusticia de Aragon en las particulares a
esto

esto responde, que recibe la cedula del dicho greuge que se pretende, y la dà al Notario, para que se insiera en procello. A lo demas dize, que el darà razon al Señor Rey, y a la Corte, y les comunicará lo que en ella se deduze; y ante todas cosas manda llamar la parte, cuyo fuere interes; por la qual se entenderà el Fiscal, en los greuges que se dieren contra el Rey, o Ministros suyos, aduirtiendo, que bastaria intimar esto al Procurador Fiscal substituydo, y que aunque pretendiessse, que se auria de intimar, o llamar el constituydo, por la regla general que dizen, que la lite se ha de començar con el principal, y no con el Procurador, en esto no ha lugar, sino que intimado, o citado el substituto basta, y así està en el Registro de las Cortes 1446. que dandose vn greuge presente el Procurador substituydo, que parecia mas principal, y el Iusticia de Aragon declarò, que no era menester, que bastaua que al substituydo se huviessse intimado, o estuviessse presente, pero pidiendo copia, mandòsele dar, y es razon se le dè para que responda, y se vaya instruyendo poco a poco: y podria ser, que si pidiessse tiempo a deliberar, se le deuria dar, puesto caso que en el Registro de las Cortes 1436. hallò, que pidiendolo vna vez, le opusò la parte querellante, que no auia lugar, mas no se declarò, ni hallò que otra vez por el Fiscal se aya puesto semejante dilacion: sospecho, que como en esto se procede sumariamente, no deue darse lugar a dilaciones. Pero no puede darse en esto de los greuges regla cierta, sino que el Rey, y la Corte, que son los Consejeros, de que en este caso vfa el Iusticia de Aragon, en los casos que pueden todos interuenir, proveen lo que les parece, y aquello se executa; solo esto es cierto, que desta prouision, que así se haze, no ay recurso, ni para la parte lesa, ni para el Rey, que de la parte lesa ay muchos exemplares en los Registros, y del Rey he hallado en especie en el Registro de

Modo de proceder.

las Cortes 1436. ya despues de hechas particulares, que en la dieta de XXII. de Setiembre està continuado en el Registro, que el Procurador Fiscal renuncio vn greuge por el dado en el hecho de los executores de la Reyna doña Violante, y que disintio de la prouision a cerca del hecha: y que por la parte se le opuso, que en los actos, y prouisiones hechas por el Señor Rey, su Procurador Fiscal no podria contradizir: y que el Rey, y la Corte perseverando en lo hecho por ellos así la declararon: de manera que en las Cortes particulares así se platica. En las generales, como el Vicecancellor, o otro Comissario es, el que en nombre de la persona Real que preside, haze las continuaciones, y assignaciones de las dietas, presente el Iusticia de Aragon: alli se ha de acudir para dar greuge: y el Vicecancellor hallo yo que es el que responde, y dada la cedula al Notario para que la infiera, da por respuesta que se hata justicia. Y así entre otras la hallo continuada en el Registro de las Cortes del año 1512. y despues acá muy usada, y recebida.

Destos greuges se hazen despues procesos a parte: porque en muchos dellos se ministran informaciones, y se procede hasta que se sentencian: solamente en el Registro se suele continuar el dia que se dieron. Y en los antiguos al fin se ponen las cedulas que dellos se dieron, y las decretaciones: y no es mal orden, que pues en Cortes se procede en ellos, o ya que durantes las Cortes no se pronuncien, las sentencias que se dan son en fuerza de comision de Corte, como luego señalaremos; està bien q̄ en el mismo Registro còste de todo: q̄ muchas vezes estas sētēcias de greuges son importātissimas: pues en cierta manera vienē en muchos casos a tener fuerza de lei.

Vna cosa ay que aduertir en esto, antes de passar a tratar del quarto punto que resta, que entiendo se ysa en el dar de los greuges; que se dan en los mismos Braços, y en-
do

do de Braço en Braço, que es cosa impropriissima: aunque no lo será yr así dando razon a los Braços de lo que el greuge que se da contiene, como informandolos, pues han de ser despues los Consejeros. Pero el dallos ha de ser ante el Iusticia quando se hazen las continuaciones de las dietas; que a el toca el juzgallos, así en Cortes generales, como en las particulares, o a quien el Rey, y la Corte lo comete: que es lo quarto, y vltimo, de lo que al principio propusimos: de lo qual trataremos en esto que se sigue: porque dado el greuge, y instruydo: que este termino vñan los Registros hablando dellos, y quiere dezir recibida informacion sobre el juridica, y processalmente: si es contra el Rey, o Ministros suyos; el Iusticia de Aragon de consejo de los quatro Braços excludo el Rey * lo pronuncia. Y desto ay notable exemplo, que arriba se apuntò, en las Cortes del año 1436. ya hechas particulares, que entre muchas pronunciaciones que alli se hizieron sobre diuersos greuges, ay vna q̄ en especie se dize, q̄ la hizo el Iusticia de Aragon de consejo de la Corte excludo el Rey por ser interesado.

Y si el greuge no fuere cōtra el Rey, sino de los otros q̄ arriba propusimos, de Braço a Braço, o de vn singular, o muchos contra vn Braço, o Vniuersidad: entonces el Rey tiene voto, y excludos los contendientes q̄ nuestros Fueros, y Registros antiguos los llaman de partida, como si dixeran excludos los que son partes: concurre con los otros Braços que no son interesados en aconsejar al Iusticia de Aragon lo que ha de pronunciar. Y en caso que el Rey, y la Corte fuesen de diferentes opiniones; ha se de seguir la mayor parte: pero qual sea la mayor parte, ni como se entienda, no lo sabria dezir, porque en todos los Registros de Cortes que he visto, y reconocido hasta oy, que han sido hartos, no lo he hallado resuelto, ni notado que tal aya acaecido, aunque los ha-

* Aunque en el presente el Rey el Iusticia de Aragon de consejo de los quatro Braços pronuncia las sentencias, como incedio en las Cortes que se celebraron en la Villa de Zuera, año M. CC. LXXXV. Zurica lib. 4. c. 54.